

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA EXTRADICION, DESARROLLO DEL ARTÍCULO
VEINTIOCHO DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, A
PARTIR DE LA REFORMA DEL AÑO DOS MIL.**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

GAMERO FIGUEROA, JOSE FERNANDO
GUARDADO MARTINEZ, CRISTIAN OBDULIO

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2005.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ.

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

INDICE

	Pagina
Agradecimientos	
Introducción	i
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICION	
1.1. Edad Antigua	1
1.2 Edad Media	2
1.3 Edad Moderna	4
CAPITULO 2	
ENFOQUE DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN	
2.1 Conceptos de la Extradición	9
2.2 Extraterritorialidad de la Ley Penal	11
2.3 Extradición y Soberanía	12
CAPITULO 3	
NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN	
3.1 Desarrollo a la Naturaleza Jurídica	14
CAPITULO 4	
SUJETOS DE LA EXTRADICIÓN	
4.1 Sujetos Activos	24
4.2 Sujetos Pasivos	28
CAPITULO 5	
PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN	
5.1 Principios Comunes	31
5.2 Principios Específicos	34

CAPITULO 6

FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

6.1 Fuentes Materiales	37
6.1.1 Cortesía Internacional	38
6.1.2 Reciprocidad entre Estados	38
6.1.3 Derecho Consuetudinario	39
6.2 Fuentes Formales	40
6.2.1 Convención Interamericana sobre Extradición	40
6.2.2 Convención de Extradición de Reos con Bélgica	41
6.2.3 Convención de Extradición con Centro América	43
6.2.4 Convención de extradición con los Estados Unidos Mexicanos	44
6.2.5 Tratado de Extradición de Criminales con Gran Bretaña	45
6.2.6 Convención sobre extradición reciproca con Criminales Con Suiza	46
6.2.7 Convención de Extradición con Italia	47
6.2.8 Convención de extradición con el Reino de España	48
6.2.9 Convención Sobre Extradición en la Séptima Conferencia Internacional Americana	49
6.3 Fuentes de carácter interno	50

CAPITULO 7

CARACTERÍSTICAS DE LA EXTRADICIÓN

7.1 Características	52
---------------------	----

CAPITULO 8

CLASES DE EXTRADICIÓN

8.1 Las Clases de Extradición	54
-------------------------------	----

CAPITULO 9	
SISTEMAS DE EXTRADICIÓN	
9.1 Sistema Judicial	56
9.2 Sistema Administrativo	57
9.3 Sistema Mixto	58
CAPITULO 10	
EXTRADICIÓN DE NACIONALES	
10.1 La Extradición de los Nacionales en El Salvador	60
CAPITULO 11	
PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN	
11.1 El Procedimiento	68
CAPITULO 12	
CASO: CARLOS AUGUSTO PERLA	
12.1 Cronología de Caso Perla	75
CAPITULO 13	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
13.1 Conclusiones	108
13.2 Recomendaciones	112
CONVENIOS	115
BIBLIOGRAFÍA	197

“Gracias Señor Jesús, por haber guiado mi carrera y permitirme invocarte en los momentos mas difíciles, que en cada materia tuve; ya que cada día, fue una lucha constante que solo la fe, puede darme la respuesta para saber como lo he logrado, me ayudaste a poner empeño en la búsqueda de la verdad, para poder decir que soy libre, siguiendo tu mandamiento de escudriñarlo todo y retener lo bueno.

En tu infinita sabiduría guiaste a mis padres, quienes fueron un baluarte imprescindible en los cinco años de estudio y gracias a ellos nunca me faltó el sustento, abrigo, techo y todo el apoyo incondicional que necesite para culminar el mas grande proyecto de mi vida.

En este recorrido pusiste a mucha gente que contribuyo a mi logro, personas que llamo hasta este momento, amigos y compañeros, los que han estado en el transcurso de mi vida y con los que compartí las aulas de la Universidad, ya que, gracias a ellos pude aliviar mi carga académica, contribuyéndome a la realización de tareas, elaboración de guías y demás temas, en el conocimiento de la jurisprudencia; a la vez, me fuiste proveyendo de los docentes que necesite para abarcar un conocimiento amplio en todas las ramas del Derecho, docentes que con su experiencia lograron proyectar sus triunfos y fracasos, para dar provecho a todos los que asistíamos a sus cátedras, tomando en cuenta que muchos de ellos, hasta me llamaron “amigo”.

Tu siempre has conocido lo mejor para mi vida y de esa manera me has ido proporcionando lo que en verdad he necesitado; por eso también, le agradezco a la mujer que has puesto en mi vida, para que me sirva de inspiración, apoyo, compañía, a la ayuda idónea, que de una u otra forma, a contribuido para que consiguiera transitar este sendero, dándome su amor, entrega, admiración; mujer que espero hacer parte de mi familia. También doy gracias por el contrafuerte que ha sido toda mi familia, sea esta por consanguinidad o afinidad, seres que con sus oraciones y exhortaciones me ayudaron a no desfallecer y proponerme alcanzar dicho fin.

Sobre todo Señor te doy gracias por prestarme la Sabiduría, la cual, trato de cultivar cada día, con la Inteligencia y el Conocimiento, reflexionando constantemente en los laúdes que proporcionas cada día en mi vida, no desmayando para guiar a todos los que a mi vienen a través de la recta razón....”

FERNANDO GAMERO

A Dios, agradezco la oportunidad de haberme permitido realizar todos mis estudios en la Ciencia del Derecho y dejarme llegar este día a tan ansiada meta, al igual, que toda cuanta actividad realice durante mi carrera, la hice en nombre del señor, no obvio manifestar que también este trabajo lo realicé en su nombre, ya que sin su ayuda, no hubiese podido dar ni siquiera el primer paso; por eso te agradezco Dios, que al llegar este día, me has permitido la oportunidad de obtener una herramienta para poderme desempeñar en las labores de la vida. Gracias infinitamente Gracias.

A mis Padres, Ana Elizabeth y Obdulio, agradezco la oportunidad que me dieron, por darme el estudio, de permitirme elegir el camino profesional en el que me he desenvuelto, gracias por darme todo cuanto necesite para todas y cada una de las actividades que tuve que desempeñar durante el transcurso de mi carrera, Gracias por que me abrieron las puertas de la casa de los profesionales, en la cual, deberé desempeñarme. A si mismo le agradezco a mis Hermanas, por todo el apoyo incondicional que hasta la fecha me han brindado,

A mis Abuelos Gertrudis y Félix, que aun viven y a Rogelio y Amalia, ambos de grata recordación, por haber sido la génesis de lo que ahora soy y haber obtenido de ellos los principios fundamentales que han regido mi vida, a si mismo, al resto de mi familia.

Agradezco a dos mujeres que han ocupado un lugar muy especial en mi vida, ya que me han dedicado tiempo, amor, cariño y paciencia, Yita y Carolina.

A mis Amigos por toda su ayuda en cada una de las etapas de mi vida, a los que estuvieron presentes en cada momento de alegría y desdichas, brindándome apoyo no solo académicos sino también moral, espiritual.

Agradezco también, a todas y cada una de las personas que durante el deambular del sendero estudiantil me brindaron su ayuda incondicionalmente, a todos GRACIAS.....

CRISTIAN GUARADADO

INTRODUCCION

Desde que se instauraron los Estados como tales y se crearon los mecanismos jurídicos para el mantenimiento del Status Quo, los seres humanos se han visto en la obligación de crear Sistemas Normativos y a la vez garantizar el cumplimiento de dichos sistemas para poder vivir en Paz y Armonía Social. Aunque siempre han existido los seres humanos que van en contra de éste orden a los que se les llama delincuentes, por delinquir en dicho sistema normativo, y estos tienen que ser castigados por las conductas delictivas para su futura rehabilitación, y reincersión en la sociedad; siendo necesario hacer justicia a las víctimas, así las fronteras de los Estados no pueden ser la línea que conduzca a la impunidad.

Anteriormente, si bien es cierto no existían los Estados como entes Jurídicos, las comunidades primitivas, ya hacían procesos de extradición entre una comunidad y otra, como una obligación moral o religiosa; esto para mantener la paz en los distintos clanes que existían en todas las regiones del mundo.

Esta Institución llamada Extradición, es de origen antiguo los primeros rasgos de ella en la historia se encuentran en el Tratado de Buena Paz y Hermandad; fue celebrado en el año XXI de Ramses II, de Egipto, él junto a Hatusiel III, rey de los Hetitas; consta de nueve artículos sobre la materia y se refiere a reos por delitos comunes y políticos, conforme a lo expresado en dicho documento; posteriormente una de las doce tribus de Israel antes de la diáspora, es la Tribu de Benjamín la primera en haber sido requerida ya que le solicitaban la entrega de unos hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel, negándose éste a la entrega y

castigo de los responsables, lo cual, las otras tribus de Israel se impusieron violentamente a aquella casi hasta exterminarla; también Sansón fue entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaban; estos hechos se encuentran en la Biblia.

En nuestros días, podemos decir que se registra una intensificación de las relaciones interestatales en materia penal y es a través de la Extradición; que se dan los mecanismos de cooperación internacional para evitar la impunidad en todo el globo terráqueo. Y vemos que, esta Institución, no es un acto puramente político, sino, eminentemente una Institución Jurídica, regida básicamente por los Tratados Internacionales y por Normas del Derecho Penal, siendo su razón de ser, los motivos de solidaridad nacional y la clara conciencia de los Estados para combatir la delincuencia común, y no se fomenten los delitos por la certidumbre que podrían alcanzar la impunidad mediante el refugio de delincuentes en otros Estados distintos de aquel en que se ejecuto el hecho.

Según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos o para que cumplan una pena, en virtud de los lazos de solidaridad que existe entre los Estados, recordemos que hoy en día los lazos que se establecen tienen mucha incidencia económica.

En la actualidad, no hay un criterio uniforme, con la verdadera Naturaleza Jurídica de la Extradición, algunos autores de prestigio mundial, siguen debatiendo sobre este tema esperando que la historia jurídica del enfoque exacto a esta Institución, para poder definir su Naturaleza Jurídica, sobre todo, ya que el conocimiento de dicha exégesis es sumamente importante.

Es necesario establecer a su vez, la situación jurídica en cuanto a la Extradición de los sujetos, la cual, puede ser Activa o Pasiva, los Estados como personas jurídicas que la inician, y las personas individuales como objeto de la Extradición siendo estas las que delinquen y se refugian en otro país distinto al que cometieron el hecho delictivo.

Desde el año 2000, nuestra Legislación da un giro de ciento ochenta grados en cuanto a la institución jurídica llamada Extradición; y es esta, institución la que rompe el esquema a nivel internacional, ya que El Salvador no podía extraditar Salvadoreños a otro territorio en el globo terráqueo, a partir de la Reforma número dieciocho a nuestra Constitución se abre la puerta para que cualquier Estado, a través, de las regulaciones internacionales pueda solicitar tanto a un extranjero como un Salvadoreño para juzgarlo o que cumpla una condena.

En la ley secundaria, propiamente dicha, no se encuentra desarrollado un procedimiento exacto para tramitar una Extradición, siendo esta activa o pasiva, no obstante, existen procedimientos específicos según los Tratados Internacionales que han celebrado en nuestro país con la comunidad internacional. Cada uno de estos Tratados responden a un ámbito jurisdiccional propiamente dicho, abarcando en sus sistemas penales una extraterritorialidad específica, es por ello que cada Tratado manda un procedimiento específico para la aplicación de cada Extradición en particular.

De lo dicho, en el siguiente texto se irá desarrollando los diferentes ámbitos que abarcan el concepto EXTRADICION, desde su historia, las clases, y todo en cuanto a su naturaleza jurídica, los sujetos intervinientes, sus principios, fuentes y procedimientos, dejándose así también de forma literal todos los Convenios de Extradición suscritos por nuestro país.-

CAPITULO I

ANTECEDENTE HISTORICO DE LA EXTRADICION

1.1 EDAD ANTIGUA

La investigación de la evolución histórica de la Extradición, contiene singular importancia, por cuanto, esta experiencia nos reviste de conocimiento para detallar los diferentes sucesos que han influido en la formación específica de la Institución jurídica y nos proporciona a su vez, los elementos de juicio necesarios para comprender su génesis, naturaleza, características y orientación actual.

La Extradición, es de origen antiguo los primeros rasgos de ella en la historia se encuentran en el Tratado de Buena Paz y Hermandad; este es el primer documento de orden internacional, que indica la historia, referente a la Extradición; fue celebrado en el año XXI de Ramses II, de Egipto, él junto a Hatusiel III, rey de los Hetitas; consta de nueve artículos sobre la materia y se refiere a reos por delitos comunes y políticos, conforme a lo expresado en el documento, ambos soberanos se comprometían a entregarse los delincuentes refugiados en su respectivos países, bajo la absoluta garantía de ser perdonados si llegasen a ser culpables, posteriormente una de las doce tribus de Israel antes de la diáspora y es la Tribu de Benjamín la primera en haber sido requerida ya que le solicitaban la entrega de unos hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel, negándose este a la entrega y castigo de los responsables, lo cual, las otras tribus de Israel se impusieron violentamente a aquella casi hasta exterminarla; también Sansón fue entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaban; estos hechos se encuentran en la Biblia.

Otro caso de Extradición es de los Lacedonios que declararon la guerra a los Meceniano porque estos rehusaron la entrega de un asesino; y en la misma Grecia los Aqueos solicitaron de Esparta la entrega de un número de sus compatriotas acusados de la devastación de una ciudad con la amenaza de romper la alianza existente entre ellos, en caso de no acceder a sus pretensiones.

En Roma, los Galos exigieron la Extradición del enviado Fabio; también los romanos pidieron la entrega de Aníbal; se afirma que los Romanos si practicaron la Extradición cuando se trataba de delitos públicos que pusieron en peligro las buenas relaciones con un pueblo amigo, es por ello que esta institución comenzó a sujetarse a ciertas reglas, el culpable era conducido ante el tribunal de recuperadores que decidía si había lugar o no a entregarlos; se decretaba la Extradición siempre que se trataba de un delito contra un estado extranjero amigo, como ya sabemos, no se respetaban las garantías mínimas del debido proceso que actualmente conocemos; un ejemplo clave es la aplicación de la ley XVII, libro L, titulo VII del Digesto, disponiendo que el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al estado al que perteneciese el embajador ofendido, en el año 188 D.C., dos romanos fueron entregados a los cartagineses para ser juzgados y entregados.

Entre las condiciones que prevalecían en aquella época podemos ver que los pueblos estaban sometidos a regimenes políticos y sociales diferentes, vivían bajo ordenamientos jurídicos distintos sus comunicaciones eran difíciles, creían que el interés en la represión del crimen, era preponderantemente territorial, por lo que ninguno se interesaba en los delitos cometidos fuera de su territorio.

1.2 EDAD MEDIA

Una limitante para la Extradición antigua fue el derecho de asilo religioso; entre los antiguos el derecho de asilo era sagrado por que tenía su fundamento en las ideas divinas; según el Código Teodosiano, cualquiera que llegase a tocar la estatua del emperador se consideraba inviolable¹; privilegio que los Emperadores Valentiniano y Justiniano², lo limitaron en cuanto a su duración y a las personas que lo gozaban, disponiendo que se negase el asilo a los homicidas, adúlteros y los culpables de los delitos de raptó; los Germanos, en lo que actualmente se conoce como Alemania, no conocieron el asilo religioso sus lugares de oración eran los bosques y existía entre ellos la creencia que el bosque por ser precisamente un lugar sagrado no toleraba la presencia de criminales y los arrojaba de su seno.

Después de la desaparición del asilo religioso subsistió durante mucho tiempo en Europa el asilo feudal, universalmente practicado, ya que el señor feudal no admitía persecuciones extrañas en sus dominios y no consentía que se le pidiese la entrega de una persona; pero con la bancarrota del régimen feudal desapareció esta clase de asilo.

Después de la constitución de los Estados modernos prevaleció la idea falsa de que el soberano debía protección a todo aquel que se refugiase en su territorio y que no podía entregarlos sin comprometer su dignidad y sin abdicar de las prerrogativas de su soberanía.

En el año 1174 se celebra entre el rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia el primero de los Tratados de Extradición, en el que se estipulaba la

¹ Víctor René Guzmán; “Los Sistemas de Extradición”; Tesis de la Universidad de Costa Rica, 1966, Pág...
12

² Ibid

obligación recíproca de entregar los individuos culpables de Felonía (traición) que fuesen a refugiarse en uno u otro país; otro hecho que podemos considerar es el Tratado que se celebró entre el rey de Francia Carlos V y el conde de Saboya en el año 1376³, que tenía por objeto impedir que los acusados por delitos de derecho común, fuesen desde Francia a refugiarse en Saboya y recíprocamente estableciendo entre ellos la obligación de la Extradición para el caso en que la persona reclamada fuese un ciudadano del Estado requerido.

Existió otro tratado entre el rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497, para entregarse los súbditos rebeldes; el 23 de febrero de 1661 Inglaterra y Dinamarca celebran otro tratado en lo cual Dinamarca se obligaba a entregar al Rey Carlos Segundo, las personas implicadas en la muerte de su padre; tratado similar se celebró con Holanda el 14 de septiembre de 1662.

El término extradición lo utilizan los franceses por primera vez en 1791; en 1843 el tratado celebrado entre Francia e Inglaterra enumera tres casos de Extradición: El asesinato, la falsificación y la banca rota. La Extradición había sido contemplada como un acto político; se consideran en él la soberanía del estado, el prestigio de su autoridad, los deberes de protección hacia los nacionales.

1.3 EDAD MODERNA

El congreso de Estocolmo en 1878 recomendó la celebración de un tratado o ley que fuera paradigma para todos los países; el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford 1880, Ginebra 1892 y Paris 1894, hizo una serie de recomendaciones en materia de Extradiciones, que han tenido gran

³ René Alberto Langlois, "Silabario Diplomático" San Salvador, 1992, Pág... 153

repercusión en nuestros días, por el prestigio de la Institución de la cual emanaron.

La Unión Internacional de Derecho Penal, proyectó en 1910 una Liga Internacional de Extradición, insistiendo en esta idea, el Congreso de Londres en el año 1925; en 1931 la Sociedad de Naciones y la Internacional Law Association redactaron también muchos proyectos; las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal, también trabajaron en la idea de un tratado modelo, en Varsovia 1927, Brúcelas 1930, Madrid 1933 y Copenhague 1935, quedando estos esfuerzos frustrados por la Guerra Mundial.

En América fue el Congreso de Panamá, reunido a instancias del Libertador Simón Bolívar en el año de 1826, el que primero se ocupó de esta materia, luego el Congreso Sudamericano de 1888 en Montevideo, se formuló un Tratado de Derecho Penal Internacional que contenía un título referente a la Extradición, Tratado cuyo estudio y aceptación fue también recomendado por la Primera Conferencia Internacional Americana reunida en Washington en los años de 1889 y 1890, se redactó un Tratado de Extradición y Protección Contra el Anarquismo, fue únicamente ratificado por los cinco gobiernos centroamericanos en la Sexta Conferencia Habana 1928; se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código de Bustamante que en sus artículos 344 al 381 regula la Institución Jurídica que nos concierne, constituyendo este ordenamiento por el número de naciones que lo ha ratificado, entre las cuales se encuentra nuestro país, también en la Séptima Conferencia Montevideo 1933 se suscribió un Tratado de Extradición; nuestro país ha celebrado, suscrito y ratificado los siguientes Tratados de Extradición: Italia 1871, Bélgica 1880, Gran Bretaña 1881, Suiza 1883, Estados Unidos 1911, México 1912, Washington (Convención Centroamérica) 1923, Convención de Caracas 1954; España 1997.

Debemos establecer como punto de partida un evento histórico trascendental en la historia mundial. Los Tribunales penales Internacionales tuvieron como conocida expresión máxima los procesos Nürenberg y de Tokio, que siguieron al fin de la segunda guerra mundial estos juicios, como es sabido despertaron opiniones en contra.

Así, para unos la gravedad de los horrendos crímenes cometidos, exigían una reacción de la Comunidad Internacional; ya que era la única forma de hacer pagar tanta, atrocidad en contra de la humanidad. Para otros, en cambio, con estos procesos se infringió el principio de legalidad al no existir un Código Penal Internacional previo que hubiera sido transgredido, en base al Principio de Legalidad Universal. Esta crítica, es solamente valida para los países sometidos al sistema de derecho codificado como Francia e Italia, pero no para aquellos otros que no siguen un modelo de legalidad cerrado, como sucede con Inglaterra o Estados Unidos. En todo caso es una crítica técnica anta un problema que solo puede comprenderse como reacción necesaria contra las crueldades cometidas bajo el Principio de Obediencia o la vigencia de leyes inhumanas.

En todo caso es cierto dejando a un lado el particular momento histórico al que corresponden los citados procesos que la posibilidad de existencia de Tribunales Penales Internacionales depende de que se concrete cual sea la ley penal que han de aplicar, es decir de que haya una ley penal internacional, lo cual todavía esta muy lejos de suceder, o al menos se estará intentando crear.

Actualmente la solidaridad penal internacional es para tener como únicas vías accesibles la extensión de la competencia de los Tribunales de cada nación, prescindiendo que el delito haya sido cometido en el extranjero y la facilitación de los procesos de Extradición, institución jurídica de esencial

importancia. En el ideal de solidaridad penal internacional decimos que la Extradición, aparecía como la Institución que con mayor virtualidad podía satisfacer aquellos propósitos cada vez mas compartidos; independientemente de los países que pregonaran su Soberanía absoluta, y el derecho a juzgar a los que infringieran sus normas; su realidad efectiva es notoriamente de las normas penales internacionales derivadas de Tratados.

En nuestros días, además, se registra una intensificación de las relaciones interestatales en materia penal a través de la Extradición; y es que esta, no es un acto puramente político⁴, sino, eminentemente una Institución Jurídica, regida básicamente por los Tratados Internacionales y por Normas del Derecho Penal, siendo su razón de ser, los motivos de solidaridad nacional y la clara conciencia de los Estados para combatir la delincuencia común, y no se fomenten los delitos por la certidumbre que podrían alcanzar la impunidad mediante el refugio de delincuentes en otros Estados distintos de aquel en que se ejecuto el hecho.

Hoy podemos ver que el mundo como consecuencia del acelerado desarrollo social, económico, científico-técnico y comunicacional, esta caracterizado por el creciente fenómeno de la interdependencia de la cooperación interestatal y se va transformando, aunque muy lentamente en una sociedad mundial; como efecto de la Globalización. Sus estructuras y dinámicas van experimentando un cambio trascendental.

Este fenómeno ha originado nuevos problemas y retos, ha suscitado necesidades y demandas nuevas y ha dado lugar al fortalecimiento de valores

⁴ Cecilia Elizabeth Pérez Segura; “La Internacionalización de la justicia penal y su incidencia en la prohibición Constitucional de Extraditar Salvadoreños”, Tesis de la Universidad de El Salvador, 2000, Pág... 13

como la justicia y ha combatir la impunidad, así como evasión de la justicia en cualquier lugar del mundo, la nacionalidad de un presunto criminal, no puede continuar siendo, ni un escudo ni un obstáculo; para que se les conduzca ante las autoridades de las sociedades lesionadas por los crímenes en concreto, conforme a un proceso regular, respetuoso de los Derechos Humanos y de la Dignidad que le es inherente a todo ser humano, independientemente del país al que este pertenezca; es necesario agregar que el entregar a un Nacional antes de ser visto como un procedimiento lesivo a la soberanía nacional, debe verse como una arma potente ante el crimen, la evasión de la justicia y la impunidad, siendo estas de carácter nacional o internacional.

Al considerar que los países de América Latina, han sido tan vulnerados por gobiernos militares que por tratar de mantener un Status Quos, han violado un sin fin, de derechos fundamentales, es preciso mencionar, que en los países latinoamericanos, incluyendo el nuestro, muchos funcionarios públicos se han aprovechado de enriquecimientos ilícitos a expensas de los pueblos, sin importarles que la inmensa mayoría de la población es de condiciones económicas escasas, un gran numero de delincuentes son denominados de cuello blanco, gracias a su investidura y en algunos casos hasta la protección que les otorgan los fueros constitucionales; de vital importancia lo es también la persecución a aquellos que cometen delitos comunes, ya que los Estados están obligados a garantizar su persecución y darles una pronta y cumplida justicia, recordemos que la víctima de un delito es también, un agente a rehabilitar, por lo que los Estados deben generar una cooperación reciproca a través de Tratados o de Cortesías Internacionales en la lucha del crimen a cualquier escala.

CAPITULO II

ENFOQUE DOCTRINARIO DE LA EXTRADICION

2.1 CONCEPTOS DE EXTRADICION

Con relación a la noción de Extradición y los Principios que la han gobernado se puede considerar en una apreciación primaria y tradicional como la entrega de una persona que se encuentra en el territorio de un Estado determinado haciendo la entrega a otro Estado que reclama a esta persona con el motivo de juzgarla o ejecutar una sanción penal; esta es la forma más antigua y eficaz de colaboración represiva internacional, ya que impide que un individuo perseguido o condenado pueda sustraerse de la justicia de un país o pueda violentar el orden social de los Estados y alterar la obligación jurídica de un pacto internacional.

Para definir el Concepto de la Extradición es necesario analizar la diversidad de acepciones emitidas por los autores que han versado sobre esta institución, entre las cuales, encontramos: que la palabra EXTRADICION se deriva del latín EX TRADITIO ONIS que significa, acción de entregar; se dice que también proviene de los vocablos latinos, EXTRA DITO que tendría el sentido de, DICTIO O POTESTAD EXTRATERRETORUM, que da a la Extradición el sentido de una institución con jurisdicción extraterritorial; otros sostienen que proviene de la raíz, TRADICTIOEX, que significa, remesa de soberano a otro soberano; pero por razones teóricas se toma como válido que el origen latino de la Extradición es el que se basa en los vocablos EX TRADITIO ONIS, que significa, fuera y acción de entregar; siendo la anterior una noción elemental de este concepto, basados en una explicación eminentemente etimológica, por lo cual resulta, incompleta e insuficiente y es así como, resulta

necesario expresar la experiencia, la jurisprudencia y las doctrinas de los diversos autores para poder visualizar los elementos de fondo que contiene esta institución jurídica.

Extradición es la entrega del reo, refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo o en su caso para juzgarlo. (Diccionario de la Real Academia Española)⁵

Es el acto por el cual, un gobierno entrega al individuo perseguido por un crimen o delito cometido fuera de su territorio, a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo. (Prof. Ernesto Barros Jarpa)⁶

Es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde se ha encontrado refugiado. (Manuel de J. Sierra)⁷

Es el acto por el cual, un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta. (Prof. Eugenio Cuello Calón)⁸

Es la entrega del acusado, para juzgarlo o ejecutar la pena mediante petición del Estado donde el delito se perpetrase, hecho por aquel país en que busco refugio. (Prof. Luis Jiménez de Asúa)⁹

⁵ Víctor René Guzmán, “Los Sistemas de Extradición; Tesis de la Universidad de Costa Rica, 1966, Pág...

7 y sig.

⁶ Ibid

⁷ Ibid

⁸ Ibid

⁹ Ibid

Consiste en el acto de entregar un delincuente que se ha refugiado en el territorio nacional a otro Estado que lo reclama o si no lo hace a quien se le ofrece, a fin de que sea juzgado por las autoridades del país en donde se cometió el delito o donde este tubo sus efectos. (Dr. Guillermo Padilla Castro)¹⁰

Las definiciones anteriores si bien es cierto tratan de dar un concepto a la institución jurídica en estudio, no dejan de pasar por alto algunos elementos para su definición, en el capítulo pertinente a la Naturaleza de la Extradición se dará el concepto que creemos mas adecuado.

2.2 EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL

La Extradición se fundamenta en los fines propios del Derecho Penal; el Derecho en general persigue establecer el respeto de los bienes jurídicos y orientar las acciones humanas hacia un ordenamiento que permita el desarrollo individual y el bienestar común. El Derecho Penal, tiene que aplicarse territorialmente, entendiendo por territorialidad, el hecho de que las sentencias penales no se ejecutan en el extranjero, pues para el Derecho Penal no existe el auto pariatís; por eso se hace necesario recurrir a la Extradición para evitar que una persona perseguida por el cometimiento de un ilícito penal o condenado; por el cometimiento del mismo, pueda evadir su responsabilidad refugiándose en el territorio de otro Estado, dentro del Derecho Internacional, para resolver los conflictos entre las distintas naciones, sobre la responsabilidad penal de los delincuentes, la doctrina ha reconocido cuatro principios:

- 1) Territorialidad, concerniente a la eficacia de la ley, dentro de su propio espacio de la soberanía material,
- 2) Personalidad, considera a la ley vinculada a la persona del ciudadano donde quiera que se halla, a modo de estatuto personal,

¹⁰ Ibid

- 3) Real o de Protección, que atiende a la salvaguarda de los intereses considerados como privilegios por la ley que actúa, en consecuencia, sin atender otras consideraciones de lugar o personas,
- 4) Universalidad o Ubicación, en este se considera el delito como un atentado a un orden jurídico de que son solidarios todos los Estados, pueden y deben perseguirse indistintamente en cualquiera de ellos.

Dentro de estos cuatro principios nos inclinamos a favor de la Territorialidad del Derecho Penal, pues este, permite que el juez haga uso de todos los medios materiales que puedan permitirle conocer el proceso y del porque el reo debe o no ser condenado a una pena; el juez debe tener a su alcance todos los medios probatorios y recurrir a todas las pruebas que según el caso correspondan para formarse un criterio y lograr que su fallo interprete en lo posible la verdad; y es la necesidad de que el derecho penal realice sus fines dentro del mas estricto sentido de justicia, es que hace necesario que entre los países existan tratados de extradición o al menos que realicen actos de esta naturaleza, reconociendo también esta figura dentro del Derecho Consuetudinario.

2.3 EXTRADICION Y SOBERANIA

La Extradición afecta a la soberanía de un Estado, a quien se le reclama la entrega de un delincuente, pues se quiere ver como una intervención del Estado requirente, en el Estado requerido, pues aquel hace prevalecer su derecho dentro de este, existiendo en tal caso, interferencia entre una soberanía y otra; algunos fundamentan su posición diciendo que cada Estado tiene su propia jurisdicción para juzgar de conformidad con sus propias leyes, a todo aquel que se encuentra dentro de un territorio; permitir la entrega de un delincuente no es otra cosa que admitir dentro de su propio territorio la vigencia de otro derecho, limitándose la soberanía propia de cada Estado.

No existe en ningún momento intervención, cuando un Estado, a través de Tratados que ha celebrado, dentro de sus propias facultades, emanadas de sus propias leyes, reconozcan el derecho de pedir o conceder la extradición de un delincuente, pues lo único que hace este gobierno, es respetar sus propias leyes a favor de la mejor aplicación del Derecho, es lo que permite se acceda a una petición de Extradición.

Una interpretación estricta del concepto de soberanía, no nos llevaría más que a desgaste completo de la aplicación justa del Derecho Penal, este ha sido el interés mutuo en el mantenimiento de la ley y el orden ante la posibilidad de la administración de justicia, como situación necesaria para que se pueda reconocer la existencia de la soberanía de los Estados, lo que ha inducido a las naciones a cooperar los unos con los otros, entregando los criminales fugitivos del Estado en el cual el criminal ha delinquido.

No existe incompatibilidad de conceptos, pues soberanía y Extradición poseen cada una su propio campo de acción, no afectándose el concepto de soberanía con los Tratados de Extradición celebrados por los Estados Soberanos, pues estos son productos de las facultades reguladas, en los ordenamientos primarios o constitucionales de cada Estado ya que en la mayoría de países la regulación se hace dentro del marco de los Principios Constitucionales.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

Para hablar de la Naturaleza Jurídica de la Extradición tenemos que referirnos a su Fundamento, Ubicación y Legitimidad; solo así, podremos saber si existe o no una razón de fondo que justifique a plenitud dicha Institución en la esfera jurídica de los Estados.

Muchos a lo largo de la historia han visto a la Extradición como una alternativa diplomática¹¹ para poder resolver sin la intervención de los tribunales de justicia de la nación requerida y exhortada, a la hora de enjuiciar a un criminal o para solicitarlo y pedir que cumpla la condena en el país donde cometió los hechos delictivos, también si es el caso, el país del cual son nacionales las víctimas. El Principio de Extraterritorialidad de la ley penal sostiene que toda nación es considerada representante de la humanidad, por lo cual, puede y debe juzgar al delincuente que en ella se refugie, cualquiera que sea el lugar donde la infracción se haya cometido; hoy en día se contempla la idea de que el derecho penal no es un derecho de venganza, debido a que los factores externos físicos y sociales no son considerados como las únicas causas de la delincuencia; por ello el Estado ofendido conserva siempre el derecho de castigar al infractor de su ley, debido a esto, se sostiene que si un Estado niega la entrega de un delincuente, se hace cómplice del delito cometido; es necesario juzgar a todo infractor de la ley penal por el mismo hecho de haber violentado la norma penal y por transgredir el orden social, poniendo en peligro a toda la sociedad de un Estado; esto recoge el principio *forum delicti commissi*, el cual establece que por razones prácticas de vital importancia debe aplicarse a

¹¹ Federico Estrada Vélez, “ Manual de Derecho Penal”, Pág., 57

nuestra institución en estudio, porque el juez natural es el del Estado donde se cometió el ilícito penal; las razones que recogen este Principio atienden al lugar donde se cometió el ilícito penal, y es que, ahí existen mejores medios para establecer los actos iniciales de investigación en el proceso, también se facilita la investigación del imputado o la víctima; permite una mejor recolección de los medios de prueba, así como, examen de testigos, reconstrucción de los hechos, análisis de prueba documental y demás elementos que establezcan el esclarecimiento de la verdad; esto contribuye a garantizar la aplicación de la justicia, puesto que cuando un delincuente se fuga lo hace no solo para burlar el imperio de la ley, del país donde cometió el hecho punible, sino también para hacer imposible o difícil todos los medios probatorios que lo inculpen en el ilícito y evadir un juicio o un centro de readaptación para el cumplimiento de su pena.

Según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos o para que cumplan una pena, en virtud de los lazos de solidaridad que existe entre los Estados, recordemos que hoy en día los lazos que se establecen tienen mucha incidencia económica, por lo cual, es muy común que países desarrollados busquen mecanismos y estrategias globalizadoras para mantener el orden económico, cabe recalcar que los países en vías de desarrollo muchas veces son obligados a celebrar este tipo de pactos, debido a la poca seguridad jurídica que representan y así estos países no sirven de refugio para los delincuentes; no obstante las obligaciones recíprocas entre los miembros de la comunidad internacional han dejado algunos puntos en discusión, que para algunos el hecho de que la Extradición sea regida por Tratados Especiales, deducen que esta no es sino, una consecuencia del Derecho puramente formal, y limita a la verdadera finalidad de esta Institución, que es hacer justicia sin importar el país donde se refugie un delincuente; y cuando se otorga en ausencia de dichos Tratados, sobran los

positivistas que arguyen que si no es parte del Derecho positivo vigente carece de Legalidad; otros abogan por el simple Pacto de Reciprocidad entre los Estados para colaborar en la consecución de la justicia internacional, y argumentan que estos solo son procedimientos Diplomáticos.

Cada Extradición constituye un Convenio especial sujeto a la condición de reciprocidad, o representa tan solo un acto de cortesía internacional, contrario a esto existen opiniones, que sostienen que la obligación de entregar delincuentes es una obligación jurídica que nace independientemente de cualquier Tratado y al precisar su fundamento, algunos lo basan en el derecho natural, haciendo alusión a los antecedentes históricos de esta Institución; otros en los Principios que rigen la Justicia y otros los encuentran en los derechos y deberes que la comunidad jurídica internacional impone a los Estados, tomando como punto de partida el Derecho Constitucional de los países; una tercera opinión es la que sostiene que desde el punto de vista positivo la Extradición no es obligatoria si ella no esta ordenada por un compromiso procedente de un Tratado cuyo termino, puede invocar el país requirente, esto es una consecuencia de la idea de que careciendo el derecho internacional de leyes expresas no puede manifestarse sino por el acuerdo mutuo y voluntario de los Estados.

Pero si se juzga la cuestión desde el terreno de los deberes recíprocos de los Estados, considerados desde el punto de vista racional, la Extradición se convierte en una obligación cuya falta de cumplimiento violaría el derecho internacional, tal como lo comprende la conciencia del mundo civilizado.

Ante la ausencia de una formulación teórica de este derecho y por el consentimiento unánime aparte de las disposiciones de los Tratados cada país en virtud de su soberanía puede apreciar de una manera independiente las

prescripciones del derecho internacional en el caso concreto de cada solicitud de Extradición, estimara si acuerda o rehúsa las condiciones de los Tratados, tal como le parezca ya sea por estar ligado o no a una convención expresa. Si la apreciación a partir de su deber internacional y las motivaciones del Estado requirente no están conformes a la razón y la justicia no habrá otra sanción que las represalias cuando el Estado requerido sea requirente aun cuando su solicitud fuera bien fundada.

La Doctrina de la Legitimidad¹² de la Extradición enuncia, que el fundamento de esta Institución, es el deber de solidaridad que tienen los Estados entre si, vinculando indiscutiblemente a todos los miembros de la comunidad internacional, en el sentido de cooperar al mantenimiento del orden de todos los Estados, a fin de que impere en estos la justicia y que las infracciones de las leyes penales no queden impunes. Ningún Estado ni mucho menos la sociedad de los mismos ganaría nada con permitir que dentro de sus fronteras existiera un criminal, al cual, no se le podría aplicar la ley penal, esta doctrina halla su principal fundamento en el mantenimiento de la seguridad social universal, no permitiendo la delincuencia desde ningún punto de vista afirmando, que sin la Extradición mucho delincuentes quedarían exentos de la ley penal, sin poderlos juzgar y sin poderles aplicar las leyes penales a las cuales se han hecho acreedores.

La misma Doctrina discute si es un Deber internacional de los Estados o si es un Deber Moral de los Estados, para algunos publicistas el interés general exige que los criminales sean castigados y que no obtengan la impunidad por el solo hecho de traspasar las fronteras, sobre todo hoy que existen todas las facultades para burlarlas, debido a que los Estados entre si, están creando

¹² Mario Luis Velasco, "La Extradición", Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1952

Federaciones Estatales y buscan eliminar entre si las fronteras y los permisos de trancito, en Europa la tendencia a que el ciudadano no sea solo nacional sino ciudadano europeo, esta haciendo también efecto en nuestro continente, al igual que en el resto del mundo; lo que al mismo tiempo constituye un serio peligro para los Estados en cuyo territorio se refugien los delincuentes; por consiguiente los Estados creen que es un verdadero deber internacional de cooperación y al mismo tiempo una garantía para con ellos mismos, así ningún delincuente va a transgredir el orden social que ellos han creado.

Otros ven solamente un Deber Moral de los Estados, que esta sujeto a conveniencia e interés reciproco. La soberanía no permite que obedezcan requisiciones de tribunales extranjeros; ningún Estado esta obligado ni directa ni indirectamente a contribuir a las leyes penales de otro Estado, salvo en el caso de haber suscrito un Tratado y entonces si lo hace es porque existe una obligación perfecta. Los Estados gozan de una entera independencia en sus mutuas obligaciones y proceden en todo libremente bajo su propia responsabilidad. La única obligación exigible es la derivada de un Tratado perfecto que es la materialización de los acuerdos de voluntades de los Estados.

Existe la Doctrina que encuentra el fundamento de la Extradición en la Utilidad y la Conveniencia Social, porque todo el país gana cuando obtiene una Extradición, ya que no quedan impunes hechos delictivos y cuando se otorga la Extradición, hay en su sociedad un probable criminal menos. Además, en las relaciones internacionales es útil y beneficioso cuando se demuestra que uno de los Estados no se interpone en el camino de la acción legal de los otros, sino que todos coadyuvan a la eficacia del Derecho. Este es el fundamento real de la Institución que nos ocupa; de toda regla de derecho se puede obtener ventajas sociales pero sin perderlas de vista, su punto de partida debe de estar en algo más que en la simple conveniencia.

Otra Doctrina encuentra la fundamentación de la Extradición en el Deber de la Moralidad Política que tienen los Estados.

La Extradición no se debe considerar como un acto de naturaleza exclusivamente jurídica¹³; porque la Extradición recibe este carácter por razones diversas. El estricto sometimiento al principio de legalidad se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión al igual que para su petición que son de carácter puramente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.) a ello se le suma la competencia fundamental para su concesión. El carácter jurídico de la Extradición surge históricamente en sustitución del acto de carácter eminentemente político.

El avance progresivo del Estado de Derecho ha determinado la sumisión del procedimiento Extraditorio a un apartado de legalidad, se ha dicho que la Extradición manifiesta su dimensión jurídica como acto expresivo de virtualidad y necesidad del derecho internacional, el cual se manifiesta de diferentes modos, como un acto de asistencia jurídica (solidaridad)¹⁴ internacional y de respeto al ius puniendi de otro Estado. Normalmente se produce en virtud de un Tratado que acoge la obligación de entregar al sujeto objeto de la Extradición tan pronto como se cumplan los requisitos pactados, cabe mencionar que la doctrina internacional que ha opinado sobre este tema sostiene que la entrega del presunto delincuente es una potestad discrecional del Estado requerido, siempre y cuando no este estipulado categóricamente en un Tratado, pudiendo este otorgarla o negarla. La entrega del delincuente para ser juzgado o para que cumpla una pena en otro país es una posibilidad consustancial al Estado de Derecho, toda vez que supone una contribución a la eficacia del derecho, su vigencia y aplicación le permite que se cumpla el principio de juez natural ya que

¹³ Gonzalo Quinteros, "Manual de Derecho Penal", Pág. 162

¹⁴ Ibid

el delincuente será juzgado por el juez del lugar donde se cometió el ilícito penal.

Si hablamos de una Naturaleza Política¹⁵ tenemos que ver la fundamentación histórica porque la Extradición tubo un carácter eminentemente político que con el avenimiento del Estado de Derecho y con el florecer de las Garantías Constitucionales, tales como el principio de legalidad y la seguridad jurídica, se ha venido desvaneciendo el sentido político y primitivo de considerarlo acto de asistencia cortés en las relaciones internacionales sometido a la conveniencia de cada país; para concebirlos como acto de solidaridad jurídica en sistemas análogos. Los Estados han retomado el sentido histórico y han vuelto a introducir el sentido político de la Extradición de manera de que la Extradición no solo es un acto de Naturaleza Jurídica sometido al principio de legalidad, sino que también se vincula al interés político. Siendo la Extradición ante todo un acto de soberanía, es normal que todo Estado pueda valorar si la Extradición de un presunto delincuente es no solo jurídicamente posible, sino también políticamente conveniente.

Así, algunos tratadistas importantes del Derecho entienden a la Extradición como un acto por el cual, un Estado entrega a un individuo culpado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo o para que cumpla una pena; esta concepción para nosotros no es la más feliz, ya que, los tratadistas que versan sobre esta noción, no definen a que tipo de acto se refieren, si es un acto administrativo, político, judicial u otro tipo de acto.

¹⁵ Ibid

Otros definen la Extradición como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega un individuo¹⁶, que se encuentra en su territorio y esta acusado de determinado delito o fue por el ya condenado, a fin de juzgarlo o hacer cumplir una pena ya pronunciada contra el mismo, estos fundamentan que la Extradición es un procedimiento, por lógica, entendemos que dicho procedimiento sería parte de un proceso, pero no definen a que tipo de proceso se refieren, tampoco toman en cuenta que muchos actos solo son trámites diplomáticos, por lo cual, consideramos que la Naturaleza jurídica de la Extradición no es un procedimiento, si es que lo enfocan en el Proceso Penal.

La Naturaleza Jurídica de la Extradición es considerada como un Procedimiento Especial, Sui Generis, de carácter procesal internacional, a través del cual, se garantiza la aplicación del poder punitivo del Estado, por haberse violentado un bien jurídico protegido y ante la imposibilidad de la comparecencia de un imputado como un acto previo al desarrollo del juicio y ante la imposibilidad de declararlo rebelde y en consonancia con los principios rectores del derecho penal, así como, los que rigen al proceso penal, o bien, para que el sujeto de cumplimiento a una condena que le ha sido impuesta por un ilícito penal cometido y media una condena

En la actualidad, nadie se ha puesto de acuerdo, con la verdadera Naturaleza Jurídica de la Extradición, algunos autores de prestigio mundial, siguen debatiendo sobre este tema esperando que la historia jurídica de el enfoque exacto a esta Institución. La realidad tanto nacional como internacional, ha ido dando poco a poco, los parámetros de consideración para situar a dicha Institución en cuanto a su Naturaleza, y es que, la importancia de dicha Naturaleza, estriba, en la necesidad de entender el origen de la

¹⁶ Cobo del Rosal, "Manual de Derecho Penal, parte general" Pág... 174

Extradición para poder tener un aserto en su aplicación y poder desarrollar un procedimiento adecuado a nivel internacional, que permita poder juzgar a un delincuente que solo busca refugiarse en un país para poder vivir impunemente; hoy en día vemos como los Estados cada vez mas se comprometen en globalizar la justicia e impedir que todo aquel que ha ocasionado un daño en la sociedad, pueda quedar impune.

Visto el modo de proceder y actuar de cada uno de los Estados, aun mas, cuando la tendencia actual es crear federaciones o confederaciones por parte de los Estados, con el fin de crear bloques de países, convirtiéndolos en una comunidad regional, tal como, la Unión Europea, el Bloque Asiático, los países que actualmente van firmando y sellando las integraciones a dichas comunidades; podemos decir que todo lo que respecta a las Relaciones Jurídicas entre los Estados son mecanismos de Cooperación Internacional, para conseguir los fines propuestos por dichas entidades, y uno de estos mecanismos de Cooperación Internacional es crear Tratados de Extradición entre uno o mas países, para protegerse mutuamente de la ola criminal, estableciendo para ello tipificaciones de delitos que dan origen a la Extradición.

Es por ello, que consideramos que la Institución Jurídica de la Extradición, es un Procedimiento de Cooperación Penal Internacional; el cual, para su desarrollo se vale de Actos Ejecutivos, Políticos y Judiciales, también de Procesos, Procedimientos y Hechos internacionales o nacionales pertenecientes al sistema penal; esto porque, consideramos que la figura del Derecho Punitivo se auxilia del Derecho Internacional, para poder perseguir a un sujeto que es objeto de la Institución de la Extradición por haber cometido un Supuesto Jurídico considerado delito, situándolo en una Relación Jurídica con determinado Estado para ser sometido a un juicio o para que cumpla una pena, llámesele sanción, consecuencia del hecho punible ejecutado, es necesario por

todo esto, reflexionar sobre el carácter procesal de esta institución, ya que es el mecanismo que puede utilizar un Estado, independientemente que esté en una situación Activa o Pasiva respecto a la Extradición, para poder ampliar la territorialidad de su Sistema Penal, y garantizar a la vez, la ayuda necesaria para que otro Estado pueda ejercer su función punitiva contra un delincuente.

Si en algo se esta totalmente claro, es que la Materia que estudia a la Institución de la Extradición es la del Derecho Internacional Publico, aunque las reglas básicas y por primera vez codificadas las encontramos en el Código de Bustamante, código por excelencia, del Derecho Internacional Privado, la Extradición es estudiada por el Derecho Internacional Publico, porque es a esta rama del Derecho, la que le interesa las Relaciones Jurídicas que se dan entre los Estados y las Relaciones de estos con los Particulares, debido a que la función punitiva pertenece exclusivamente al Estado, ya que esté la realiza coercitivamente.

La Extradición se ubica en el Derecho Internacional Publico, es ahí donde se fijan en el espacio los limites de la competencia legislativa de los Estados para poder hacer efectiva la competencia penal¹⁷ y evitar la impunidad de hechos delictivos; la investigación que constituye objeto de la formulación problemática planteada ha tenido como eje de su desarrollo, el estudio, análisis, comprensión y evaluación de procesos de naturaleza jurídicos internacionales para poder enfocar la necesidad y utilidad que existan procesos de Extradición entre los Estados, dando un campo mas amplio a la ley penal, hablando así, de la extraterritorialidad de la norma penal y de la persecución de una persona natural para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente o para la investigación de un delito que se le atribuye.

¹⁷ René Alberto Langlois, "Silabario Diplomático" San Salvador, 1992, Pág... 159

Todos los conceptos, categorías y la doctrina se comprenderán, explicaran y evacuaran a través de la doctrina del Derecho Penal, Procesal Penal, Derecho Internacional Publico, Derecho Penal Internacional y del Derecho Constitucional; los espacios institucionales que aportaron insumos para la investigación, porque son estas instituciones las que están vinculadas con el desarrollo de los Procesos de Extradición.

CAPITULO IV

LOS SUJETOS DE LA EXTRADICION

La nacionalidad¹⁸ de las personas ha sido siempre determinante en el papel que juega la Extradición, por que es esta, la que nos va a permitir clasificar el rol del sujeto en esta Institución y esta importancia radica uno en la protección que el Estado debe a su nacional, y dos en la relación existente entre la nacionalidad del extraditable y la jurisdicción penal preferente para su juzgamiento o cumplimiento de pena; podemos ver que el individuo que ha cometido un hecho punible se encuentra en una Situación jurídica que lo compromete con una sociedad bien a ser juzgado o a cumplir una pena impuesta.

La situación jurídica en cuanto a la Extradición de los sujetos puede ser Activa o Pasiva, los Estados como personas que la inician, y las personas individuales como objeto de la Extradición siendo estas las que delinquen y se refugian en otro país distinto al que cometieron el hecho delictivo.

4.1 SUJETOS ACTIVOS

Dentro de los Sujetos Activos podemos ver al Estado requirente, al Estado requerido, o a un tercer Estado, cabe resaltar que los sujetos activos son únicamente los Estados y son a estos a quienes les corresponde solicitar, y acceder a la entrega de un delincuente, e incluso dar aviso a un posible Estado requirente para que de inicio al tramite de Extradición.

¹⁸ Mario Luis Velasco, “La Extradición”, Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1952.

El Estado requirente es el que solicita de otro Estado la entrega de un delincuente que se encuentra dentro de su territorio, para juzgarlo por la imputación de un hecho delictivo, o para que este cumpla una pena que le haya sido impuesta; o puede suceder que no sea solo un Estado el que reclame a un sujeto, sino que al mismo tiempo existan dos o más Estados que le requieran, ya que, pueden tener intereses diversos por los cuales requieran al sujeto; para ello deben observarse las reglas generales de la competencia, las cuales deben entenderse como la competencia general del Estado requirente para hacer justicia por medio de sus tribunales, solicitando la Extradición según la ley del Estado requirente¹⁹, este debe ser competente, para juzgar el caso concreto por el cual se hace la solicitud de Extradición, de lo contrario este no tendría la legitimidad, para pedir una Extradición por un hecho delictivo, que según sus propias leyes, no caería en su jurisdicción represiva.

Pero el hecho que el Estado requirente sea competente según sus propias leyes, no significa que la solicitud de Extradición se justifique, pues también necesita estar de acuerdo con las reglas de competencia del Estado requerido²⁰, no obstante advertimos que no existe una regla uniforme, pues existen demasiadas divergencias categóricas entre los Tratados y Leyes de Extradición que provienen principalmente de los vacíos o excesos que existen entre las legislaciones penales, en relación a su aplicación en el espacio, al lado del principio de su territorialidad que reconoce a cada Estado el derecho de someter a su sistema penal, todos los actos cometidos en su territorio, la mayoría de los Estados admiten, ya sea el principio de la personalidad activa, o bien el de la personalidad pasiva, que les permiten incluir infracciones cometidas en el extranjero por los nacionales, contra estos o contra el propio Estado.

¹⁹ Armando Interiano, "Consideraciones sobre extradición" Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1956.

²⁰ Hugo René Baños Sánchez, "La Extradición" Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1968.

Estas divergencias han dado lugar al nacimiento de varios sistemas, para determinar la competencia, a las que leyes y tratados de Extradición puedan subordinarse.

Un Primer Sistema²¹ acepta únicamente las reglas de competencia del Estado requirente, sistema que vuelve obligatoria la extradición aunque la competencia del Estado requirente estuviese fundada en una norma desconocida por el Estado requerido, aunque reconociendo el derecho de verificar esta competencia. Así aunque el Estado solicitante atribuyera a su legislación penal un imperio exclusivamente territorial debería accederse a la Extradición a favor del Estado solicitante, que la pida en virtud de una competencia basada en el principio de la personalidad activa o pasiva, reservándose su derecho de asegurarse que las condiciones de aplicación de este principio de la personalidad sea llenado. Estableciéndose de esta forma una reciprocidad en la comunidad internacional por el solo hecho de la necesidad notoria que un país tiene de juzgar o hacer cumplir una pena, a un individuo.

Asimismo existe el sistema²² que subordina la Extracción a la condición de la competencia del Estado requirente, se funda en las mismas reglas que la que determinan la competencia del Estado requerido. Si el estado requirente pide la Extradición en razón de una infracción cometida en el extranjero contra el mismo o contra uno de sus nacionales, el Estado requerido no estaría obligado a acordar lo solicitado si el mismo restringe el imperio de su propia legislación penal a un alcance estrictamente territorial. Por el contrario si el Estado

²¹Víctor René Guzmán; “Los Sistemas de Extradición; Tesis de la Universidad de Costa Rica, 1966, Pág... 30

²² Ibid

requerido acepta el principio de nacionalidad activa o pasiva, no podría dejar de reconocer, la competencia del Estado requirente.

Otro Sistema²³ manifiesta que la ley o convención de Extradición, entendiéndose este como el Tratado, fijan directa o indirectamente las normas de competencia que harán la Extradición obligatoria de nacionales o de extranjeros este sistema se basa en el principio de legalidad, ya que retoma la legislación penal positiva de uno y otro estado que interviene en el proceso de Extradición, lo cual le permite al individuo que esta haciendo objeto de esta institución hacer valer las garantías constitucionales de cualquiera de los estados o sus derechos humanos fundamentales.

Estos pactos de reciprocidad escritos generan a los estados intervinientes una obligatoriedad que es la que les da el carácter de legitimación, en todo el proceso de extradición. Se recogen las reglas generales que están contempladas en el Código de Bustamante, de las cuales se obtienen las siguientes:

- a) Cuando se trata de un solo delito, la Extradición se subordina al criterio adoptado para determinar el lugar en que el hecho se perpetro (principio de territorialidad).
- b) Cuando el concurso de demandas de extradición sea por varios delitos se preferirá la del estado en cuyo territorio perpetrose el delito más grave (Art. 37 del Código de derecho Internacional Privado del Doctor Bustamante).
- c) Si la gravedad es idéntica será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición (Art. 349 del mismo código).

²³ Víctor René Guzmán; “Los Sistemas de Extradición; Tesis de la Universidad de Costa Rica, 1966, Pág... 41.

d) Cuando con anterioridad al recibido de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena (Art. 34)

En el ultimo Sistema la Ley o tratado de extradición, se refiere a la competencia resulta de los principios de Derecho Internacional, del que puede decirse que por el estado actual del derecho penal internacional, pecaría de impreciso ya que daría lugar a demasiadas controversias.

En cuanto al Estado requerido, este es al que se le solicita la entrega del delincuente que habita dentro de su territorio, en este caso solo puede ser un Estado, el lugar donde se encuentra el delincuente.

El tercer Estado tiene participación cuando el delincuente de quien se pide su Extradición no pertenece ni al Estado requirente, ni al Estado requerido; en este caso el estado requerido, muchas veces, y casi siempre sucede así, le notifica al Estado de cuya nacionalidad es el delincuente, sin embargo, en tales ocasiones, la cortesía internacional aconseja comunicar la solicitud al gobierno del país al cual pertenece el individuo cuya Extradición se desea, sin que este aviso influya en lo más mínimo, en el derecho que tiene el Gobierno de resolver con toda la libertad la entrega del individuo. El Estado al ser notificado, puede también reclamar su entrega basándose para ello en cuestiones de competencia o simplemente por el ánimo que tenga de juzgarlo de acuerdo con sus leyes

4.2 SUJETOS PASIVOS

En los sujetos pasivos encontramos, a los sujetos a quienes se les atribuye un delito, o personas que ya han sido condenadas por un delito y deben de cumplir una pena; los sujetos pasivos son únicamente personas físicas,

cuando han cometido un delito y se han refugiado en otro país que no es el suyo.

Existen circunstancias inherentes a la persona que de una u otra forma pueden tener determinada importancia en la extradición, por ejemplo la Edad, ya que no todas las legislaciones tratan igual a las personas con relación a su edad, teniendo un trato especial con relación a los menores de edad, por considerar a los menores fuera de la legislación penal ordinaria, y sujetos a un régimen penal especial, ya que no debe tratárseles como delincuentes sino como un problema social, cuya conducta debe ser regulada por normas penales especiales que tratan de corregir y no de castigar simplemente. Otra circunstancia es la Identidad, ya que en las diligencias en las que se reclama al delincuente, debe existir suficiente prueba de que el reclamado es la misma persona, que el delincuente a quien se le procesa por un delito por el cual se ha solicitado la extradición, y no podría ser de otra manera, debido a que los países no podrían acceder a una solicitud de extradición, sin estar completamente seguros de que están entregando al verdadero responsable que ha dado lugar a la extradición; no obviamos manifestar que el problema son los diferentes medios probatorios que cada país tiene para identificar a las personas, aunque es una formalidad, debe prevalecer el derecho del país en donde se presenta la necesidad de probar la identidad del sujeto, esto debe hacerlo el país que lo reclama, siempre y cuando que no exista una prohibición de dichos medios probatorios.

El Sujeto puede ser nacional del país requirente, y se encuentra en el territorio de otro país que no es el suyo, este es el caso típico de la Extradición, no hay razón para que el país requerido no pueda acceder a la Extradición salvo en casos excepcionales. La Extradición más generalizada y menos discutida, por razón de las personas es la de los nacionales del estado requirente; ninguno

de los motivos que habitualmente sirven para limitar los efectos de esta institución se advierten en el presente caso.

Este sujeto puede ser nacional²⁴ del país requerido, y que no ha cometido, el delito en su país de origen, sino que en otro Estado, y que luego se refugia en su propio país, en este tipo de casos se acentúan más dificultades, unas veces la aplicación de la competencia local no toma en cuenta la del lugar del hecho punible, y otras los preceptos constitucionales o legales que prohíben ex patriar al ciudadano, todo esto se interpone en la solicitud extranjera, e impelen a denegarla.

Generalmente se considera un deber del Estado el tutelar a sus nacionales; principio generalmente aceptado en el derecho, el estado faltaría a los deberes de protección a que esta obligado para sus nacionales si los entregara a otros tribunales para que sean juzgados, se arguye que el sentimiento de la dignidad nacional se sublevaría ante la idea de entregar a un compatriota para que sea juzgado por tribunales extranjeros distintos a las costumbres, a las leyes, y porque se correría el peligro de que no fuere juzgado imparcialmente, por lo que, algunos consideran que no debe accederse a la entrega de los nacionales para que sean juzgados, acepción que hasta antes del año dos mil se mantenía en nuestro país, ya que la Constitución de la Republica prohibía extraditar nacionales.

Sin embargo se ha discutido mucho al respecto y no falta quienes son partidarios de la entrega de los nacionales, para que sean Juzgados en el país donde cometieron el delito; se fundamentan para ello en que las pruebas, y demás medios legales serán mejor comprendidos en el lugar donde se cometió

²⁴ Fernández Carrasquia, "Derecho Penal Fundamental" Pág... 152 y sig.

el hecho punible, porque es ahí precisamente donde se encuentran, y además porque es ahí donde se debe cumplir la condena.

El Juez natural, para juzgar un delito, es el del país donde fue cometido el hecho punible, *forum delicti commissi*, es ahí donde están los elementos que demuestran la culpabilidad o inocencia del imputado, es ahí donde la soberanía y los intereses sociales están principalmente interesados en hacer efectivos la acción de la justicia, cabe mencionar también que otro fundamento, es la globalización de la seguridad jurídica en aras de una justicia mundial ya que ningún país va hacer refugio de delincuentes que hayan dañado a una sociedad.

CAPITULO V

PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION

La Extradición es una Institución que esta sometida a ciertas reglas generales más o menos firmes y condensados por los tratadistas de la materia los cuales han sido llamados principios o reglas comunes; siguiendo las directrices doctrinales mas claras, precisas y modernas tenemos:

5.1 PRINCIPIOS COMUNES

*PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD*²⁵

Este declara que la Extradición, con independencia de los tratados y demás leyes que la regulan, solo se concederá atendiendo al Principio de Reciprocidad y el gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente; este Principio consiste en que puede concederse la Extradición a pesar de no existir Tratado mediante un simple pacto de Reciprocidad; tras la promulgación de un texto normativo que regule el régimen de la Extradición en un Estado determinado esta figura queda sometida al principio Legalidad, al igual que la creación de delitos y penas; por lo cual, se entiende que la autorización para pactar o convenir reciprocidad y con ello sustituir o suplir a los Tratados o Convenios Internacionales daría lugar a que el ejecutivo invadiera competencias constitucionalmente reservadas al poder legislativo. No obstante y como antes se indicaba, subsiste la vigencia de este Principio, pero ya no es una fuente supletoria como antes, sino, un principio limitador de la concesión de la Extradición.

²⁵ Alejandro Montiel Arguello; “Manual de Derecho Penal”, Costa Rica, 1976; Pág., 89 y sig .

Ello significa que a un mediando tratado y siguiéndose un procedimiento de Extradición legalmente establecido, como criterio general se somete la efectividad de la Extradición a la Reciprocidad, que se entiende como la seguridad de que el Estado requirente actuara del mismo modo cuando sea Requerido para conceder una Extradición de análogas circunstancias.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (NULLA EXTRADITIO SINE LEGE)²⁶

El Tratado es la ley penal de la Extradición y por tanto, esta solo procede por los delitos enunciados en el mismo. Todo Principio Jurídico debe estar plasmado en un texto para que se garantice su uso, difusión y protección; los delitos que se establezcan deben estar enunciados antes del cometimiento de la conducta ilícita, así mismo, la pena impuesta debe de preexistir o al menos los márgenes a imponer antes en un texto, para evitar todo tipo de arbitrariedad entre un Estado y otro, en cuanto al el trato con los delincuentes que se refugien en el país requerido. Este principio manda a que se respeten las normas del Debido Proceso a nivel internacional o nacional.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El Estado requirente no puede procesar, condenar o penar al sujeto que es objeto de la Extradición por hechos distintos a los invocados en la demanda de Extradición, lo cual, constituiría una desleal violación formulada al Estado requerido. Ningún Estado, puede invocar ningún hecho después de que se le ha entregado un delincuente para que sea juzgado o para someterlo al cumplimiento de una pena por un hecho que no estaba descrito ante el Estado

²⁶ Fernández Carrasquia, “Derecho Penal Fundamental”, Pág., 153

requerido, esto es por que si un Estado Requirente atribuye otro hecho, estaría violando el pacto de cooperación internacional contra la delincuencia, lo que en verdad es haría es una caza salvaje en la comunidad internacional.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACION²⁷

El hecho que suscita la incriminación debe estar contemplado al momento de la comisión y al de la solicitud, como delito por la legislación de ambos países; refiriéndose este principio a la figura llamada identidad de normas, porque ese hecho debe ser punible en concreto según la ley de ambos Estados; la doble criminalización debe estar vigente al momento de la entrega, pero no es necesaria la identidad de denominaciones; por ello, en la demanda como en la decisión y en los conceptos o providencias que la antecedan, la imputación debe precisarse en su consistencia histórico-biográfico (el hecho y sus circunstancias) y en su denominación legal.

También la punición legalmente conminada debe ser señalada; la Extradición puede negarse no solo por los vicios de forma e insuficiencia probatoria, sino, también por defectos de motivos sustanciales, o por hallarse una causal de exclusión de la responsabilidad penal (justificación o culpabilidad), un hecho justificado o inculpable no es punible en concreto y no amerita un procedimiento tan riesgoso como la Extradición.

De la Extradición se exceptúan también los hechos por los cuales el imputado ya fue absuelto (salvo la responsabilidad residual a que pueda dar lugar la estricta aplicación del estatuto de defensa activa o absoluta), o cuya

²⁷ Gonzalo Quintero, "Manual de Derecho Penal", Pág.... 170.

acción penal a preescrito o por cualquier otra circunstancia se ha extinguido legalmente, tampoco procede la Extradición de imputables.

*PRINCIPIO JURISDICCIONAL*²⁸

En el Procedimiento de Extradición deben intervenir jueces o tribunales de la justicia ordinaria de ambos Estados; en ningún caso la entrega se hará para el sujeto objeto de Extradición, sea juzgado por autoridades no jurisdiccionales o por jueces adhoc o tribunales especiales. Salvo en la justicia ordinaria, un Estado no tiene porque hallar suficientes garantías de imparcialidad para el juzgamiento, pero en cualquier otro supuesto en que no las vea debe negar la extradición.

El Forum Delicti Comissi²⁹; atribuido a la ciencia penal contempla que se debe aspirar a que todo delincuente sea juzgado por sus jueces naturales, es decir, los del lugar donde se cometió el delito; ello por un doble orden de consideración, primero que en ninguna otra parte la justicia penal podría estar en mejores condiciones de conocer la realidad del delito cometido, segundo que en ningún otro lugar podrá el delincuente hallar todos los elementos necesarios para su defensa.

²⁸ René Alberto Langlois, “Diccionario Diplomático ” San Salvador, 1992, Pág. 161.

²⁹ Mario Luis Velasco, “La Extradición”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1952.

5.2 PRINCIPIOS ESPECIFICOS

*PRINCIPIO DEL NON IS BIS IN IDEM*³⁰

El derecho penal internacional no puede derogar las garantías de que ningún ciudadano puede ser juzgado o penalmente sancionado mas de una vez por el mismo comportamiento, cualquiera que sea su denominación jurídica, y aunque esta cambie, salvo, la responsabilidad residual que pueda arrojar el estatuto real, la extradición no se concederá para un nuevo juzgamiento, o sea, que la sentencia nacional, ya sea condenatoria o absolutoria, debe tener valor de cosa juzgada también en el extranjero.

Si una segunda penalidad llegase a aplicarse, por tal, motivo, en otro Estado ella deberá abonar la pena descontada por el reo en el primer Estado, y así sucesivamente en el caso de Reextradición.

*PRINCIPIO DE CONMUTACION*³¹

Todo Estado debe de exigir que se conmute a todo sujeto objeto de la Extradición, de las penas incompatibles de su propio régimen jurídico, tales como las penas perpetuas, trabajos forzados, y especialmente la pena de muerte.

³⁰ Fernández Carrasquia, “Derecho Penal Fundamental” Pág.... 155.

³¹ Reyes Echendia, “Manual de Derecho Penal” Pág... 76.

*LA NEGATIVA A EXTRADITAR POR DELITOS POLITICOS O DELITOS PURAMENTE MILITARES*³²

No es procedente tan drástica medida por contravenciones, ni aun por delitos de escasa gravedad (se exige la conminación de una pena de cierta entidad). La inmensa mayoría de algunos países no extraditan a sus propios nacionales, debido a que consideran esto como un acto de soberanía, a su vez, ven como un deber del Estado, el garantizar todo tipo de protección a sus nacionales; y ninguno entrega a sus propios procesados o justiciables, pues lo primero se considera lesivo de la tutela que el Estado debe a sus nacionales (debiendo dar preferencia a juzgarlos por representación del Estado requirente o por aplicación del Estatuto Personal) y lo segundo afecta a la competencia espacial o protectoria del Estado y entraña una delicuescente penetración de su ordenamiento jurídico, una intolerable renuncia a su competencia indelegable a favor de una soberanía extraña.

procedente tan drástica medida por contravenciones, ni aun por delitos de escasa gravedad (se exige la conminación de una pena de cierta entidad). La inmensa mayoría de algunos países no extraditan a sus propios nacionales, debido a que consideran esto como un acto de soberanía, a su vez, ven como un deber del Estado, el garantizar todo tipo de protección a sus nacionales; y ninguno entrega a sus propios procesados o justiciables, pues lo primero se considera lesivo de la tutela que el Estado debe a sus nacionales (debiendo dar preferencia a juzgarlos por representación del Estado requirente o por aplicación del Estatuto Personal) y lo segundo afecta a la competencia espacial o protectoria del Estado y entraña una delicuescente penetración de su ordenamiento jurídico, una intolerable renuncia a su competencia indelegable a favor de una soberanía extraña.

³² Fernández Carrasquia, "Derecho Penal Fundamental", Pág., 155.

*LA TENDENCIA DE PERMITIR LA EXTRADICION DEL QUE SE LE IMPUTA UN DELITO O AL CONDENADO A UNA PENA*³³

Aunque se trate de un delincuente político, tornándola posible en los delitos políticos complejos (delitos políticos conexos con delitos muy graves). Tal es el caso, de que en la mayoría de Procedimientos de Extradición se trata de demostrar al Estado Requerido que la persecución de un delincuente no es por un delito político, sino por un delito grave, donde se ha lesionado un bien jurídico tutelado por la norma penal, tomando en cuenta, que la mayoría de delincuentes que son objetos de Extradición, tratan de demostrar a toda costa, que son perseguidos políticos por el Estado Requirente, y así, poder ampararse a la denegatoria de Extradición y vivir en ese Estado impunemente; muchas veces podrá ocurrir que se cometan delitos políticos eminentemente dichos pero que en su ejecución han acarreado también otro tipo de delitos, o sea, delitos conexos.

“El delincuente político no tiene la misma inmoralidad del delincuente ordinario; la de aquel es relativa, depende del lugar, del tiempo, de las instituciones es pasajero, porque su acto esta inspirado en nobles sentimientos: el criminal político es mas bien un vencido que un criminal, la acción penal en su contra no es la acción de defensa social, sino solamente de casta y de partido”³⁴

³³ Ibid.

³⁴ Luis Jiménez de Asúa, “Tratado de Derecho Penal” Tomo II.

CAPITULO VI

LAS FUENTES DE LA EXTRADICION

6.1 FUENTES MATERIALES

Estas se refieren a las condiciones practicas que generan extraditar a una persona considerando a la extradición como un acto que pone en relación a dos o más Estados y que debe ser solicitado o concedido desde un Estado que está obligado a fijar un sistema de concesión o solicitud y de garantías para un sujeto afectado, que a violentado una norma penal de otro Estado, el cual de aplicar su norma y ante la imposibilidad de ejercer su soberanía en otro territorio, debe utilizar la extraterritorialidad de la norma penal a través de la vía de la extradición como institución de Derecho Internacional que se efectúa por la vía de la cooperación entre Estados.

Muchas veces hay necesidad de pedir la Extradición de un Delincuente, a un país, sin que exista Tratado alguno que regule dicha solicitud; a primera vista el principio general es que al no existir Tratado, no existe ni derecho de pedir, ni obligación de entregar; pero como en realidad se dan estos casos y las cosas no pueden quedarse así no más, pues esto significaría la fuga de delincuentes, volvería completamente inoperante la eficacia del derecho penal, los países han tenido que recurrir a procedimientos especiales, que justifiquen no obstante la falta de Tratados, se pueda proceder a darle beligerancia a la Extradición de reos fugitivos en territorio extranjero; existen procedimientos que si bien no son fuentes formales de la Extradición por falta de codificación o un marco legal a aplicar, los podemos mencionar como fuentes materiales de la Extradición, ya que estos inspiran y son tomados en cuenta en este procedimiento de cooperación internacional para la justicia penal.

6.1.1 La Cortesía Internacional.-

El Derecho Diplomático, entre sus fines tiene, el lograr que el trato entre los Estados sea el mas suave, logrando mayor armonía, para que con el mejor entendimiento se vuelva posible el concierto diario de las naciones del mundo, pero no es posible el que todo se reduzca puramente a las relaciones en el trato, de el debe surgir algo practico, algo que como medida de fondo, mas que de forma, consista en una medida que haga posible la coexistencia de las naciones; no obstante no existir una obligación jurídica completamente definida entre dos Estados, por falta entre ellos de la celebración de un tratado, sino por una obligación moral, de colaboración en el país requerido, lo cual, conlleva a acceder a entregar a un delincuente, siendo esta la manifestación de un acto de Cortesía Internacional.

6.1.2 La Reciprocidad entre los Estados.-

Muchas veces no es la simple Cortesía Internacional, la que hace acceder a una solicitud de Extradición, sino que esta se hace, creando un compromiso en el país requirente, de que en iguales circunstancias también accederá a una solicitud de Extradición; los Estados acceden frente al derecho del Estado requirente, en la misma medida en que quieren en que este Estado acceda frente a su derecho; en el fondo esta es la razón sobre la cual descansan los actos de Reciprocidad, así se ha reconocido en la conciencia del mundo civilizado.

En el derecho internacional, la Reciprocidad se reconoce como un parámetro técnico, o sea un medio, que nos permite regular una situación jurídica, apartándose de las reglas generales, que en este caso, se reconoce como tal, que no puede existir el Derecho de Extraditar, sin que exista previamente un Tratado o Convención que nos determine cuando procede la Extradición de los fugitivos en terreno extranjero.

El derecho procesal penal de cada Estado establece la jurisdicción de sus tribunales para juzgar a todos los delincuentes perseguidos por su derecho penal, por lo cual, cada nación estará dispuesta a ceder a favor del país que le reclame a un reo en toda la intensidad, es que según sus normas internas, en igual caso, tendría que reclamar del país que le reclama ahora; es pues por el principio de reciprocidad que una nación dará lugar a una solicitud de Extradición en contra de un refugiado en su territorio, tomando en cuenta que en el futuro posiblemente, tendrá, necesidad de solicitar la Extradición de algún fugitivo de su propia justicia.

La Reciprocidad, es un principio Reconocido por los Estados, por una convención de sus propios intereses.

6.1.3 El Derecho Consuetudinario.-

El Derecho Consuetudinario no es otra cosa que la norma jurídica que resulta de una práctica general, constante y prolongada, relativa a una determinada relación de hecho y observada con la convicción de que es jurídicamente obligatoria.

La Costumbre tiene importancia para nuestra figura jurídica, porque con ella se llenan todas las lagunas que ha dejado el derecho escrito y además para lograr implantarse, tendrá que hacerse guiándose por los principios generales del derecho, que informan el sistema de la legislación dada sobre Extradición. De ahí, que los tratadistas en su doctrina siempre guardan una íntima relación con el derecho consuetudinario existente en el momento.

Otra razón de su importancia es, que como se va logrando poco a poco, frente a cada caso real, su aplicación es enormemente práctica.

En la Extradición el campo es amplísimo para este derecho, dado que por regla bastante general, cuando aparece un caso de Extradición entre dos naciones, sobre todo cuando son de continentes distintos, no existe entre ellas Tratado de Extradición, o si existen no tienen normas uniformes en aplicación interna, luego para ser efectiva la aplicación de un reo fugitivo, o no existen normas que la regulen o si existen no son suficientemente amplias, para lograr resolver todos los casos concretos que se puedan dar sobre Extradición, por ello, tienen necesariamente los países partes, que recurrir al Derecho Consuetudinario operante en materia internacional sobre el Derecho de Extradición.

6.2 FUENTES FORMALES

Nos referimos a todos los instrumentos de carácter jurídico y político que contemplan, regulan y desarrollan la figura de la Extradición tanto en el espectro internacional como interno; es así como tenemos:

6.2.1 Convención Interamericana Sobre Extradición.-

La Convención Interamericana Sobre Extradición, es un documento que solo ha sido firmado por nuestro país, actualmente no ha sido ratificado ni promulgado por las autoridades competentes. Esta Convención nace con el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico – penal, estimando que los estrechos lazos y al cooperación existente en el Continente Americano imponen extender la Extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito mas amplio que el previsto por los Tratados que actualmente se encuentran en vigencia, consagra esta misma, el debido respeto de los Derechos Humanos, ya que, los países miembros de la Organización de Estados Americanos, están concientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico – penales.

Esta Convención, retoma las reglas generales de la Extradición, mencionando los delitos que dan lugar a dicha institución en los Estados partes; cabe mencionar, que esta Convención, manifiesta que la Nacionalidad no podrá ser invocada como causa para denegar la Extradición, siempre y cuando, en la legislación del Estado requerido no este preescrito lo contrario; como en nuestro país, que a partir de la Reforma Constitucional del Artículo Veintiocho en el año dos mil, si se pueden Extraditar Nacionales, siempre y cuando este plasmado en

un Tratado. De entrar en vigencia esta Convención, todos los Estados partes de la Organización de Estados Americanos, podrán invocar dicha Convención, para solicitar la Extradición de un Nacional.

Esta Convención fue hecha en la Ciudad de Caracas, Republica de Venezuela, hoy Republica Bolivariana de Venezuela), el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno; siendo los únicos países que la han ratificado, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Venezuela.

6.2.2 Convención de Extradición con Bélgica

La Convención de Extradición de Reos con Bélgica, tal como su nombre lo indica, el Gobierno de El Salvador y el Gobierno Belga, se comprometen a entregarse recíprocamente y a la demanda dirigida al otro por cualquiera de los dos Gobiernos, con solo la excepción de sus nacionales, todo individuo perseguido o condenado por las autoridades competentes del país en que la infracción se hubiere cometido, siendo autores o cómplices de los delitos que en esta Convención se refieren, y siempre que se encuentren en el territorio de uno u otro de los Estados Contratantes.

Actualmente existen delitos contemplados en esta Convención que ya la realidad jurídica, en nuestro medio, ha establecido que no son delitos positivos vigentes, tal como, la Bigamia, la Asociación ilícita de malhechores, infanticidio, etc., por lo cual, no pueden ser invocados para un proceso de Extradición; tomando en cuenta que nuestro sistema penal prohíbe la analogía, es necesario poder adecuar una conducta delictiva a cualquier tipo de delito que consagra este Tratado.

La Demanda de Extradición, tal como lo establece este texto, deberá hacerse siempre por la vía Diplomática, eso quiere decir que se tomará en cuenta el Sistema Administrativo, ya que la autoridad que interviene en este proceso es el Órgano Ejecutivo, a través de sus funcionarios competentes; dicha demanda, tiene establecer todos los datos del sujeto que es objeto de Extradición, así como, la indicación precisa de la ley que infligió y los demás requisitos que esta declaración establece.

Este Tratado quedo concluido por cinco años, los cuales se han ido prorrogando con el correr del tiempo, fue hecho en Bruselas, el veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta, ratificado en nuestro país el ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y uno. La presente Convención fue ampliada el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres, donde se manifiesta que el Tratado también tendrá vigencia en el Congo Belga y en Ruanda – Urundi.

6.2.3 Convención de Extradición con Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Esta Convención fue motivada por los Estados Unidos de Norte América, el cual hizo una invitación a las cinco naciones de Centro América, a fin de confirmar sus amistosas relaciones y la búsqueda por el castigo de la delincuencia que se refugia entre sus Estados, los cuales, las mismas condiciones geográficas hacen y a la vez permiten que los delincuentes transiten en dichas fronteras; para la cual, las Republicas contratantes convergen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en sus territorios y que en otra hubieren sido condenados autores o cómplices de un delito o una pena no menor de dos años de privación de libertad, o que

estuvieren procesados por un delito que conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezcan una pena igual o mayor que la expresada.

Se establece que las partes que contraen obligaciones internacionales con los otros países, no están en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas por las infracciones de la ley de la República en donde se encuentre. Es muy inusual que un Estado juzgue a una persona con su legislación por el delito cometido en otro Estado, frecuentemente el Estado Requerido lo que hace es declarar persona no grata del Estado y lo expulsa a otro país, de suerte al delincuente de no ir al país donde se esta requiriendo de él; también opera la figura de la Deportación siempre y cuando su situación no este legalizada. Esta Convención hace énfasis en un Sistema Mixto.

Esta Convención fue celebrada y firmada, en la Ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés; derogando a su vez, a la Convención del veinte de diciembre de mil novecientos siete, celebrada también en la Ciudad de Washington de los Estados Unidos de América; El Salvador la ratifico el treinta de abril de mil novecientos veinticinco.

6.2.4 Tratado de Extradición entre El Gobierno de El Salvador y El Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, concientes de los estrechos vínculos de amistad entre los dos Estado y animados por el deseo de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas del interés común, incluyendo la represión de delitos en materia de Extradición, acordaron cada una de las partes, extraditar hacia la otra, a la persona que se encuentre dentro del territorio de la Parte

Requerida y que sea reclamada por la Parte Requirente, para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una sentencia firme, con los fines mismos de reprimir y rehabilitar a un delincuente.

La Extradición solo es procedente cuando las conductas dolosas o culposas estén contempladas en ambas legislaciones y cuyo termino máximo sea superior a un año; la parte Requerida tiene la Facultad Discrecional para resolver al Extradición de sus nacionales, tomando en cuenta que al la Nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de la comisión del delito por el cual se solicita la Extradición; la Parte Requirente no podrá extraditar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada por la parte Requerida, sin su consentimiento.

La Secretaria de Relaciones Exteriores será competente para tramitar las solicitudes de Extradición presentadas por el Gobierno de la Republica de El Salvador, conforme a los procedimientos previstos en este Tratado y en su Legislación Nacional por conducto de Ministerio de Justicia, hoy perteneciente al Ministerio de Gobernación. En caso de que una solicitud de Extradición sea presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, su tramitación se hará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de El Salvador conforme a los procedimientos previstos en este Tratado y en su legislación nacional por medio de la Procuraduría General de la Republica.

Este Tratado fue suscrito en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado el miércoles diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial, en el Tomo trescientos treinta y siete numero doscientos treinta y seis.

6.2.5 Tratado de Extradición de Criminales con Gran Bretaña.

Ambos Estados, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas o convictas de delitos o crímenes huyendo de la justicia sean bajo ciertas circunstancias reciprocas entregadas al país que la Requiera; se establece también en este Tratado que ningún súbdito del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda será entregado al Gobierno de El Salvador y ningún salvadoreño será entregado por el Gobierno de El Salvador al Gobierno del Reino Unido. Al igual que en la mayoría de los casos se fijaron las reglas generales para el proceso de Extradición.

La demanda de Extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la Extradición y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito se hubiere cometido allí.

Este Tratado fue hecho en Paris, Francia, el veintitrés de junio del año del Señor, de mil ochocientos ochenta y uno; ratificado en San Salvador el día cuatro de marzo de ochocientos ochenta y dos; con fecha de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve se amplía una lista de los Protectorados Británicos de África, teniendo incluso a los nativos de estos Protectorados como súbditos del Reino Unido; luego el diecisiete de julio de mil novecientos treinta, se hace una ampliación al Tratado de Extradición, incluyendo bajo la jurisdicción de este Tratado a Palestina, los Camerunés, Togolandia, Territorio de Tanganica, Nueva Guinea, Samoa Occidental, Sud - Este de África y Naurú.

6.2.6 Convención sobre Extradición Reciproca de Criminales con Suiza.

El Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la Confederación Suiza, se comprometen a entregarse recíprocamente con solo la petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, exceptuando solamente sus nacionales, los individuos de Suiza refugiados en la Republica de El Salvador, o de la Republica de El Salvador en Suiza y enjuiciados o sentenciados como autores o cómplices por los tribunales competentes, por los crímenes y delitos enumerados en este mismo cuerpo legal.

La Petición de Extradición será siempre a través de la vía diplomática, el arresto será inmediato, este se tomará como provisional; el cual, tiene que ir acompañado con una orden de arresto, teniendo la misma fuerza otorgada por la autoridad competente y presentada por la vía diplomática. Las diligencias serán acompañadas de la filiación del individuo reclamado y de una copia de la ley penal aplicable al hecho acriminado; a su vez, los crímenes políticos están excluidos en esta Convención, tampoco, podrá en ningún caso, ser perseguido o castigado por un delito político anterior a la Extradición, ni por un hecho conexo a un delito semejante.

Esta Convención fue celebrada por cinco años y así sucesivamente, hecha en Berna, el treinta de octubre de de mil ochocientos ochenta y tres, ratificado el veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

6.2.7 Convención de Extradición con Italia

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados o estando acusados por alguno de los crímenes o delitos indicados en este Tratado, cometidos en el territorio de uno de los Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro. Los delitos que dan origen a la

Extradición en este Tratado son todos aquellos tendientes a garantizar los bienes jurídicos relativos a la vida, la libertad, el patrimonio etc., cabe mencionar, que están tipificados algunos delitos que actualmente ya no son considerados como tales en nuestra legislación, por lo que se tiene que hacer una adecuación jurídica respecto a las conducta que son consideradas ilícitas.

Este Tratado, estipula, que la Extradición no podrá tener lugar si después de los hechos imputados, los procedimientos penales o la condena relativa, se averiguase la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país; esto llama la atención, porque en nuestra legislación la mayoría de delitos no prescriben, y dan paso, para que en cualquier momento se tramite un proceso de Extradición para una extranjero y si hubiere un Tratado que incluya los nacionales también se podría perseguir para enjuiciar o para el cumplimiento de una condena en cualquier tiempo.

Si el presunto reo o condenado fuere extranjero en los Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la Extradición informara al país al que pertenece el culpable, de la reclamación recibida y si este gobierno reclamase por su propia cuenta al presunto reo para hacerlo juzgar en sus tribunales, a aquel, a quien la reclamación de Extradición fuese hecha, podrá a su elección entregarlo al Estado en cuyo territorio fue cometido el crimen o delito o á aquel á quien el individuo pertenece.

Los dos gobiernos se obligan a comunicarse recíprocamente la sentencia de condena por el crimen o delito de cualquier naturaleza pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicación se hará enviándose por la vía diplomática la sentencia pronunciada y ejecutoriada al gobierno de quien es súbdito el culpable para que se deposite en la Cancillería del tribunal competente. Esta convención fue

hecha en Guatemala a los veintiún días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

6.2.8 Tratado de Extradición entre La Republica de El Salvador y El Reino de España

La República de El Salvador y el Reino de España deseosos de hacer mas eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención de la delincuencia mediante la concertación de un tratado de Extradición acordaron, que cuando se solicite, cada una de las partes contratantes concederá a la otra la Extradición de las personas reclamadas para ser procesadas ó para el cumplimiento de una sentencia dictada por la autoridad competente de la parte requirente por un delito que dé lugar a Extradición.

Los órganos competentes para la ejecución del siguiente tratado serán el Ministerio de Justicia del Gobierno de España y la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; dichos órganos se comunicarán a través de la vía diplomática, esto quiere decir que el órgano ejecutivo de El Salvador siempre va a intervenir. Como en la mayoría de los tratados de Extradición existen los delitos que dan lugar a dicha institución, excluyendo de esta los delitos políticos y los conexos con estos mismos, también la extradición podrá negarse facultativamente de conformidad a las leyes de cada una de las partes.

En este tratado existe el Principio de Especialidad, el cual manifiesta que la persona que hubiera sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, Extraditada a un tercer estado ni sometida a cualquier otra restricción de la libertad personal en el territorio de la parte requirente por un delito cometido con anterioridad a su entrega.

Este Tratado entra en vigencia por acuerdo número ochocientos dos en San Salvador el día diez y siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete por decreto legislativo número ciento cuarenta y tres.

6.2.9 Convención sobre Extradición en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

La Convención sobre Extradición en al Séptima Conferencia Internacional Americana fue dada, producto de los deseos de concertar un convenio entre los países del istmo americano, formado por veinte países; comprometiéndose cada uno de los Estados signatarios a entregar a los individuos que algún país lo requiera, que se encuentran refugiados en su territorio y estén acusados o hayan sido acusados por el país requirente siempre y cuando tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado; que el hecho por el cual, se le reclama en la extradición sea considerado delito y sea punible en las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

La presente convención fue firmada y sellada en Español, inglés, portugués y francés en la ciudad de Montevideo, Republica Oriental del Uruguay, el veintiséis de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres. Según el decreto número treinta y ocho de la Asamblea Nacional legislativa de la República de El Salvador somete al poder ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha consideración, para efectos constitucionales las convenciones sobre asilos, deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles, sobre asilo político, sobre derechos y deberes de los Estados y sobre Extradición, dado en el Palacio Nacional de San Salvador de mil novecientos treinta y seis

6.3 FUENTES DE CARÁCTER INTERNO

Constitución de El Salvador

La Constitución de la Republica de El Salvador, es el texto jurídico positivo mas importante en la vida jurídica del país. Y es este cuerpo normativo el que da nacimiento a esta Institución con el fin de regular dicha actividad estatal en relación con los demás Estados en la Comunidad Jurídica Internacional; esta Institución esta incluida en la Parte Dogmática de la Constitución porque, a parte de ser una Institución Jurídica, es a la vez, un derecho consagrado, proveniente de principios y fuentes que inspiran la regulación de la misma.

Código Penal

El Código Penal, es el intento de desarrollo de esta Institución en la Ley secundaria del País, el problema es que su desarrollo es solo enunciativo haciendo referencia a la extraterritorialidad del Sistema Penal, y es este cuerpo normativo el que tendría que establecer los principios, fuentes, sistemas y demás características de esta Institución.

Código Procesal Penal

En nuestro país, hace falta una ley que desarrolle el proceso de Extradición y que establezca cual va a ser el procedimiento de una manera uniforme para todos los que consulten la Ley no tengan que andar perdidos de Convenio a Convenio; y para que todos los que están vinculados en el que hacer judicial tengan de manera inmediata donde remitirse para garantizar una

defensa técnica o para que se sigan las directrices efectivas en una etapa de investigación.

CAPITULO VII

CARACTERISTICAS DE LA EXTRADICION

Suelen ser caracteres comunes a cualquier forma de Extradiciones, los siguientes:

- Es materia de Tratados o Convenciones Internacionales de naturalezas bilaterales o multilaterales, y solo a falta de ellos, de leyes nacionales.
- Se aplica el Principio de la Reciprocidad, común al Derecho Internacional, que de tal manera que los Estados del Tratado se comprometen a actuar de igual manera, respecto de los puntos en el consignado.
- No se ofrece la Extradición de los Nacionales; ya que los Estados suelen ser muy celosos de su soberanía jurisdiccional, particularmente frente a sus connacionales; salvo exista en el texto del Tratado disposiciones legales expresas para poder Extraditar a los

Nacionales, tomando en cuenta que esta es la nueva tendencia de los Estados en miras a la Globalización Jurídica.

- La Extradición se acuerda en relación a los Delitos de cierta gravedad, no se justificaría, en efecto, poner en marcha los comúnmente complicados mecanismos internacionales respecto de contravenciones o delitos de menos importancia, cabe aclarar también que no tendría relevancia hacerlo por las faltas.

- Los Delitos que dan lugar a Extradiciones deben señalarse precisamente en el tratado y han de tener tal categoría, lo mismo en el Estado que la pide u ofrece, como en el que la otorga o niega.

- No se otorga Extradición por delitos políticos; al contrario, a los delincuentes políticos se les concede asilo; la naturaleza cambiante y caprichosa de concreto interés jurídico que se pretende titular, la falta de ecuanimidad en su juzgamiento, el peligro que detrás de uno de estos procesos se esconda una pura persecución política, han llevado, probablemente a los Estados a tomar esta determinación casi sin excepciones.

- La Extradición supone que no hayan prescrito la acción y la pena del hecho delictivo que es material de la misma.

CAPITULO VIII

CLASES DE EXTRADICION

Se distinguen diversas Clases de Extradición:

**Activa*

Consiste en la solicitud de Entrega que hace un Estado, de un inculpado o condenado a un Estado Extranjero en el cual se encuentra refugiado el requerido, para que se le realice un juicio o cumpla una condena en el Estado Requirente.

**Pasiva*

Consiste en la entrega de un delincuente real o presunto refugiado en un Estado al Estado reclamante para que este lo juzgue o para que cumpla en el territorio de dicho la condena impuesta por el hecho delictivo que cometió.

**De Trancito*

Consiste en la autorización que da un Estado para que un delincuente real o presunto, que otro Estado ha resuelto entregar a un tercer gobierno reclamante, para ser juzgado o para que cumpla una pena, sea trasladado a través del territorio del Estado.

**Reextradición*

Consiste en la entrega de un inculpado o procesado, por parte de un Estado que ha seguido su Extradición a un tercer Estado, con un mejor derecho para juzgarlo, esto ocurre usualmente cuando hay pluralidad de demandas de competencia y se rige por las reglas básicas.

**Espontánea*

Consiste en que cuando el Estado que le sirve de refugio a un procesado o condenado ofrece su entrega al Estado interesado en juzgarlo o hacerle efectiva la pena irrogada, en este tipo de Extradición vemos que el estado ofrece entregar al delincuente de oficio.

**Solicitada*

Consiste en que el Estado competente requiera formalmente la entrega de una persona al Estado en que se refugio, para someterla a juicio o hacerle cumplir la pena; la única diferencia que existe con la Activa es que aquí se tienen que cumplir todos los requisitos formales que establezca un Tratado.

**Diferida*

Constituye en el fondo una excepción dilatoria que en nada favorece al delincuente; se establece que cuando el individuo reclamado se hallará procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de Extradición, la Extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado Requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o hasta que se termine la pena. Con anterioridad al

recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinuido en el país al que se pide su entrega puede Diferir la entrega hasta que se juzgue y se cumpla la pena.

La razón de esta clase de Extradición es que, el principio de solidaridad internacional en materia de represión, debe ceder ante el interés propio de juzgar o hacer que se cumpla una pena al delincuente que hubiere infringido el régimen jurídico penal.

CAPITULO IX

SISTEMAS DE EXTRADICION

Para su concesión; en la doctrina se conocen los siguientes sistemas para el otorgamiento de la Extradición y es que para decidir sobre la Extradición de un delincuente o condenado existen tres sistemas, según las ramas del poder público que intervengan en el trámite respectivo:

9.1 SISTEMA JUDICIAL O INGLES.³⁵

Conforme a este, la Extradición se concede por la rama jurisdiccional del poder publico, es decir, se presenta cuando es la rama jurisdiccional del poder publico la que decide si debe ser resuelta favorable o desfavorable la petición de entrega del delincuente o si debe o no ser solicitada dicha entrega; este sistema tiene por objeto atribuir al Órgano Judicial, la tramitación y decisión de las demandas de Extradición, por ser este, el mayor garante de los derechos

³⁵ Reyes Echendia, “Manual de Derecho Penal”, Pág.... 77.

individuales y garantías constitucionales reconocidos universalmente por los Tratados Internacionales, y ajenos a influencias o presiones que puedan desnaturalizar, una correcta administración de justicia.

El tema planteado, es siempre de orden legal, y en los que recae la investigación, tienen que establecer frente al posible Extraditado, el mismo supuesto de culpabilidad que frente a un procesado, la misión de este sistema es siempre estar ajena a intereses y posiciones políticas, no se atenúan los razonamientos, cuando ha sido solicitada la extradición de un condenado por sentencia firme, por que, los casos a resolver son esencialmente de índole jurídica y mas propios de las funciones judiciales que de las meras Ejecutivas.

Tal como su nombre lo indica este sistema se practica mayormente en Inglaterra, donde el Ministerio de Estado, si no se encuentra la demanda de Extradición del todo infundada, la transmite al magistrado competente, ante el cual, tiene lugar un verdadero y propio proceso, con las garantías de la oralidad, de la publicidad, de la defensa técnica y de los recursos que las leyes establecen, como si se tratasen de juzgar al autor de un delito cometido. Si la autoridad judicial no se pronuncia en sentido favorable a la Extradición, esta no puede tener lugar y la Extradición no se tiene por admisible, si el Estado extranjero requirente no proporciona pruebas suficientes de la culpabilidad del individuo que ha de entregarse.

La Extradición se hace difícil, y muchas veces se van desplazando las naturales competencias, en cuanto a los juicios de merito sobre la culpabilidad del acusado, corresponde exclusivamente a la autoridad del Estado requirente.

9.2 SISTEMA ADMINISTRATIVO O FRANCÉS³⁶.

En este sistema, corresponde conocer a la rama ejecutiva del poder público, es decir, que se deja en manos del gobierno, la facultad de pedir, ofrecer, aceptar o rechazar la Extradición de un delincuente; sin decisión alguna del Órgano Judicial; es por ello, que se dice, que en este Sistema faltan todas las garantías del debido proceso y la buena observancia de todas las normas preescritas de las Constituciones de los países, Tratados Internacionales y demás leyes internas, así como, de la Costumbre Internacional, situando al sujeto que es objeto de la Extradición, en un contexto de detrimento.

Los que apoyan esta Tesis sostienen que, la Extradición es un acto de soberanía y que esta Institución no puede ser acordada o denegada sino por la autoridad a la cual, le corresponde el ejercicio de dicha soberanía, ya que, colocar un asunto tan delicado en el Órgano Judicial, es peligroso, pues se podría perjudicar la política exterior y sobre todo las relaciones internacionales.

El reclamado una vez detenido, podría ser entregado al país requirente sin ser oído y sin mayores tramites; en este proceso únicamente intervienen el Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Justicia, que en nuestro país, sería el Ministerio de Gobernación, en los países que tienen este tipo de Sistemas, cuando hay discrepancia entre los dos ministerios, la resuelven por el Concejo de Ministros por mayoría de votos.

Francia que es fiel defensor de este sistema, a partir del año 1927, dio mayor ingerencia al Órgano Judicial en los asuntos de Extradición, conforme a esto al recibirse la solicitud de Extradición es remitida a la Cámara Criminal de la Corte de Apelaciones del Departamento donde se encuentra el reclamado, para

³⁶ Ibid.

que después de oír a este decida la situación jurídica del requerido. Si la sentencia es contraria a la Extradición, tiene fuerza definitiva; en caso contrario, el Órgano Ejecutivo esta facultado para darle cumplimiento o para negar la entrega del requerido, según lo estime conveniente.

9.3 SISTEMA MIXTO³⁷

Como su nombre lo indica, combina las características básicas de los dos sistemas anteriores, ya que, intervienen en el desarrollo del proceso de Extradición, tanto la rama jurisdiccional como la administrativa; aquí el Órgano Judicial interviene en el procedimiento hasta pronunciar el fallo sobre la procedencia o improcedencia de las demandas de Extradición, pero su decisión únicamente tiene valor de una opinión ilustrativa, para el Órgano Ejecutivo, el cual lo puede y resolver como mejor lo estime conveniente.

Italia tiene este procedimiento y ellos, recibida la solicitud el Ministerio de Justicia envía el expediente al procurador general de la jurisdicción donde se encuentra arrestado el requerido. Este funcionario después de oír al inculpado invita a la Cámara de Admisión de Acusaciones a deliberar sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de la demanda, el resultado de este se envía al Ministerio de Justicia, quien lo somete al Concejo de Estado. Si la decisión es contraria a la Extradición, se cumple la resolución de la Cámara de Acusaciones y se pone en libertad al detenido; si es favorable a la Extradición el Ejecutivo puede no efectuar la entrega, si así le pareciere oportuno.

³⁷ Víctor René Guzmán, "Los Sistemas de Extradición" Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, Pág...102.

Actualmente no se puede decir que la Extradición circunscrita en todas las legislaciones para los delitos comunes, constituya un acto de soberanía.³⁸

CAPITULO X

LA EXTRADICION DE NACIONALES

Desde el año 2000, nuestra Legislación da un giro de ciento ochenta grados en cuanto a la institución jurídica llamada Extradición; y es esta, institución la que rompe el esquema a nivel internacional, ya que El Salvador no podía extraditar salvadoreños a otro territorio en el globo terráqueo, a partir de la Reforma numero dieciocho a nuestra Constitución se abre la puerta para que cualquier Estado a través de las regulaciones internacionales pueda solicitar tanto a un extranjero como un salvadoreño para juzgarlo o que cumpla una condena.

Con la Extradición se da una extraterritorialidad de la Ley Penal, debido a que, ya no existen fronteras, para que todo aquel que ha cometido un hecho delictivo pueda ser juzgado o condenado en un país y cumpla así, con los fines de la pena, reprimir y rehabilitar. Es necesario mencionar, que desde los inicios de la humanidad, cada vez que alguien ha incurrido en una conducta producto de la desviación de una comunidad, ha buscado escapar o refugiarse

³⁸ Federico Estrada Vélez, “Manual de Derecho Penal”, Pág.... 58.

en otro territorio, a fin de no ser reprendido por la comisión u omisión de dicha conducta.

Producto de la creación de los grupos, como comunidades primitivas, se fueron poniendo reglas en cuanto al territorio que ocupaban cada una de estas, y así, las formas de defensas y soberanías de cada comunidad, a tal grado que se dio el refugio de los perseguidos por otras comunidades; con el fin de obtener un beneficio en la producción, distribución, defensa o mayor número de habitantes; en nuestros tiempos vemos como, muchas personas buscan refugio en otro país para no ser procesados o condenados por una conducta ilícita, por lo que ha sido necesario crear un derecho internacional penal para poder perseguir a cada uno de estos, con el fin de crear una seguridad jurídica y guardar la paz en los Estados, apoyándose recíprocamente cada uno de ellos.

Cada Estado, tiene que velar por la protección de cada uno de sus habitantes sean estos nacionales o extranjeros y dar un avance a la internacionalización de la justicia penal, conllevando a una globalización judicial con los principios de Reciprocidad y respetando las garantías penales y procesales a cada uno de los imputados.

La Constitución de la Republica es el máximo cuerpo normativo que regula la actividad Estatal, es también la Ley Suprema en cuanto a las Garantías y Derechos Fundamentales de sus habitantes, dichos Derechos y Garantías se extienden a los Salvadoreños que no habitan en el territorio de la Republica; es por ello que cada Artículo ubica a cada uno de los mencionados antes en una Situación Jurídica específica.

El Artículo Veintiocho de la Constitución regula la Institución Jurídica de la Extradición; a partir del año dos mil, cumpliendo con los presupuestos de

Reforma Constitucional, la Asamblea Legislativa, permite que se cambie de situación jurídica de un salvadoreño en cuanto a la Institución de la Extradición.

Hay autores³⁹ que han escrito al respecto, y manifiestan que el derecho penal es un derecho a la venganza, por lo cual ven con repugnancia la idea de esta Institución, ya que, un Estado se convierte en cómplice de otro para hacer efectiva esta venganza; hasta los partidarios de la Escuela Antropológica, pensando que el delito penal es el resultado de causas externas, ponderan que el medio para combatirlo, es la eliminación, transformación o disminución de esos factores llamados delitos, y no conciben que un Estado tenga derecho de perseguir a una persona natural, que colocada en un ambiente distinto a aquel que lo condujo a delinquir, no puede ser ya perjudicial a la sociedad de la que huyo; dichos argumentos fueron validos en algún tiempo del historicismo jurídico, hoy en día el derecho penal no es conocido como el derecho de la venganza, ni los factores externos son los considerados como las únicas causas determinantes de los hechos delictivos.

Otros que más o menos comparten esta forma de pensar, han dicho, que ningún gobierno ni pueblo tiene derecho a prohibir a un extranjero inofensivo el libre acceso de su territorio, al igual que el goce de sus derechos civiles como extranjeros, ya que, la remisión del extranjero ante los tribunales de su propio país constituiría un atentado de habitar donde quiera que a éste le agrade, siempre y cuando no produzca ninguna perturbación de los derechos de otro; por lo cual, no debería jamás concederse la extradición de alguien con causa pendiente a ser juzgado o para que cumpla una pena, a no ser que este hubiera contraído una obligación voluntariamente de la cual no se pudiera desligar, pero en otra circunstancia la parte lesionada tendría únicamente el derecho de pedir

³⁹ Federico Estrada Vélez, “Manual de Derecho Penal”, Pág.... 60 y 61.

una resarcimiento, que debería concederse por las autoridades del país en cuyo territorio el prevenido se ha refugiado, y son estas autoridades las que pueden juzgarle y castigarle con los debidos procesos a los cuales tendría derecho esta persona, pero no podrían expulsarle ni remitirlo a otra jurisdicción.

Un adagio jurídico francés dice: “¿Por qué la tierra de Francia no salva a un reo que lo suplica, de igual manera que da libertad a un esclavo que entra a ella?⁴⁰”, será tan lamentable acaso que el territorio de cada nación, lugar sagrado, fuese un asilo de la antigua y religiosa acepción de esta palabra; ya que, si hace falta un castigo no basta el destierro.

Anteriormente nuestra Constitución solo permitía la Extradición de Extranjeros cuando un país lo requería, pero era necesaria la existencia de un Tratado para tal efecto, aunque estaban las reglas específicas para efectuar la Extradición, era prohibido extraditar a un Nacional, ya que el Estado no permitía que otro Estado juzgara a un Nacional; el año dos mil, cambia esa concepción y la Asamblea Legislativa permite extraditar a los nacionales a otro país que lo requiera, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de garantías y que exista un Tratado de Extradición con el país Requirente, es por ello que nace el objetivo de esta investigación.

Actualmente el efecto globalizador que están sufriendo las soberanías de los Estados, ha permitido que se de una Globalización jurídica, existiendo para ello Tribunales Internacionales para delitos de Lesa Humanidad como el genocidio, el terrorismo etc. Pero es importante ver como quedaran los delitos comunes y las personas en que situación jurídica ante estos, y es aquí donde la Extradición jugara un papel determinante para que ningún Estado o víctima en

⁴⁰ Hugo René Baños Sánchez, “La Extradición”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1968.

particular quede desprotegida y se pueda perseguir penalmente a una persona para ser juzgada por hecho delictivo atribuido o para el cumplimiento de una condena.

En este orden de ideas, se considera que la presente investigación puede contribuir a proporcionar información teórica y razonamientos lógicos para comprender todo el escenario en que la Extradición se desarrolla y el papel importante que juega en la Garantía de los Derechos Fundamentales de la personas. Lo que se quiere garantizar con esta investigación es también, que se adopte una posición clara y fundamentada sobre el proceso de Extradición en nuestro país, así mismo que se tenga como insumo en posibles futuras investigaciones de este fenómeno ya que son pocos los autores que han escrito o investigado sobre este tema.

En nuestro sistema normativo, la Institución Jurídica de la Extradición, no es nueva, como hemos visto en el marco histórico desde finales del siglo XIX, se comenzaron a celebrar Tratados Bilaterales y Multilaterales con distintos países del istmo Americano y Europeo; se celebraron dichos Tratados, con el fin de garantizar una ayuda recíproca y poder mantener el valor de la Justicia como ideal internacional imperante; la Extradición siendo una de las instituciones con mayor antigüedad en la cooperación penal de los Estados se ha convertido en el ámbito mundial, como uno de los temas de primer orden, llegando a vincularse la suscripción de nuevos Tratados en esta materia con las negociaciones comerciales que tienen lugar en la mayoría de países del globo terráqueo, para poder así, alcanzar el libre comercio y determinadas preferencia arancelaria; las relaciones entre nuestro país y los demás de Latinoamérica, así como algunos Europeos, el tema de las suscripciones de nuevos Tratados de Extradición, se han ido abordando frecuentemente, principalmente como resultado de interés e iniciativa de los países desarrollados, que han ido presionando y exigiendo dejar

planteado en nuevos Tratados, disposiciones que permitan, que nuestro país entregue nacionales que sean requeridos por los países firmantes de dichos convenios.

La Reforma al Artículo Veintiocho de la Constitución de la Republica, puede decirse que estuvo rodeada de intereses peculiares, siendo en el ámbito legislativo, lo mas curioso, una reforma fue fugas; nuestra Constitución posee un carácter rígido para su reforma, pero en este caso los diferentes actores del espectro político nacional con tendencia diversas, convergieron para la aprobación de esta Reforma; se impulso la Reforma en una etapa de transición legislativa, la Asamblea saliente aprueba el cambio constitucional y tal como lo prescribe la carta magna en el articulo doscientos cuarenta y ocho, la Asamblea entrante lo ratifica y se le dio paso a dicha Reforma Constitucional⁴¹, la cual reza:

“El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido por razones políticas.

La Extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente Tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establezca.

⁴¹ Constitución de la Republica de El Salvador, 1983.

La Extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultasen delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirán de los dos tercios de votos de los Diputados electos”.

Podemos ver, que tal como quedo establecido en la Constitución, para que opere la Extradición deben de reunirse ciertos presupuestos, en primer lugar por el Principio de Legalidad, que dicho acuerdo debe estar regulado en Tratados, que han sido negociados, aprobados, ratificados conforme a Derecho, tal como lo establece la normativa interna; otro presupuesto que podemos ver, es que, en cuanto a salvadoreños se refiere, debe estar expresamente en el cuerpo normativo que se invoca y aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores, como un acto bilateral en el cual esta plasmado el compromiso de los Estados; en caso de no existir Tratado alguno, pero la necesidad de persecución internacional así lo demande, la Constitución faculta y deja abierta la posibilidad de poder ejercer la Extradición en base al Principio de Reciprocidad entre los países que estén inmersos la persecución internacional.

El legislador dejo claro que los Tratados solo pueden celebrarse, en su defecto el acuerdo de Reciprocidad, siempre y cuando se respeten todas las garantías Penales y Procesales que la misma Constitución establece, recalamos que dichas garantías también están plasmadas en diversas declaraciones de protección de los Derechos Humanos; se denota también, que para que la Extradición proceda, el delito que se le impute a una personal debe haber sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, aunque hace la salvedad con los delitos de trascendencia internacional, así mismo manifiesta

que no se podrá conceder la Extradición por delitos políticos aun cuando resulten delitos comunes en los casos que se susciten.

La base normativa internacional en cuanto a las reglas de Extradición las encontramos en el Código de Bustamante. Y es que ante la mínima regulación normativa en el derecho positivo vigente salvadoreños, debemos recurrir al igual que el pasado al Derecho Internacional ya que, no podemos implementar una figura como la Extradición únicamente como lo establecido en nuestra normas de difícil entendimiento; por ellos tomamos como instrumento normativo base el Derecho Consuetudinario, el Código de Bustamante, celebrado en la Habana Cuba, en 1928, y demás Tratados de Extradición bilaterales celebrados con distintos países. En nuestra legislación interna, encontramos regulada la Extradición en el Código Penal en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Segundo, en su Artículo Nueve, numeral Tercero que reza:

“También se aplicara la ley penal salvadoreña: a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la Extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjero contra bienes jurídicos de salvadoreños”,

En el mismo Libro, Título y Capítulo, tenemos la favorabilidad extraterritorial que es conexas con la Extradición contemplada en el Art. 28 de la Constitución y el Art. 9 del Código Penal, dicho artículo once dice:

“En los casos en que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicara la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son mas favorables al imputado que las contenidas en la ley penal salvadoreña; sin embargo, se hará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se

hubiera cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes que se inicie el ejercicio de la acción penal”.

Como podemos ver esta Institución Jurídica requiere de que este contemplada en la normativa nacional e internacional, ya que su ámbito de aplicación es demasiado extenso, tomando en cuenta el interés de cada uno de los Estados que están luchando por la internacionalización de la justicia penal, la cual, va a consagrar la defensa de cada ser humano, de las lesiones de cualquier bien jurídico, que pueda hacer su victimario.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Tanto en la Normativa Internacional, como interna de los países, existen formas o mecanismos a través de los cuales, debe realizarse la tramitación de la Extradición; como figura jurídica y es así, como se desprende de la Costumbre Internacional y de las formas dadas en los Tratados Internacionales, igualmente en la doctrina, se siguen una serie de pasos y requisitos que se deben tener en cuenta para operativizar y tramitar la Extradición; es así como partiendo de una visión positivista debemos hablar de formas o procedimientos, a partir de lo acordado en los Tratados Internacionales sobre materia de Extradición.

Ante la limitante a nivel interno de no contar con una Ley Secundaria de Extradición en El Salvador, que permita su tramitación o contenga las forma de cómo debe aplicarse, debemos aplicar la normativa Internacional consagrada en los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, siendo así, ley positiva vigente, por lo cual deben ser aplicados.

Para pedir y obtener la Extradición, debe recurrirse a la vía diplomática, representaciones consulares y de Gobierno a Gobierno; la solicitud de Extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados por las leyes de los estados que intervienen en dicho proceso, viabilizando una cooperación internacional para reprimir y corregir una conducta ilícita, que ha afectado a una sociedad específica.

En la ley secundaria, propiamente dicha, no se encuentra desarrollado un procedimiento exacto para tramitar una Extradición, siendo esta activa o pasiva, no obstante, existen procedimientos específicos según los Tratados Internacionales que han celebrado en nuestro país con la comunidad internacional. Cada uno de estos Tratados responden a un ámbito jurisdiccional propiamente dicho, abarcando en sus sistemas penales una extraterritorialidad específica, es por ello que cada Tratado manda un procedimiento específico para la aplicación de cada Extradición en particular.

Podemos mencionar una regla general para un proceso de Extradición, esta misma, la encontramos en el Código de Bustamante, el cual dice que la solicitud de Extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente organizados por las leyes del Estado requirente. Entendemos que no basta la petición de Extradición para ser concedida por el Estado requerido, es necesario que dicha solicitud se acompañe por una serie de documentos comprobatorios que demuestren la nacionalidad, nombre, edad y demás generales, para ubicar al sujeto que es objeto de Extradición, así como la calidad de la pena que se le impondría al delincuente con la sentencia recaída en el juicio.

Con la solicitud definitiva de extradición debe presentarse, una sentencia condenatoria, esto si se esta requiriendo el cumplimiento de una pena; o un

mandamiento o auto de prisión que obligue al delincuente someterse al juicio por el cual es requerido. Estos documentos se acompañaran con las actuaciones del proceso y se suministrarán pruebas o indicios racionales de la culpabilidad de la persona que se requiere.

La mayoría de Tratados o Convenios de Extradición siempre buscan ser explícitos, y en ellos se mencionan todos los requisitos para poder solicitar dicho trámite; el cual, determina la posición de los Estados como partes en el procedimiento, sea esto, Estado Requirente o Estado Requerido; es importante la comunicación directa entre las autoridades judiciales y las autoridades de los Órganos Ejecutivos de los países intervinientes; por ello, se dice que la vía diplomática es el medio normal de comunicación entre los dos gobiernos.

En el proceso de Extradición un Estado puede ofrecer un delincuente a otro Estado del cual este es nacional, o a un Estado que requiere la comparecencia de este a un juicio o al cumplimiento de una pena; las sociedades con el fin de que los extranjeros en estado de impunidad no se refugien en ella misma, buscan ofrecer dichos delincuentes al gobierno de la nación donde estos hayan contravenido una norma penal. Este ofrecimiento es voluntario y le corresponde efectuarlo al Órgano Ejecutivo siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales establecidas por cada Estado así como los derechos humanos reconocidos en la comunidad jurídica internacional.

En nuestro medio ningún Tratado, ni la Costumbre Internacional ha distinguido, si debe o no existir alguna disposición taxativa con el país al cual se ofrece la Extradición, es por ello, que consideramos que la oferta de un extranjero o nacional, es una facultad discrecional del Órgano Ejecutivo y se debe emplear la vía diplomática, como punto de partida.

Para decretar la detención de un delincuente es necesario demostrar que se cumplen con todos los requisitos para investigar un hecho delictivo; en el Código de Bustamante se estipula el período de tres meses para que el reo sea reclamado por el país requirente y en caso de no hacerlo será puesto en libertad; se cree que este es el periodo prudencial y necesario para solicitar una Extradición.

La prueba es un requisito formal para que proceda la Extradición y también juega un papel importante dentro del proceso, ya que, gracias a ella, se puede obtener en los fallos una certeza jurídica. El Estado requirente tiene la obligación de presentar junto con la solicitud de Extradición todas las pruebas pertinentes al delito en mención, para que al valorarse esta, el Estado requerido proceda a la captura ó entrega del delincuente refugiado; tomando en cuenta, que el Estado requirente no podrá enjuiciar a una persona por el delito que no sea el mismo que motive a la Extradición y por el cual se ha aportado prueba.

Muchas veces, hay pruebas que los delincuentes las llevan consigo mismos, es por ello que en los Tratados de Extradición se acostumbra a regular la obligación de entregar a los delincuentes juntamente con los objetos que puedan servir de prueba en el elemento objetivo del tipo.

La petición de Extradición de un Estado requirente a un Estado requerido, procede sin objeción alguna, en los casos que determinan los Tratados vigentes entre dichos Estados; tomando en cuenta los tipos de delito y que el delincuente se encuentre en el país requerido; cuando no existe Tratado alguno, se procede según el derecho consuetudinario, ósea, la Costumbre Internacional, con el único fin de comprometerse a la reciprocidad de cooperación del procedimiento de justicia penal internacional, para esto, es necesario que las leyes que se

aplicarán al delincuente garanticen sus derechos inherentes como persona humana.

A su vez, un Estado requerido puede denegar la Extradición de un delincuente para que sea juzgado por un delito o cumpla una pena en el país requirente, cuando el hecho por el que se persigue a la persona refugiada en el país requerido no sea constitutivo de delito ó si se hubiese extinguido la responsabilidad penal; pudiendo ser esta por prescripción o las causales establecidas en los Tratados Internacionales o en la legislación interna de los países; es importante tomar en cuenta que el hecho investigado se haya ejecutado en territorio del Estado requirente, así se podrá justificar el porqué de la intención de juzgar o hacer cumplir una pena.

Si la pena a imponer al juzgar al delincuente o si esta ya ha sido impuesta, es mayor de un año, se denegará definitivamente la extradición del delincuente; consideramos que, es necesario aclarar que existen Tratados, donde el mínimo de pena a imponer es específico pudiendo ser uno, dos, ó tres años; también si el delincuente esta siendo procesado ó ha sido condenado por el mismo delito en el estado requerido no procederá la extradición. En caso de proceder sin tomar en cuenta ninguna de estas consideraciones la Extradición se declarará ilegal o contraria al Tratado en que se fundamenta.

La mayoría de países niegan la Extradición cuando se requiere a un nacional que esta dentro del territorio de dicho Estado, esto por la teoría, de que la razón de ser de cada Estado, son los miembros de su pueblo y que el Estado tiene obligación de velar y garantizar todos los medios efectivos de una vida digna en sociedad, tomando en cuenta también, que la mayoría de Estados consideran que la Extradición de un nacional violentaría su soberanía y estarían

abriendo las puertas para que cualquier otro Estado interfiera en los actos y disposiciones legales del mismo.

Se pueden generar problemas por concurso de demandas de Extradición, ya que, el delincuente puede ser reclamado por varios Estados, pudiendo haber este cometido un delito de carácter colectivo, continuado o de otra índole; también, porque varios Estados lo reclamen invocando determinados motivos por el cual tengan interés en reprimir al delincuente; en estos casos debe predominar el principio de territorialidad del derecho penal y darle preferencia al Estado reclamante, en cuyo territorio se cometió el delito que ha dado origen a la solicitud de Extradición; también podrá tener preferencia el que reclame por el delito mas grave, en igualdad de gravedad de delito será a prevención, sin olvidar el in dubio pro reo; también por regla puede predominar que sea juzgado en el Estado de donde es nacional el reo ó donde tenga su domicilio legal; estas reglas deben ser aplicadas siempre y cuando no estén consagradas en un Tratado Internacional.

Toda persona humana tiene derecho a la igualdad, libertad, dignidad, y seguridad jurídica, estos derechos son consagrados para fortalecer el Bien de la Justicia, siendo reconocidos en las Constituciones de los Estados y Tratados Internacionales, en las partes dogmáticas relativas a los derechos humanos. Y es que, cuando una persona sea nacional o extranjera es perseguida por la comunidad internacional para someterlos a juicio o al cumplimiento de una condena, es necesario brindarle a su vez, las garantías de un debido proceso, el cual, debe ser legal, en cuanto a que la imputación del delito sea procesada conforme a la leyes preexistentes al hecho delictivo y ante la autoridad competente; que exista imparcialidad e independencia de parte de las autoridades competentes a decidir sobre si procede o no la Extradición de la persona requerida; que independientemente del estado donde este se

encuentre, se le presume inocente; mientras no se le compruebe que existe indicio de culpabilidad en los hechos delictivos atribuidos por el país requirente ó su culpabilidad mediante sentencia.

En cuanto a la privación de libertad esta se hará bajo los cánones y requisitos establecidos en las leyes de cada país, debiendo observarse los términos y plazos comprendidos en cada Tratado de Extradición, en cuanto a detenciones provisionales o cumplimientos de pena. No podrá perseguirse más de una vez por el mismo hecho a una persona para ser extraditada e incluso la sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser recocidos por tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.

Todo delincuente nacional o extranjero que se refugie en este país tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas; gozando del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado desde momento de su detención hasta cuando se resuelva si es procedente o no la Extradición. Los Estados facilitarán todos los medios idóneos para garantizar los derechos de aquellos a quienes se les imputan los delitos de acción u omisión o que son requeridos para el cumplimiento de una sentencia.

También se brindarán los medios legales como Recursos, para atacar las resoluciones legales que intervienen en este proceso; el Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus, le garantiza al delincuente que es requerido, a no sufrir una detención arbitraria o ilegal no importando si este es un nacional o extranjero. También podría darse, un Recurso de Amparo, media vez se compruebe que se ha violentado una norma de rango constitucional; y los

demás Recursos que establezcan, de por sí, los Tratados Internacionales de los cuales han sido suscriptores los Estados.

CAPITULO XII

CASO CARLOS AUGUSTO PERLA⁴²

- Carlos Augusto Perla Parada presidió la empresa estatal de agua potable entre 1995 y 2001, en los gobiernos de Armando Calderón Sol y Francisco Flores
- Las autoridades han descubierto una estructura financiera de corrupción que involucra a varias empresas nacionales y a por lo menos una compañía extranjera, la del ciudadano español Joaquín Alviz.
- Se trataba de un esquema de licitaciones arregladas y sobornos para adjudicar proyectos millonarios en la paraestatal.
- Carlos Perla huyó del país tras revelarse las primeras acusaciones. El Salvador le buscó con INTERPOL, que finalmente le capturó a finales de enero en un suburbio de la capital gala.

⁴² Tomado de El Diario de Hoy, periódico de El Salvador, noticias en varias fechas....

- El 24 de mayo pasado, un Tribunal de Apelación de París le negó una solicitud de libertad condicional.
- Según las leyes salvadoreñas, la pena mínima que Perla podría afrontar, de ser hallado culpable de todos los delitos por los que se le acusa, sería de 14 años de cárcel.

El ex presidente de la institución Estatal fue arrestado, por un grupo policial francés en una ciudad europea. Carlos Augusto Perla Parada, el ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), fue capturado en un suburbio de París, Francia, ayer en la mañana. La misma suerte corrieron Blanca Esperanza Andrade de Orellana y Tania Liseth Andrade, madre y sobrina de Orellana, ex gerente de la institución y uno de los principales implicados en el caso de corrupción. Ambas fueron detenidas en diferentes partes del país por la División Elite contra el Crimen Organizado.

La detención del ex presidente de la autónoma fue confirmada, por Ricardo Menesses, director de la Policía Nacional Civil (PNC), El cual, dice, que Perla es el principal implicado en la malversación de fondos públicos en ANDA, entidad que dirigió durante ocho años. El dinero defraudado se cuenta por millones. En este caso también se vincula al ex gerente administrativo Luis Crespín; al ex asesor legal de ANDA Carlos Herrera, y a otras 17 personas más.

Sobre ellos pesa una orden de captura hasta en el ámbito internacional a través de la Policía Internacional (INTERPOL), la cual tiene representación en 181 países del mundo. La detención de Perla se produjo en Francia; tanto Menesses como otros oficiales de la policía desconocían los pormenores de la

detención.

Extraoficialmente, se supo que en la vivienda donde detuvieron a Perla, también estaban la esposa del mismo, Ana Coralia de Perla, y su hijo, Carlos Gerardo Perla, quienes, presuntamente, también fueron arrestados. Sin embargo, Menesses sólo se refirió a la detención del ex presidente de administradora de agua.

De acuerdo con informes policiales, la aprehensión la realizó un grupo de la Policía francesa, especializado en la búsqueda y captura de prófugos nacionales y extranjeros que se encuentren en territorio francés.

Guy Pose, agregado policial de Francia para América Central y asesor de la PNC en El Salvador, explicó que Perla fue detenido en cumplimiento con la orden de captura internacional. La justicia francesa determinó que la solicitud de captura estaba en concordancia con el código penal de ese país y por eso procedieron a la captura, sostuvo el diplomático. Pose no reveló más detalles acerca de la captura. De momento, las autoridades locales deben iniciar los trámites a través de la Corte Suprema de Justicia y de Cancillería para poder traerle al país; este proceso podría durar entre uno y tres meses aproximadamente, ya que se deben respetar tratados internacionales y otros detalles legales, explicó.

“Lo importante es que él (Perla) ya está capturado”, continuó Menesses con gran satisfacción. Sin embargo, una fuente judicial aseguró que los trámites para la extradición de Carlos Perla ya se habían hecho con antelación, por lo que podría comparecer ante la justicia salvadoreña mucho antes de lo esperado por el director de la PNC. De acuerdo con la investigación fiscal, Perla y su

familia habrían hecho movimientos bancarios por 15 millones de colones. También compraron inmuebles y vehículos por un monto de un millón y medio de colones. En su momento, la Corte Suprema, por medio de la Sección de Probidad, informó a la Fiscalía que Perla registraba un incremento en su patrimonio de 97,295 dólares (851,331.25 colones), que no pudo justificar. Esto podría hacerlo incurrir en el delito de enriquecimiento ilícito.

En cuanto se supo de la detención de Carlos Perla, de Tania Liseth Andrade y de Blanca Esperanza Andrade de Orellana, el director de la policía pidió a los demás implicados en el caso, que se entreguen, pues sería más provechoso para ellos. “Si capturamos a los secuestradores que son peligrosos, cómo no los vamos a capturar a ellos”, sentenció el jefe policial; los investigadores de la DECO continuaban con operativos en diferentes partes del país, para capturar a los otros implicados en la millonaria malversación de fondos públicos.

Acusados

Los principales implicados en el escándalo de corrupción son cuatro altos ejecutivos de la Anda. Contra ellos pesan órdenes de detención.

Parientes

Fuertes sumas de dinero fueron depositadas en cuentas de familiares cercanos a los ejecutivos. Todos ellos son buscados por enriquecimiento ilícito.

Esposa e hijo

Ayer mismo trascendió, extraoficialmente, que Perla vivía en Francia con su esposa e hijo, también prófugos, pero la policía informó sólo de un arresto.

\$31 millones

es el monto del embargo, en conjunto, decretado por un juez a todos los implicados en el caso.

\$3,7 millones

y 19 casas son los bienes hallados a nombre de Mario Orellana, ex gerente general de ANDA.

12.1 TRAMITE

El Trámite necesita ocho votos en la CSJ; ante esto, la jueza ordena averiguar las condiciones de su arresto. Pide además que se le informe del plazo concedido por Francia. Si no se cumple a tiempo, sería liberado. La Fiscalía inició el procedimiento para tal fin al presentar, cuatro días después del arresto, una solicitud formal al Juzgado 9o. de Instrucción de la capital; en este tribunal es donde Perla enfrenta cuatro cargos penales que tienen que ver, según la acusación, con una serie de actos de corrupción que lo habría llevado a él, a su familia, a sus gerentes y a otros, a llevarse dinero a sus bolsillos producto de negocios ilícitos en la Anda; el fiscal Aquiles Parada reconoció que no existe un tratado de extradición con Francia, y lo que es peor, advirtió que el país europeo se puede negar a entregarlo.

Sin embargo, antes de cruzar el Océano Atlántico, la petición deberá enfrentar la voluntad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Éstos deberán decidir, por mayoría simple, si procede o no solicitar al gobierno de Francia, la entrega de Carlos Augusto Perla, para que este sea

Extraditado.

De tal forma que es necesario que ocho de los 15 jueces de ese tribunal levanten su mano para que la solicitud para traer a Perla a El Salvador continúe su camino al Ministerio de Gobernación, de ahí a Cancillería y luego a la embajada local o directamente a Francia por medio de una valija diplomática.

De acuerdo con los procedimientos internacionales, el proceso puede durar entre sesenta y noventa días. Después de ese tiempo la República de Francia puede dejar en libertad, al actual requerido, Carlos Augusto Perla.

El último pedido de extradición hecho por la Fiscalía a un tribunal de justicia ha durado años sin concretizarse, nos referimos al caso de Luis Posada Carriles. El cubano es reclamado por el Juzgado 3o. de Instrucción, situado en San Salvador, por haber cometido, este, varios delitos en El Salvador. El caso todavía se encuentra en ese tribunal luego que la Corte Suprema de Justicia se negara a tramitar la extradición porque el tribunal no había invocado o señalado la ley bajo la cual estaba solicitando la presencia de Posada Carriles.

“El tribunal tiene que formalizar la solicitud a la Corte que concederá o no la extradición. No existe un tratado de extradición con Francia no obstante el proceso debe ceñirse dentro de los plazos normales de los tratados en materia de extradición que va de 60 y 90 días. De incumplirse los plazos los mismos tratados establecen la liberación preventiva de las personas”, dijo el fiscal Aquiles.

La Fiscalía solicitó al Juzgado 9o. de Instrucción una revisión de la casa de Carlos Augusto Perla Parada, en el volcán de San Salvador.

La diligencia pretende establecer el uso de materiales provenientes de la Anda para su construcción; “En el proceso hay testimonios de trabajadores que confirman el traslado de materiales”; además, consta que otros llevaban las pipas (camiones cisternas) para la edificación; este inmueble se encuentra en la lista de casas embargadas a Carlos Perla; lo que se pretende es tener un respaldo económico en el caso de que el acusado sea declarado culpable en juicio.

Policía

La Policía Nacional Civil mantiene bajo protección especial a un hombre que participó de los actos de corrupción en Anda y que debe ofrecer su testimonio.

Juzgado

El Juzgado 9o. de Instrucción confirmó que el testigo clave debe declarar el 16 de febrero sobre las actividades irregulares dentro de la empresa autónoma.

Fiscalía

Un negocio de 115 millones, la Fiscalía reiteró ayer que Perla entregó un negocio a una empresa por valor de 115 millones de colones a cambio de quedarse con el 15 por ciento.

El suspenso es tomado con calma por el representante diplomático, Pedro Luis Apostolo, quien considera que el no saber nada sobre el caso es un indicativo de que todo va por el curso adecuado. Según éste, en observancia de la Convención de Viena sobre derechos consulares, las autoridades francesas no tienen ninguna obligación de notificar a una embajada sobre la captura de un conciudadano a menos que éste lo solicite, ya sea porque busca apoyo o porque cree que han sido vulnerados sus derechos humanos. “En este caso no hay nada por lo que se pueda inferir que el señor Perla esté siendo maltratado”, recalca Apostolo, quien considera que debido a los claros procedimientos policiales con los que habitualmente cuenta la INTERPOL, el ex presidente de Anda, podría no haber considerado necesaria la intervención consular.

El embajador, no obstante, afirma que estará pendiente de la evolución del caso, que tarde o temprano requerirá su participación, sobre todo si la petición de extradición por parte del órgano de justicia salvadoreño toma cuerpo.

De acuerdo al procedimiento, al darse la captura en un país extranjero, el juzgado que lleva el caso en El Salvador debe solicitar a la Corte Suprema de Justicia que tramite la Extradición; luego de evaluar si la petición es procedente, la Corte deberá trasladar la petición a las autoridades francesas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Gobernación.

Es entonces cuando la embajada salvadoreña deberá comunicarse con el Ministerio de Justicia francés para entregar la petición de Extradición.

Apostolo lo deja claro. Su intervención será hasta entonces, no antes, por respeto a los procedimientos, “Como lo digo, los incidentes de captura no son competencia de la embajada, a menos que haya habido violación a los derechos humanos del capturado”, recalcó el funcionario; no obstante, reconoció que la

embajada, a petición del gobierno salvadoreño, puede emprender algunas diligencias para conocer el estado del caso.

Al preguntársele sobre si le parece normal tal falta de curiosidad respecto a un caso que mantiene en vilo a la agenda pública salvadoreña, su respuesta fue una réplica de la serenidad con que inició la entrevista.

El embajador de El Salvador, Pedro Luis Apostolo, asegura que pese a la corta distancia entre la casa en que vivía Perla y la Embajada, no tuvieron relación. El diplomático recordó que en ciudades tan grandes como París, con ocho millones de habitantes, pese al estar a 200 ó 400 metros de distancia, entre edificios de apartamentos, es remoto coincidir.

Al ex presidente de ANDA le colocaron en una cárcel junto a otros 1,200 reclusos. - Ahí cumple una condena a cadena perpetua el terrorista Carlos Ramírez, “El Chacal”; rodeado de 1,200 presos, entre ellos varios terroristas vascos y Carlos Ilich Ramírez Sánchez, a quien llaman “El Chacal”, Carlos Perla, el ex presidente de la ANDA, se encuentra recluido en la prisión La Santé, según trascendió ayer en esta capital. Perla habría sido trasladado a ese lugar después de ser llevado a varias oficinas policiales de París y al Ministerio del Interior.

De acuerdo con los procedimientos franceses, la mayoría de las personas solicitadas por extradición es llevada a La Santé; esa cárcel parisiense –edificada hace 137 años– tiene mala reputación porque siempre ha estado ligada a ideas temibles; se supone que es la más hermética de Francia y sus muros albergan a renombrados presos, como el terrorista venezolano Carlos Ilich Ramírez Sánchez y hasta ex colaboradores del nazismo.

De acuerdo a los procedimientos de la justicia francesa, todos los presos que conllevan causas de extradición, como es el caso de Perla, son trasladados a esta prisión, la de más alta seguridad del país. Había que verla para tratar de intuir lo que ahora pasa con el ex presidente de la ANDA; el aspecto de La Santé es temible. Si bien es cierto que no hay cárceles con aspecto agradable, ésta provoca sensaciones sobrecogedoras; sus muros tienen ocho metros de altura y están contruidos con piedra y amalgama, el color es mustio, viejo y hasta repulsivo. Esta prisión tiene dos grandes y fuertes portones como entrada, los cuales están resguardados por agentes policiales que prestan atención a todos los que pasan delante de sus ojos; aunque está en medio de un barrio populoso, las calles de alrededor parecen desiertas. Y es que caminar por sus aceras no es gratificante, sobre todo por la continua observación de policías que desde su patrulla miran y buscan ser vistos por los transeúntes para transmitir una cifrada advertencia, como si pasar por sus calles se tratará de un potencial delito.

Y es que la reputación de la prisión y el calibre de sus presos ha dado a varios motivos para la protección de sus muros; en más de una ocasión, la presencia de miembros de ETA ha convertido a la cárcel parisina en escenario de protestas; en diciembre de 1999, cuatro miembros del colectivo Preso-Ekin Elkatasun Talde (Solidarios con los presos) escalaron los más de ocho metros del muro que rodea el centro penitenciario y ventilaron sus demandas de repatriación de los prisioneros vascos.

Los incidentes también se han dado dentro de sus muros. Huelgas de hambre y hasta la fuga de un dirigente de ETA, en 2002, se cuentan entre ellos.

Uno de los hechos que más afectó esa prisión fue la publicación, en enero del 2000, del Libro “Lo que he visto en La Santé”; se trata de un testimonio de los siete años durante los que Veronique Vasseur, doctora jefa del centro desde 1993, trabajó en La Santé; la mujer denunció las condiciones inhumanas de la cárcel, hacinamiento, violencia, ratas, violaciones, suciedad, intentos de suicidio, automutilaciones.

Eso obligó a las autoridades francesas a abrir sus puertas a los periodistas, por primera vez; ese relato, y el manifiesto “lo que nosotros hemos visto en la cárcel”, provocó el mayor enjuiciamiento al sistema carcelario de Francia.

Todo el asunto acabó cuando la cámara de diputados de Francia solicitó una reforma profunda del sistema penal de Francia.

Carlos Perla estará ahí mientras los tribunales franceses deciden si aprueban la solicitud de Extradición; en la prisión La Santé colocan a todas aquellas personas sujetas a esas solicitudes.

El Gobierno salvadoreño tendrá que formalizar, en las próximas semanas, la petición de Extradición después de cumplirse un procedimiento interno.

Luego de repetidos intentos de saber información oficial por parte del Ministerio del Interior, Pascal recibió la confirmación de que Perla, quien hasta ahora había permanecido en el departamento de Seine-et-Marne, de la región de Ile de France, fue trasladado un viernes por la tarde a una prisión en Paris; la información fue dada por el Servicio de Asuntos Europeos Internacionales, una división del referido ministerio; esto ayuda a delimitar un poco el posible paradero de Perla. Aparte de las pequeñas cárceles para procesos transitorios

con que cuentan algunos juzgados parisinos, solo existe un gran centro de resguardo de presos en todas las circunscripciones de París, la prisión de La Sante, la más hermética y celebre de Francia.

De ser así, la realidad carcelaria del ex funcionario no podría ser peor, en La Sante hay mas de mil 200 reclusos, mas de la mitad de los cuales son extranjeros y, como en varias cárceles latinoamericanas, la proporción de presos con detención provisional es alta; Probablemente Perla sea el único salvadoreño recluido ahí; según la responsable de asuntos consulares de la embajada de El Salvador en Francia, Rosibel Menéndez Espinoza, los casos de salvadoreños detenidos en este país son escasos, y se dan a razón de uno por año, normalmente asociados al transporte de drogas.

Se prevé que la representación diplomática reciba una comunicación oficial sobre la detención de Perla este lunes.

Un tribunal de Francia rechazó el pedido de los defensores del ex presidente de ANDA de salir de la cárcel hasta que se decidiera sobre la solicitud de extradición hecha por las autoridades de El Salvador, la demanda de libertad presentada por el ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Carlos Perla, detenido en enero pasado en las afueras de París, fue rechazada ayer por la justicia francesa.

Tras escuchar los argumentos de Perla y de sus abogados defensores, la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París, compuesta por tres magistrados, consideró mal fundada la demanda y la denegó; sobre Perla pesa una demanda de Extradición por parte de El Salvador, la cual llegó a Francia el 4 de marzo, por presunto enriquecimiento ilícito, asociación ilícita y peculado (desvío de fondos públicos) en perjuicio de la ANDA. Se le acusa de haber

sustraído supuestamente más de dos millones de dólares durante su gestión al frente de la institución entre el 1 de junio de 1994 y julio de 2000.

“Soy inocente de todo lo que me acusan”, comenzó diciendo Perla al tribunal, y explicó que abandonó su país porque desde enero de 2003 fue advertido de que iba a ser engañado. En junio, le siguió su esposa y sus dos hijos menores para reunirse en París con los dos mayores, quienes ya vivían en la capital francesa, donde efectuaban estudios en la Sorbona (el mayor) y en una escuela de cocina (el segundo); “Somos una familia unida (...) Es importante hacerles ver que vine con mi esposa y mis dos hijos menores para estar los seis juntos, porque me necesitan, Nunca me he ocultado, Mi dirección siempre fue pública. Nunca he huido. Nunca me escondí”, subrayó.

De hecho, Perla presentó como garantía de representación en Francia la casa que compró en enero pasado en una colonia residencial de Lésigny, en el departamento de Seine-et-Marne, en las afueras de París, como prueba de su intención de establecerse en Francia, donde ha pedido asilo político, “Tengo confianza y fe en Dios y en la justicia francesa, y en que voy a lograr el asilo político”, dijo Perla al término de su alegato, seguido en la sala por su esposa y sus cuatro hijos; la demanda de asilo político fue uno de los argumentos en los que su abogada Nicole Prevost-Bobillot basó su demanda de puesta en libertad, pues, con base a ese trámite administrativo, Perla dispone de un permiso de residencia en Francia que caduca el 7 de abril.

Su detención en Francia, el 28 de enero pasado y su ingreso en la prisión de Frennes, le impidió ir a la cita que tenía fijada el 5 de febrero pasado con la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas (OFPRA), que “es contrario a Convenio de Ginebra sobre los refugiados”, denunció Prevost, con la Convención Europea de Derechos Humanos y el Convenio europeo de

Extradición en la mano, la abogada aseguró que en el caso de Perla no se han respetado los plazos previstos en los trámites de Extradición.

Prevost alegó igualmente que su cliente tiene a toda su familia en Francia, donde sus hijos mayores cursan estudios y los dos menores están escolarizados desde septiembre pasado, y destacó que Perla tiene varias propiedades en El Salvador, que presentó como garantía de representación ante las autoridades de mandantes.

Uno tras otro, la Fiscalía desmontó los argumentos de la defensa y pidió al tribunal que mantuviese -como al final hizo, la detención provisional de Perla hasta que se analice la demanda salvadoreña de extradición, en una fecha aún no determinada; la fiscal argumentó que los cargos reprochados a Perla “son extremadamente importantes y que así puede entenderse que tenga numerosas propiedades en El Salvador”, en cuanto a la demanda de asilo político de Perla, la fiscal precisó que los funcionarios de la OFPRA ya han pedido un permiso de visita a la administración penitenciaria para poder hacer los trámites en la prisión; Los argumentos planteados fueron expuestos ante magistrados de la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelaciones de París; Narciso Rovira, abogado defensor de Carlos Perla, no pudo ser localizado para que pudiera hacer comentarios sobre la decisión de la justicia gala de denegar la solicitud de libertad. En el despacho de Rovira se dijo que no se encontraba.

La Corte de Cuentas de la República tendrá que realizar una auditoria especial a los estados financieros de once empresas participantes en licitaciones para la adjudicación de proyectos de ANDA, a fin de corroborar o desmentir presuntos actos de corrupción; la información fue proporcionada por la Jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya, quien indicó que la falta de cooperación por parte de peritos de la misma Corte de Cuentas la llevó a

solicitar el referido examen al Presidente de la institución controladora, Contreras durante una reunión el martes.

Explicó que en tres oportunidades ha solicitado a la Corte un listado de peritos para que estos fueran juramentados y comenzaran a verificar la información de las empresas. Sin embargo la mayoría de los especialistas ha alegado que no reúne los requisitos para tal asignación; Montoya dijo que los peritos han dicho que existen ciertos requisitos plasmados tanto en la Ley de la Corte de Cuentas y de la Ley de la Contaduría Pública que los descalifican. No obstante, la juzgadora indicó que durante la reunión sostenida con Contreras acordaron que debido a que los fondos presuntamente perjudicados en las licitaciones son de pertenencia del Estado es factible la realización de una auditoria especial.

La funcionaria recalcó que en el examen especial participarían de forma directa las jefaturas de los departamentos que serían asignados, recientemente alrededor de 92 archivos sobre licitaciones de proyectos pedidos por ANDA, fueron secuestrados por la Fiscalía General; estos documentos serán verificados por peritos del Ministerio de Hacienda. El tribunal ha juramentado a peritos del MOP para que ejecuten los valúes de propiedades de los 21 acusados.

Por recomendación de sus abogados dos parientes del ex presidente de la ANDA se presentaron a las autoridades francesas - Ambos tienen orden de captura en El Salvador, la esposa y un hijo del ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Carlos Perla, se encuentran a disposición de la policía de Francia, reveló una fuente judicial. Según la información, Ana Coralia Chávez de Perla y Carlos Gerardo Perla

Chávez se presentaron voluntariamente a las autoridades francesas tras la captura del ex funcionario acusado de corrupción en la entidad paraestatal.

Se detalló que ambos externaron a la policía que tenían orden de captura emitida por las autoridades de El Salvador y que se sometían a cualquier investigación; así mismo pusieron sus pasaportes a disposición de las autoridades como muestra de que no abandonarían ese país; las fuentes aseguraron que la justicia gala dejó que ambos salvadoreños siguieran en libertad y en su residencia.

Narciso Rovira, defensor de Carlos Perla en El Salvador, confirmó que los parientes de su cliente se presentaron a la policía francesa por recomendación de abogados, “Ellos se presentaron y dejaron constancia de dónde vivían y que no podían salir de Francia y que se sometían a las disposiciones que les impusieran”, dijo el abogado Rovira. Indicó que Francia, por ser un país moderno, contaba con programas de esa naturaleza.

“Media vez los tiene ubicados y con vigilancia permanente, la policía les permite estar en casa”, sostuvo; Carlos Perla se encuentra arrestado en Francia mientras ese país analiza la petición de su extradición, enviada por la justicia de El Salvador. Perla está acusado de enriquecerse ilícitamente aprovechando su cargo en la presidencia de ANDA, desde 1994 hasta 2002.

Es procesado en el Juzgado 9o. de Instrucción por los delitos de negociaciones ilícitas, asociaciones ilícitas y peculado (desvío de fondos públicos). Asimismo son procesados por el delito de negociaciones ilícitas, los

ex gerentes de ANDA, Carlos Alberto Herrera Campos, Luis Gustavo Crespín Varela y José Mario Orellana Andrade.

En el proceso también se acusa del mismo cargo a 17 parientes más de los cuatro ejecutivos y otros empleados de la distribuidora paraestatal de agua; el 24 de marzo la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París consideró mal fundada la demanda de libertad condicional que había pedido Perla y la denegó.

La jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya, informó que los peritos del Ministerio de Obras Públicas que valuarán seis casas y ranchos de playa de algunos de los acusados han pedido dos semanas más para concluir la diligencia y rendir un informe. Montoya indicó que el presidente de la Corte de Cuentas, Hernán Contreras, le comunicó que iniciaron el examen especial a los estados financieros de 10 empresas investigadas por presunto fraude en la adjudicación de licitaciones otorgadas por ANDA. Rovira dijo que verificará cuando los dos peritos del Ministerio de Hacienda revisen los 92 archivos secuestrados de ANDA.

Para el 5 de mayo está programada la audiencia preliminar contra el ex presidente de ANDA Carlos Perla y 20 personas más acusadas de actos de corrupción en la entidad, pero el tiempo ha sido insuficiente para realizar varias diligencias que permitirían a la Fiscalía General dar buen sustento a una acusación. Por tal motivo, el fiscal Marcos Aquino informó ayer que han solicitado al Juzgado 9o. de Instrucción una ampliación de tiempo por seis meses, porque aún “tenemos muchas cosas pendientes”; en primer lugar, refiere, se esperan los resultados de las cartas rogatorias que enviaron a varios países para indagar si los acusados poseen cuentas bancarias u otro de tipo de

bienes. Otro de los argumentos es que las valuaciones de los inmuebles detectados (21) aún no se han concretado y que la cantidad de imputados (también 21) es bastante considerable; Aquino niega que la petición tenga que ver con dar un compás de espera a la eventual extradición de Perla desde Francia.

Lo que sí acepta es que los procesos contra los acusados que aún no han sido capturados (18) quedarán en esta fase de instrucción, ya que ningún ausente puede ser llevado a juicio. Además de Carlos Perla, se encuentran detenidos Tania Andrade y Blanca Esperanza Andrade de Orellana, madre del gerente general de ANDA, José Mario Orellana.

Tanto la policía como la Fiscalía declararon hace semana que le tenían vigilado y que pronto habría noticias, pero el tiempo ha pasado, ayer la jueza Nora Montoya, titular del tribunal que lleva el caso, confirmó que la solicitud fiscal se ha enviado a la Cámara 3a. de lo Penal, instancia que tendrá que dar o no su aval. Aproximadamente tres meses tardarán los peritos en valorar seis de las 21 propiedades detectadas a los imputados en el caso. Hoy se iniciará la ponderación, comenzando por una residencia en la Colonia San Francisco, los técnicos han solicitado nueve días para concluir su labor. Luego irán a la casa de campo de Perla, una suntuosa residencia ubicada en Calle al Boquerón.

Es necesario un buen tiempo, para esperar los resultados del rastreo bancario a nivel mundial; porque los inmuebles congelados a los imputados aún no se valúan; debido a que la cantidad de imputados es mucha (21); existe en revisión más documentación confidencial.

La primera vivienda está situada en la carretera a Los Planes de Renderos. Las autoridades no deciden si lo incautado será custodiado en el mismo lugar o almacenado. Autoridades judiciales comenzaron ayer a embargar

las propiedades de los 21 implicados en actos de corrupción en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

El juez 9o. de Paz, Romeo Aurora Giammattei, informó que inicialmente los embargos se realizarán en seis propiedades denunciadas en el tribunal por la Unidad Anticorrupción y Delitos Complejos, de la Fiscalía. “Vamos a comenzar por las residencias de Los Planes de Renderos y de la colonia San Francisco”,

En noviembre pasado la jueza 9a. de Instrucción ordenó que se embargara al menos 30 millones de colones a los implicados en el caso de presunta corrupción en la paraestatal distribuidora de agua.

Tras la decisión las propiedades de los acusados fueron congeladas, por lo que no podían vender los autos, residencias y los muebles de éstas ni podían retirar el dinero de sus cuentas de ahorro.

El ex presidente de ANDA Carlos Perla y el ex gerente general José Mario Orellana son los encausados a los que más dinero y bienes les serán retenidos. Al primero, 10 millones de colones; y al segundo, nueve millones. Para los demás procesados los montos oscilan entre 50 mil y 2 millones de colones.

Aurora Giammattei indicó que la diligencia judicial busca asegurar que los bienes no sean sustraídos y que en caso de condenar a los imputados en un juicio existan fondos para que el Estado salvadoreño pueda recuperar lo sustraído.

Explicó que los bienes serán entregados a un depositario judicial, quien asumirá la responsabilidad de ellos, agregó que el depositario debe de ser una persona propuesta por el Ministerio Público, sin que el tribunal lo requiera.

El juzgador explicó que se embargarán las residencias, los terrenos, los vehículos y muebles que se encuentren en las propiedades señaladas para tal fin por la Fiscalía, “Se van a embargar los bienes inmuebles que se puedan encontrar en las propiedades de los imputados, cuyos montos han sido indicados en el mandamiento de embargo que ha ordenado la jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya. En este caso vamos a constatar si éstos junto a los inmuebles satisfacen lo solicitado por el tribunal”, dijo el juez.

Lo embargado pasaría a ser parte del Estado, que luego puede subastarlo, según informó el funcionario.

De acuerdo con la investigación fiscal, los ex directivos de la ANDA y sus familias se enriquecieron ilícitamente producto de contratos que la paraestatal cedió a empresas bajo arreglos; supuestamente en algunos casos recibían dinero y en otros el pago correspondía a la entrega de casas o terrenos para recibir las adjudicaciones de los contratos; entre lo retenido está una lujosa residencia de Carlos Perla, construida supuestamente con fondos, materiales y personal de la ANDA; Giammattei informó que los embargos de las seis propiedades se realizarán en unos quince días debido a que lo harán su persona, su secretario y dos colaboradores del tribunal a su cargo.

Narciso Rovira, abogado del ex presidente de ANDA, Carlos Perla, propuso que los bienes muebles que sean expropiados se pongan bajo custodia de las personas que por hoy cuidan las propiedades embargadas, según Rovira, de esta forma los objetos no serían maltratados o echados a perder., “Cada propiedad tiene su cuidador y a mi criterio éste debería ser el depositario para que se haga responsable de los muebles embargados”, reiteró el abogado; Rovira consideró que si los muebles continuaran siendo mantenidos en las propiedades, no se arruinarían; “Como estas cosas ya son consideradas parte del Estado, según ellos, hay descuido de las mismas y

nadie se hace responsable de mantenerlas en buen estado”, dijo. Agregó que cuando los objetos son puestos a la disposición de empleados públicos son descuidados.

A criterio de Rovira el hijo de Carlos Perla y su esposa, Carlos Gerardo Chávez y Ana Coralia de Chávez, respectivamente, no pueden ser condenados por complicidad del delito de negociaciones ilícitas porque supuestamente esa ilegalidad se cometió adentro de ANDA y ellos no laboraban en la institución.

El abogado sostiene que los bienes de estas personas les serán devueltos al finalizar el proceso penal que se ventila en su contra y cuando los reclamen ya van a estar defectuosos por el mal cuidado “Que tenga bienes a su nombre y que fueron regalados por Carlos Perla no es delito. Cuando los reclamen deben estar en buen estado”, recalcó Rovira.

El juez 9o. de Paz, Romeo Aurora Giammattei, informó que las retenciones de muebles e inmuebles se hicieron con base en información de las propiedades dadas por la Fiscalía ya que el Centro Nacional de Registros y Sertracen no dieron los datos aunque les fueron requeridos el 8 de diciembre pasado.

El funcionario indicó que la Fiscalía General de la República envió sendos escritos en los que detallaba las propiedades que deberían de ser expropiadas a los 21 implicados. Oficialmente, dijo, intentó que la información fuera corroborada por el CNR y Sertracen, pero ninguna de las instituciones atendió su petición.

Testigo protegido

Informante El ex gerente de la Anda pasó de reo a testigo. Vendrá de EE.UU., a declarar el viernes. Se espera acuse a otros involucrados.

José Mario Orellana Andrade, el ex gerente general de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, acusado de obtener muchos millones de dólares producto de licitaciones amañadas, podría evitar ir a parar a prisión a cambio de colaborar con la Fiscalía General en solidificar una acusación contra el ex presidente de la estatal Carlos Perla y el empresario español Joaquín Alviz. Ayer, durante una audiencia especial, la jueza Nora Montoya avaló una petición acuñada por sus defensores como por los fiscales, quienes pretenden que Orellana Andrade testifique en el tribunal todo lo que sabe sobre los contratos ilegales en las que participó él y los “otros involucrados de mayor peso”. La Fiscalía, quien optó por el silencio durante toda la semana, confirmó hasta ayer la negociación pero se abstuvo de mencionar los nombres que delataría Orellana Andrade.

Sin embargo Narciso Rovira, defensor de Perla, dijo que con el relato del ex gerente general de la ANDA se pretende inculpar a su cliente y a Joaquín Alviz.

El europeo obtuvo con la institución jugosos pero cuestionados proyectos como el Río Lempa II y el Reservorio de Nejapa, con los cuales se pretendía suplir las necesidades de agua en la capital, lo que no ha sucedido por cuanto los racionamientos siguen en los hogares; actualmente, empresas vinculadas con Alviz, Inceysa e Incasur, han demandado a El Salvador por más de \$100 millones ante el Centro Internacional de Arreglos Relativos a las Inversiones (CIADI) en Washington, porque no se les concedió otro millonario megaproyecto que consistía en revisar las emisiones de gases de los carros que circulan en el país; al increpar a los fiscales sobre si Alviz era la persona que querían afianzar con la declaración de Orellana, se abstuvieron de comentarios.

La llegada del nuevo testigo, quien estuvo huyendo desde el 1 de octubre de 2003, se espera ocurra el jueves debido a que la jueza Montoya fijó para el viernes la comparecencia del prófugo quien actualmente se encuentra en California, Estados Unidos, hasta este lugar, se dieron cita uno o varios fiscales de la Unidad Anticorrupción para negociar directamente con Orellana Andrade.

El abogado, se excusó de no ser preciso en cuanto a lo que dirá o a quién acusará su cliente pues esta información está bajo reserva total. La jueza Montoya ha puesto un candado a su indagatoria a petición de los acusadores.

Otro de los asuntos que sólo las partes pueden conocer es el lugar donde el ex gerente de ANDA quedará bajo arresto domiciliario, se sabe es que la Policía Nacional Civil será responsable de su seguridad mientras que a la Fiscalía le cae el peso de ponerlo a disposición del tribunal cuando sea requerido; por otra parte, la titular del Juzgado 9o. de Instrucción explicó que José Mario Orellana Andrade gozará de beneficios que calificó de “condicionales”. Si la información que dé satisface, entonces se le brindarán los beneficios, éstos accesoriamente irán acompañados de otras restricciones, entre ellas la prohibición de salir de la vivienda, contactar por cualquier medio a otros de los imputados en el caso, realizar transacciones bancarias y mucho menos vender sus bienes. Uno de los puntos que la jueza Montoya quiso dejar claro ante los rumores que se han dado en esta semana es que no se va a permitir que Orellana Andrade se quede con bien alguno en el caso que se demuestre su procedencia ilícita. En otras palabras, si tiene algo que no le pertenece debe entregarlo. De hecho, el congelamiento de sus cuentas

bancarias e inmuebles, no es algo que se pueda negociar; peor aún, si en juicio es condenado al pago de una indemnización, deberá hacerla efectiva.

El criterio de oportunidad, aclara, sólo puede significar el perdón de una pena carcelaria pero no del cumplimiento de obligaciones civiles o mercantiles.

Se estima que el acusado ha obtenido ingresos superiores a los 7 millones de dólares. Esto le ha permitido realizar inversiones, en Panamá, por ejemplo, en este lugar la Fiscalía logró detectar activos por valor de 2 millones de dólares, dinero que ha sido congelado a la espera de repatriar el capital.

Condiciones

- 1) Deberá presentarse el 14 de mayo.
- 2) Tendrá que rendir su declaración.
- 3) Hasta entonces se le dará un sobreseimiento provisional.
- 4) Permanecer en arresto domiciliario.
- 5) Será vigilado y protegido por la policía.
- 6) Su declaración tiene reserva total.
- 7) Tiene prohibido vender bienes o realizar actos bancarios

Francia decidirá sobre Perla en junio

Alegato. El ex presidente de la autónoma rechazó ante un tribunal galo la petición de las autoridades de El Salvador - Alegó ser inocente, pero su defensa fue, por ahora, refutada por los magistrados.

La sala de instrucción del Tribunal de Apelación de París notificó ayer a Carlos Perla la solicitud de extradición de El Salvador por presunto

“enriquecimiento ilícito, asociación ilícita y peculado” en perjuicio de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por haber sustraído ilegalmente supuestamente millones de dólares, fuentes periodísticas informaron que la justicia francesa examinará el 23 de junio la petición salvadoreña de extradición del ex presidente de la ANDA, detenido el 28 de enero pasado cerca de París.

El pedido de extradición de Perla llegó a Francia el pasado 4 de marzo. La Corte Suprema de Justicia salvadoreña, mediante la Cancillería, realizó la solicitud para traer al exfuncionario estatal.

La esposa y los cuatro hijos de Perla, que fue presidente de la paraestatal distribuidora de agua entre el 1 de junio de 1994 y julio de 2000, estuvieron presentes en la sala durante la lectura de la notificación de la demanda salvadoreña de extradición.

Durante la audiencia de notificación, Perla, cuya demanda de puesta en libertad fue denegada el pasado 24 de marzo por la misma Corte, rechazó la solicitud de extradición e intentó explicar que él es “inocente”.

Incluso presentó como garantía de arraigo en Francia la casa que se compró en enero pasado en una colonia residencial de Lésigny, en el departamento de Seine-et-Marne, en las afueras de París.

Perla insistió en su intención de establecerse en Francia, donde ha pedido asilo político, tras declararse un perseguido; El presidente del Tribunal, compuesto por tres magistrados, le objetó que será durante el examen a fondo de la demanda, en la audiencia del 23 de junio cuando podrá expresarse tanto él como sus abogados defensores y la misma Fiscalía.

En la vista sobre la demanda de puesta en libertad solicitada por Perla insistió en su inocencia, explicó que abandonó su país porque le advirtieron de que iba a ser engañado y viajó a París para reunirse con sus dos hijos mayores, que ya vivían en la capital francesa.

El ex presidente de ANDA presentó una solicitud de asilo político en Francia antes de ser detenido el 28 de enero pasado en su domicilio de una colonia residencial de Lésigny, en las afueras de París, por la policía francesa en cumplimiento de una orden de arresto emitida por las autoridades de El Salvador; desde entonces permanece ingresado en la prisión parisina de Frennes. Sobre la esposa de Perla, Ana Coralia, y su primogénito, Carlos Gerardo, de 27 años, pesan sendas órdenes salvadoreñas de captura.

Fuentes judiciales confirmaron que el monto de lo defraudado asciende de 100 millones de dólares y asimismo que se han congelado cuentas bancarias por un monto de 350 mil dólares en El Salvador y dos millones en Panamá.

Jueza resta valor al testigo

Plazo. El Ministerio Público tiene tres días para ratificar su petición de dar calidad de testigo al ex gerente general de la Anda y evitar que sea procesado y encarcelado.

La declaración como testigo clave del ex gerente general de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (Anda), José Mario Orellana Andrade, fue descartada como prueba clave ayer por el Juzgado 9o. de Instrucción, que la considera “repetitiva, irrelevante, insignificante e intrascendente”.

En su resolución, la jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya, estableció que al analizar la declaración tomada en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia el 14 de mayo pasado a Orellana, todo lo dicho ya se encontraba mencionado en el expediente judicial; “Ni mucho menos se ha reorientado la investigación, a los efectos de aportar datos trascendentales, valiosos, apreciables, efectivos o notables, tanto como para ordenar ni una o unas diligencias, que no sean de aquellas que ya, y con mucha anterioridad ordenó o ha ordenado la suscrita”, dice parte de la resolución del tribunal.

Orellana es procesado junto a Carlos Perla, y dos ex gerentes, Carlos Alberto Herrera y Luis Gustavo Crespín Varela, y otras 17 personas.

Bajo riesgo de ir a una penitenciaría

La suerte del propuesto como testigo clave por la Fiscalía dependerá de la decisión que tome su titular, Belisario Artiga, en los próximos tres días hábiles.

La Jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya, explicó que si el Ministerio Público no ratifica el pedido de otorgar la excarcelación y exoneración del ex gerente general de la Anda, se verá obligada a ordenar su arresto inmediato, “Siendo este pronunciamiento de trascendental importancia dentro del proceso penal, por cuanto de lo que el señor Fiscal General de la República decida o determine, dependerá que el señor José Mario Orellana Andrade, en el concepto que su situación jurídica quede definida, se le garanticen todos sus derechos constitucionales, en aras del cumplimiento de la seguridad jurídica y de un debido proceso legal”, consta en la resolución dada por el tribunal.

Orellana Andrade se encuentra en manos de la Fiscalía, bajo el régimen de protección a testigos; además goza de esa protección en un lugar de residencia no especificado. Recientemente su esposa, Yomara de Andrade, se presentó al Juzgado 9o. de Instrucción, y le fue concedida la libertad condicional.

Extrajudicialmente se informó que Yomara se reuniría con su esposo mientras llega el día de la audiencia preliminar; la mujer está acusada de negociaciones ilícitas en perjuicio de la entidad estatal; la Fiscalía solicitó a Montoya que le diera el llamado criterio de oportunidad para que Orellana pudiera declarar la forma en que se hizo las licitaciones ilegales en Anda.

Montoya explicó que si se retractara la Fiscalía, Orellana Andrade sería trasladado a una penitenciaría hasta la audiencia preliminar.

“No se reorientó la investigación”

Sin ayuda. El tribunal que analizó lo dicho por el testigo no descubrió ninguna novedad sobre los demás procesados. Nora Montoya, la jueza que procesa a los implicados en el presunto fraude en Anda, es clara en su resolución que, de haber sabido con antelación lo que José Mario Orellana Andrade iba a atestiguar, hubiera mostrado su disconformidad desde el principio. La funcionaria es tajante al manifestar que la declaración dada por el testigo no reorientó la investigación, por lo que no se ordenaron nuevas diligencias judiciales diferentes a las que se ordenaron; “No es nada nuevo, ni ha arrojado en ningún momento dato alguno que nos lleve al esclarecimiento en el presente caso, en cuanto al grado de participación de los hechos que se les imputan a los otros procesados...”, dice el razonamiento de Montoya

Cuando la Fiscalía solicitó que Orellana Andrade fuera beneficiado con el cambio de su calidad de imputado a testigo, el Juzgado 9o. de Instrucción otorgó el pedido; sin embargo, alertó que el que fuera confirmado y legalizado el beneficio dependería de cuánta importancia arrojaba la declaratoria del procesado.

La jueza Montoya explicó en su resolución que comparó y analizó la declaración mecanográfica dada oralmente por el ex gerente; la declaración fue tomada como un anticipo de prueba, pero debería ser comparada con otras evidencias para darle credibilidad y valor como un indicio más en el proceso investigado; recalca que lo dicho por el testigo no reorienta la investigación ni ha aportado datos trascendentales. Montoya enfatiza que, con el testimonio, el procesado no ha contribuido, “ni someramente” al esclarecimiento de la participación de otros imputados en los hechos que se investigan; “Muy por el contrario, los datos que ha aportado dicho señor son ligeros, repetitivos unos e intrascendentes otros, razón por la cual es obvio que la suscrita, una vez

tomada la declaración en sede judicial, no pueda tomar en cuenta los elementos de convicción que ha pretendido aportar dicho señor”, reza parte de lo determinado por la funcionaria.

La funcionaria alerta al Ministerio Público que la declaración no revela nada nuevo. La defensa espera conversar hoy con la Fiscalía sobre esta resolución. La decisión de restar valor a la declaración de Mario Orellana en el caso de corrupción de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (Anda) no está sólo en manos de la jueza Nora Montoya. Así lo aseguró uno de los defensores del ex gerente general de la institución, Edgar Flores, quien agregó que el criterio de oportunidad (declaración de un imputado que por su valor puede convertirlo en testigo) lo otorga el Ministerio Público y el juzgador sólo supervisa que todo se realice dentro del marco legal.

La funcionaria ha otorgado tres días para que los fiscales reformulen su petición del beneficio a favor de Orellana, pues su resolución estaría en la vía de advertirle al Ministerio Público que el testimonio no aporta nada nuevo ni relevante al proceso, pero si la Fiscalía insiste es su responsabilidad; de ahí que los alerta a que busquen indicios en la declaración que aporten al caso, pues de lo contrario dicho testimonio no serviría de nada y Orellana, simplemente, volvería a su papel de imputado en el proceso; “Debemos tener una reunión con la Fiscalía, antes de declarar algo. En todo caso esa decisión no puede ser unilateral, que sólo el juez puede declararlo, debe ser una decisión compartida entre juez y Ministerio Público.

El defensor agregó que “quien tiene la potestad de verificar la veracidad de los testimonios y darle la valoración es la Fiscalía... sería prematuro profundizar en este momento (ayer) si no se tiene una opinión de ellos (los

fiscales). Le podría dar una mejor información mañana (hoy) en contraste con lo que diga el Ministerio Público”, dijo. Para Flores, si no ha salido de la sede fiscal el desestimar o restarle valor a la declaración de su cliente, sería ilógica una resolución de este tipo, pero prefiere no adelantarse demasiado hasta conocer la opinión de la representación del Ministerio Público; Orellana arribó al país a mediados de mayo pasado, después de que se entrevistara con una delegación fiscal en Estados Unidos; en ese encuentro ofreció elementos que pudieran ser utilizados para afianzar algunos cabos sueltos en el caso de malversación en Anda.

La jueza Montoya ya había dicho, en mayo anterior, que si no había pruebas contundentes en el testimonio del ex funcionario, también se mandaría su caso a juicio, en compañía del resto de imputados, a partir de la audiencia preliminar de noviembre próximo.

Demanda, aún en la Corte

Mientras todo esto ocurre, la Corte procesa una demanda sobre más irregularidades en ANDA. La Sala de lo Contencioso Administrativo admitió la querrela de la actual administración de la estatal, en la que se busca declarar ilegal una licitación que permitió la construcción de unos pozos en todo el país en la presidencia de Perla. La empresa que ganó en contrato, Drillmaster, contrademandó, pero fue rechazada por la Sala, pues prácticamente se estarían llevando dos demandas sobre el mismo tema. Por el momento, se estudia una ampliación en la suspensión de las obras que la misma Anda pidió, pues aún está pendiente otra decisión administrativa.

La Fiscalía General detectó otras propiedades de imputados en la presunta corrupción en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (Anda); el Ministerio Público pidió al Juzgado 9o. de Instrucción que allane y valúe las propiedades encontradas a los imputados Carlos Perla, ex presidente de la empresa paraestatal; Yomara de Andrade y de Ismael de Jesús Orellana Rivera, así mismo se solicitó la intervención en propiedades de María José Orellana Rivera y de Larissa Desire Acevedo de Herrera, esposa del ex gerente de producción de Anda, Carlos Alberto Herrera. Las dos mujeres no se encuentran como imputadas en el caso. Fuentes judiciales informaron que el viernes los fiscales Aquiles Parada, Andrés Amaya, Marcos Aquino, Diego Escobar y Víctor Rodríguez presentaron un escrito al tribunal en el que solicitaban que se nombraran los peritos para practicar los valúes de los bienes muebles e inmuebles y que ordenaran los allanamientos a las residencias.

La jueza Nora Montoya confirmó que la Fiscalía detectó una propiedad más a Perla situada en la Avenida Strauss, pasaje Beethoven número 8, en la colonia Escalón.

Por el presunto fraude en Anda a Perla le han sido embargadas tres residencias en la colonia San Francisco, en Sonsonate y en la calle al volcán de San Salvador. Tres propiedades más de otros implicados se encuentran embargadas por el Juzgado 9o. de Paz. Se informó que a Yomara de Andrade le ha sido encontrada otra propiedad en la Residencial Altos de Miralvalle Poniente, lote 3 polígono G, en San Salvador y a María José Orellana un inmueble en la Urbanización Bosques de Santa Elena, en Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

La Fiscalía ha pedido que se registre y valúe una propiedad que fue comprada y posteriormente vendida por Futuras Inversiones, de la que Ismael de Jesús Orellana Rivera, era el representante legal, el inmueble está localizado en el condominio La Laguna Sur, número 16, en el estero de Jaltepeque, San Luis La Herradura, La Paz. El escrito dice que la propiedad fue comprada en un millón de colones y por esa misma suma fue vendido posteriormente.

Otro inmueble cuyo allanamiento se ha pedido aparece comprado por Orellana Rivera por un valor de cincuenta mil colones y esta es, ubicada en el cantón El Centro, de San Ignacio, Departamento de Chalatenango.

Con respecto a Acevedo de Herrera, el Ministerio Público ha ubicado inmuebles ubicados en la Hacienda La Piragua, Jucuarán, Usulután; es un terreno rústico identificado como lote 13, zona A, polígono El Carrizal. Asimismo otro terreno rústico situado en la Hacienda La Pradera, Panchimalco y un tercer inmueble rústico ubicado en el cantón San Diego, La Libertad.

En el pedido se ha solicitado que se realice la misma diligencia en propiedades ya inspeccionadas de otros imputados como Fidelina Rivera de Orellana, José Mario Orellana Andrade, Felipe de Jesús Andrade Velazco, Doris Edith Gómez Machuca, Oscar Armando Morán Toledo y de la sociedad Lotes y Casas. Perla se encuentra preso en Francia a la espera de la resolución de los tribunales parisinos que darán un dictamen si lo extraditan a El Salvador o rechazan el pedido del Gobierno. El ex funcionario está acusado de

enriquecerse ilegalmente con fondos públicos y dirigir una red de corrupción para la adjudicación de licitaciones, junto a otros 20 implicados.

Las autoridades están confiadas en que el ex presidente de Anda será extraditado desde Francia. De ser encontrado culpable, el ex funcionario podría afrontar una pena mínima de 14 años de prisión; el ex presidente de Anda Carlos Perla no será sujeto a ningún tipo de arreglo ni proceso abreviado de ser extraditado al país para ser enjuiciado por actos de corrupción, aseguró ayer el fiscal especial del caso, Armando Serrano; “El señor Perla definitivamente no tiene ninguna posibilidad de proceso abreviado. Él será enjuiciado y deberá pagar por sus delitos”, afirmó el funcionario, Serrano será parte de un equipo de la Fiscalía que viajará hasta Francia para la audiencia de extradición de Perla, quien ha solicitado asilo político en esa nación. El fiscal especial manifestó su confianza en que Perla, acusado de peculado, negociaciones ilícitas y asociaciones ilícitas, será extraditado por las autoridades galas; “Con gran probabilidad, va a incidir la posición del Estado salvadoreño de que el señor Perla debe ser extraditado y juzgado en El Salvador por los delitos cometidos”.

Los fiscales salvadoreños entregarán a sus homólogos franceses las sentencias de los procesos abreviados que ya han condenado a seis implicados en el caso Seters/Anda. Además, estarán presentes en la audiencia de Extradición. “Aquí hay garantías a los derechos humanos (de Perla) y las resoluciones son apegadas a derecho, no hay justificación para buscar asilo”, subrayó el fiscal; sin embargo, Serrano dejó la puerta abierta para que la esposa e hijo del ex presidente de la empresa estatal de agua potable, Ana Coralia Chávez de Perla y Carlos Perla Chávez, puedan acogerse a procesos abreviados. Ambos son procesados por complicidad en negociaciones ilícitas, similar acusación a la de otros seis involucrados que ya han confesado su

participación en los hechos y recibido sentencias en juicios abreviados; “Ellos tienen el mismo derecho que han tenido los miembros de la familia Orellana y Herrera de solicitar procesos abreviados para resolver su situación legal”, admitió.

Serrano ejemplificó esta posibilidad como una muestra de que la familia Perla no es objeto de persecución alguna en el país y de que “serán juzgados imparcialmente”.

Pero el fiscal especial advirtió que en exigencia al principio de igualdad, la esposa y el hijo de Perla tendrían que aceptar los delitos por los que se les acusa y la pérdida de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con ese dinero; “Además, se le congelarían las cuentas en el país y las que se encuentren en el exterior”, subrayó.

Dos de los condenados en los procesos abreviados, Yomara Gómez de Orellana y Tania Lisette Andrade, han revelado que la familia de Perla formaba parte de todo el esquema de sobornos y negociaciones ilícitas denunciado por las autoridades.

CAPITULO XIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

13.1 CONCLUSIONES

La reforma a la Constitución de la República en el año dos mil específicamente en su Artículo número Veintiocho, abre las puertas para poder Extraditar a los nacionales, tal como si estos fuesen extranjeros generándoles, una inseguridad jurídica a todos los habitantes de este país. Con esta Reforma Constitucional se pierden garantías consagradas por la misma Constitución y las

Leyes Secundarias, dejando al arbitrio de otro Estado la facultad de juzgar a los salvadoreños como a otro extranjero por haber cometido un hecho delictivo en el territorio del país requirente o haber lesionado algún bien jurídico de uno de sus nacionales.

La nacionalidad de las personas es un factor importante y a la vez determinante en cuanto a la Extradición; si bien es cierto que la Constitución de la República preestablece como un presupuesto la existencia de un Tratado Internacional, en el cual debe, constar taxativamente que la Extradición incluye a los nacionales; no deja de generarse cierto tipo de duda, ya que, la tendencia actual de integrar a los países en comunidades internacionales, permite que con solo la firma de un Tratado Multiregional, ningún delincuente pueda refugiarse en alguno de los países suscriptores con el fin de evadir un juicio o incumplir con la pena.

Como todos sabemos para solicitar una Extradición basta con que existan los indicios suficientes y que estén las pruebas pertinentes para iniciar un proceso penal, en cualquier Estado; cada día, constatamos errores en los diversos sistemas penales del mundo y como todo proceso penal es una fase investigativa y de juzgamiento hasta llegar a una condena, nos llama la atención, que muchas veces una persona puede ser objeto de Extradición por el supuesto de haber cometido un hecho delictivo y después, al final del juicio, este sea declarado inocente; acarreando consigo mismo, pérdida de tiempo dinero, prestigio social etc., afectando a sus familiares y demás seres queridos; lo peor de todo es que casi ningún Estado indemniza a las personas por haber sido objeto de investigación en un proceso, y aquí hay que tomar en cuenta, que cuando una persona es requerida, es sometida a prisión provisional en el Estado requerido hasta resolver si se concede o no la Extradición y después esta pasará a estar en detención provisional en el país requirente hasta que se dicte

a la sentencia de su proceso penal; haciendo de esta persona alguien no productivo para la sociedad y su familia.

El Estado de El Salvador puede tener calidad activa o pasiva en cuanto a la Extradición para juzgar a un apersona o para someterla al cumplimiento de una condena, ya que el objetivo de esta institución, es evitar la impunidad penal de un delincuente que solo busca refugiarse en un Estado, a fin de no ser perseguido por el Estado donde cometió el hecho delictivo; para ello, se establece el mecanismo globalizador en ámbito de la justicia penal, y los Estados van fundando todo un sistema de administración de justicia, en el que se permita atender a estos principios globalizadores, muchas veces los Estados firman, sellan y ratifican Tratados Internacional de Extradición con otros países por presiones políticas, económicas y sociales; la mayor parte de Estados influyentes son los desarrollados; y es que los nacionales delincuentes de los países desarrollados siempre buscan refugiarse en países en vías de desarrollo, ya que la ONU dice que ya no hay países subdesarrollados, por que los sistemas penales son tan deficientes por su falta de recursos interés, y buenos aplacadores de dicho sistema y se permite mayor impunidad, ya que, no cuentan con un organismo que controle fielmente a todos los que habitan en su territorio.

La Extradición no esta en contra ni atenta con la soberanía de los Estados, primero por que la mayoría de Estados arguyen ser de corte democrático, y sus nacionales eligen a las autoridades que estos quieren que los gobiernen, y son estas autoridades las que después establecen el compromiso de los estados respecto a un tratado de Extradición, entendiendo así que la celebración de un tratado de Extradición es producto de la voluntad soberana de los pueblos, ya que, nadie puede obligar en estricto sentido a otro Estado para que extradite a un extranjero o nacional que se refugie en su

territorio para evadir las consecuencias de su conducta ilícita. Si pueden existir sanciones contra los Estados que incumplan con un tratado de Extradición pero a su vez, conceder la extradición, es una facultad protestativa de cada uno de los estados, ya que, cuando se es Estado requerido hay que valorar todos los indicios probatorios que aporta el Estado requirente para saber si se concede o no la Extradición del nacional o extranjero.

Lamentablemente en nuestro país no existe una legislación secundaria que desarrolle la Institución de la Extradición de la forma mas feliz, tomando en cuenta que son las leyes las que desarrollan a las constituciones de los Estados, tal como lo hemos visto, en el desarrollo investigación, es la Constitución de la República la que da origen a esta institución en nuestro territorio. Por el hecho de no existir una ley de Extradición en nuestro medio no podemos hablar de un procedimiento específico de Extradición, independientemente que este sea para solicitar o entregar a un delincuente; ha sido difícil delimitar la naturaleza jurídica de esta institución, la cual al hacerlo permitía dar la base mas sólida para la creación de una ley de Extradición. Es cierto, que la misma Constitución de la República prescribe que todo Tratado Internacional celebrado, ratificado y promulgado por El Salvador se convierte en ley de la República, dándole así cabida en la ley secundaria; pero, por el hecho de no existir una ley de extradición propiamente dicha desde finales del siglo XIX, se ha venido generando un desorden a nivel nacional propicio de las diferentes concertaciones internacionales sobre materia de Extradición.

Cada tratado de Extradición establece un procedimiento a seguir, generando distintas participaciones en cuanto a autoridades competentes se refiere, es así como vemos que algunos tratados atienden al Sistema de Extradición Administrativo en el cual las autoridades competentes son las del órgano ejecutivo de los Estados otros tratados atienden al Sistema Judicial, que

en nuestro caso hace titular de competencia a la Corte Suprema de Justicia; no obstante la mayoría de Tratados Internacionales de Extradición responden al Sistema Mixto en el cual intervienen las autoridades de los órganos ejecutivos y judiciales de los Estados. De existir una ley de Extradición, que permitiera desarrollar esta institución de la mejor forma, cada vez, que el Estado celebrare un tratado de esta naturaleza lo haría de la forma mas ordenada posible, estableciendo también un mecanismo de enmienda con los tratados de Extradición preexistentes; se garantizaría mayor seguridad jurídica a los nacionales, ya que, dicha ley establecería como proceder en cuanto a los sujetos nacionales o extranjeros atendiendo a los principios rectores de esta institución.

El principio de reciprocidad en materia de Extradición atiende a la costumbre internacional que tienen los Estados en cuanto a este tema, esto por la falta de existir algún Tratado Internacional de Extradición; ocasionando un mayor problema ya que cada Estado, se enfrenta a la voluntad discrecional de otro Estado para que se conceda una Extradición, ya que por no existir un tratado este procedimiento se vuelve un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia; tomando en cuenta lo que reza el artículo veinte y ocho de nuestra Constitución ningún Estado podrá requerir a ningún nacional nuestro pero sí a un extranjero teniendo el Estado de El Salvador el libre albedrío para conceder o negar un petición de Extracción basada en el principio de reciprocidad.

El proceder en cuanto al principio de reciprocidad no esta consagrado en ninguna legislación interna, entendemos que ha de ser, solo por la vía diplomática es por ello que urge la creación de una ley de Extradición para saber como proceder cuando no exista un tratado internacional de Extradición.

13.2 RECOMENDACIONES

AL ESTADO DE EL SALVADOR

Le recomendamos tomar en cuenta que en un proceso de Extradición interviene todo el aparataje Estatal, siendo lo que esta en juego la dignidad y la libertad de la persona humana, no obviamos mencionar que, es la Constitución la República quien prescribe, que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado; el cual esta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; consecuencia de ello, es el Estado quien debe asegurar a los habitantes de la República, sean estos nacionales o extranjeros, el goce de la libertad, el respeto a la integridad física y moral, y el respeto a la dignidad Humana. Siendo garante que se respeten las garantías y principios reconocidos por la normativa tanto Internacional como Nacional en materia de enjuiciamiento salvaguardando la garantía del Debido Proceso.

Para todo esto, es necesario que el Órgano Legislativo cree una *Ley de Extradición*, que permita, poder regular todos los aspectos concernientes a dicha institución y establecer las relaciones jurídicas adecuadas, las cuales se encuentran en desorden producto de los Tratados Internacionales de Extradición; y que esta Ley, sea la que establezca un procedimiento específico, así cuando el Estado de El Salvador, participe en un Procedimiento de Cooperación Penal Internacional, no se cometan los errores que el sistema mismo produce, pudiendo extender la facultad fugitiva del Estado en un ámbito de extraterritorialidad, para perseguir a un delincuente que debe ser juzgado o que deba cumplir una pena impuesta, que se encuentre refugiado en el territorio de otro Estado.

Así mismo, que el Estado pueda contribuir para que no quede impune un hecho delictivo cometido en el territorio de otro Estado, y que el Estado de la República de El Salvador no sea visto a nivel internacional como un refugio de delincuentes. El Órgano Ejecutivo siempre deberá preocuparse por las relaciones diplomáticas con otros Estados y facilitar todo el escenario administrativo, que permita poder perseguir a un delincuente para ser juzgado o para que cumpla una pena. El Órgano Judicial deberá jugar el papel mas importante en el proceso de Extradición ya que a través de su sistema valorará todos los indicios probatorios para conceder o negar la extradición a un Estado requirente y proporcionará todos lo medios de prueba cuando se requiera a un delincuente que se repudia en otro Estado. Teniendo en cuenta, que este es un procedimiento penal, en los Estado y que muchas veces por el error de un aplicador de justicia se truncan todas las posibilidades de hacer justicia. Existen Tratados Internacionales que establecen que la autoridad competente es la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la vía diplomática con otro Estado; lo cual, una Ley de Extradición pudiera dejar claro cual va a ser la función del Órgano de Justicia en una Extradición sea Activa o Pasiva.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

A nuestra querida Alma Mater y al resto de Universidades del país, en especial a las Escuelas de Derecho, le recomendamos, motivar al personal docente y a los Estudiantes, que incursiones en investigaciones que, actualmente en un mundo tan globalizado, son tan necesarias, y poder preparar así, a profesionales que brinden un buen servicio a la sociedad, sobre todo que conozcan todos los mecanismos para poder hacer valer el respeto de la dignidad de la persona humana. Que incluyan en sus planes de Estudio, los temas concernientes a la Extradición y plantear todos los posibles problemas

que se puedan dar, en un proceso de Extradición, dando las posibles soluciones, esto para que los Estudiantes tengan mayor agilidad mental, cuando la realidad ponga en sus manos un Proceso de Extradición.

A LOS ESTUDIANTES

Que nunca se den por vencidos en la búsqueda del saber, ya que, siempre vamos a llegar a la libertad, escudriñándolo todo y reteniendo lo bueno, esta es la mejor manera de conocer la verdad, de ser cultos y de ser libres. Recuerden siempre que la sabiduría se compone de la Inteligencia y el Conocimiento, que el principio de la Sabiduría es el temor a Dios, al cual, deben reconocerlo como centro de su vida y salvador personal, ya que, existimos en la Eternidad, y todas las almas que hoy tienen sed de conocimiento deben demostrar un día, que conocieron a Jesucristo.

Que si un día buscan información sobre la Extradición y los convenios suscritos por El Salvador, no duden en remitirse a este trabajo de grado, ya que, se ha tratado de satisfacer todos los enfoques de esta Institución y se han recopilados todos los Convenios que sobre este tema ha Ratificado nuestro Estado.

CONVENIOS

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE REOS CON BÉLGICA

El Excelentísimo señor Presidente de la República de EL Salvador y Su Majestad el Rey de los belgas, habiendo convenido en reglamentar la extradición por medio de un tratado, han nombrado como sus plenipotenciarios á este efecto, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor don M. Torres Caicedo, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor, miembro correspondiente del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario de El Salvador; y Su Majestad el Rey de los belgas, al señor Frère Orban, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo, Miembro de la Cámara de Representantes, Ministro de Estado; y su Ministro de Negocios Extranjeros:

Los cuales después de haberse canjeado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1 El Gobierno de El Salvador y el Gobierno Belga se comprometen á entregarse recíprocamente y á la demanda dirigida al otro por cualquiera de los dos Gobiernos, con sólo la excepción de sus nacionales, todo individuo perseguido ó condenado por las autoridades competentes del país en que la infracción se hubiere cometido, siendo autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el Art. 2, que á continuación figuran, y siempre que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los Estados contratantes.

Podrá, no obstante, darse curso á la demanda de extradición, aún cuando el crimen ó el delito que la hubiese motivado se hubiese cometido fuera de su territorio, en la parte requirente, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones; cometidas fuera de su territorio.

Art. 2. Los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente son:

1. Asesinato

2 Envenenamiento

3 Parricidio;

4 Infanticidio;

5 Homicidio;

6 Violación o estupro;

7 Incendio voluntario;

9 Adulteración o falsificación de efectos públicos o de billetes de banco, de títulos públicos o privados, emisión o entrada en circulación de dichos efectos, billetes o títulos contrahechos o falsificados; falsificación de escrituras o despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes o títulos contrahechos, fabricados o falsificados.

- 9 Monederos falsos, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y la circulación de la falsificación alterada, así como todo fraude en la elección las muestras para la comprobación del título y el peso de la moneda
- 10 Atentado a la inviolabilidad del domicilio cometida ilegalmente por particulares
- 11 Testimonio falso y declaraciones falsas por los peritos he interpretes
- 12 Robo, estafa, concusión y malversación cometidos por los funcionarios públicos;
- 13 Banca Rota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras
- 14 Asociación de malhechores;
- 15 Amenazas de Atentados contra las personas y las propiedades, si están comprendido éstos en los que merecen penas criminales;
- 16 Aborto;
- 17 Bigamia. -.
- 18 Robo real, supresión, sustitución o suposición de una criatura
- 19 Exposición o abandono de una Criatura
- 20 Rapto de menores
- 21 Atentado al pudor, cometido con violencia
- 22 Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona o con ayuda de la persona de una criatura de cualquier sexo, siendo menor de catorce años
- 23 Atentado al pudor, excitándolo, facilitándolo o favoreciéndolo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la crápula ó la corrupción de menores de uno u otro sexo
- 24 Golpes y heridas voluntarias con premeditación ó habiendo ocasionado la muerte, una enfermedad o incapacidad permanente para el trabajo personal, ó teniendo por consecuencia la mutilación, la amputación o la privación del uso de algún miembro, la pérdida de la vista o de otro órgano cualquiera, u otros achaques de carácter permanente;
- 25 Abuso de confianza y engaño;

- 26 Soborno de testigos, de peritos e intérpretes,
- 27 Juramento en falso
- 28 Adulteración y Falsificación de sellos; timbres, troqueles y marcas; uso de los sellos, timbres, troqueles y marcas, contrahechos y falsificados y empleo perjudicial de los sellos, timbres, troqueles y marcas que fueren verdaderos;
- 29 Corrupción de los funcionarios públicos
- 30 Destrucción o desperfectos ocasionados en una vía férrea
- 31 Destrucción de construcciones de máquinas de vapor o de aparatos telegráficos
- 32 Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, papeles; registros y de todo documento
- 33 Destrucción, deterioro o desperfecto de géneros, mercancías ó cualquiera otra propiedad mueble; -
- 34 Destrucción y devastación de las cosechas, plantíos, Árboles injertos;
- 35 Destrucción de instrumentos de agricultura, destrucción ó envenenamiento de ganados de labor o de pasto o de otros animales;
- 36 Oposición al arreglo o á la ejecución de trabajos autorizados por el poder competente
- 37 Baratería y piratería, constituidas por la presa de un barco, por las personas que pertenecen á su tripulación, por fraude ó violencia contra el Capitán ó su representante ó abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos, por la ley y
- 38 Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el capitán, por mas de un tercio de dicha tripulación, negativa de obedecer las órdenes del Capitán u oficial de abordó para el salvamento del buque ó de su cargamento, con golpes y heridas; complot contra la autoridad, la libertad o la autoridad del Capitán;

39 Ocultación de objetos obtenidos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en esta Convención.

Están comprendidas en las precedentes calificaciones, las tentativas de todos los hechos castigados como crímenes o delitos según la legislación de los dos países contratantes.

En todos los casos los hechos porque se pida la extradición, deben aparejar lo menos un año de prisión, y la Extradición no tendrá efecto, sino cuando un hecho análogo sea punible según la legislación del país al que el delincuente sé reclame.

Art. 3 La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Art. 4. Se acordará la extradición en vista del original ó de un ejemplar auténtico del juicio o del fallo condenatorio, del mandato de arresto, o de un acta que tenga su valor, con tal que el documento encierre la precisa indicación del hecho por el que fue otorgado, Estos documentos vendrán acompañados de una copia del delito de la ley, que es aplicable al hecho incriminado y en cuánto sea posible, de la filiación del individuo reclamado

Art. 5 En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional por simple aviso, trasmitido por el telégrafo o correo, de la existencia de un mandato de arresto; pero con la condición de renovar este aviso regularmente por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país requerido, el arresto provisional se llevará á cabo en la forma y por las reglas establecidas por la legislación del Gobierno referido y dejará de mantenerse si en un plazo de tres meses, á contar desde momento en que se efectuó, no ha recibido el inculpado la comunicación de uno de los documentos mencionados en el Art. 4 del presente Convenio.

Art. 6 Si el individuo está perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país de su refugio, podrá diferirse su extradición hasta tanto que cese su persecución, sea absuelto, libre o condicionalmente, ó haya sufrido su condena. En el caso en que estuviera perseguido ó detenido en el mismo país, en razón á obligaciones que tuviese contraídas con particulares, podrá tener efecto su extradición, quedando libre la parte lastimada para proseguir la acción de sus derechos, ante la autoridad competente.

Art. 7 Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir al país que ha de entregarlo.

Art. 8 Ningún individuo extraído podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se concedió su extradición, ni extraído nuevamente á un tercer país, por ningún delito político anterior á la extradición, por un hecho conexionado con un delito semejante ni por hecho alguno no previsto en la presente Convención, a menos que no haya tenido en uno y en otro caso la libertad de abandonar de nuevo el susodicho país, un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena; después de haberla sufrido ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen o delito previsto en esta Convención, anterior á la extradición; pero diferente de aquel que motivó su extradición, sin el consentimiento del Gobierno que entregó al extraído y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el Art. 4 de esta Convención. Será; también requerido el consentimiento de este Gobierno para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. No será preciso, sin embargo, este consentimiento cuando el inculpado pida extemporáneamente ser juzgado ó sufrir su condena ó cuando no haya abandonado el territorio del país á que fue entregado, en el plazo más arriba mencionado.

Art. 9 Podrá rehusarse la extradición si, según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquiridas la prescripción de la pena ó de la acción, según los hechos imputados ó después de su persecución ó condena.

Art. 10 Cuando haya lugar á extradición, todos los objetos embargados que puedan servir para la comprobación del crimen ó del delito, así como los que provengan de un robo, serán remitidos á la potencia reclamante, según la apreciación de la competente autoridad, ya sea que la extradición pueda efectuarse, estando preso el acusado, ya que no pueda verificarse, por evasión o fallecimiento del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el prevenido hubiera ocultado ó depositado en el país y que fuesen posteriormente descubiertos.

Resérvense, no obstante, los derechos de las terceras personas, que, no estando complicadas en la persecución, hubieran podido adquirirlos sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 11 Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, cuya extradición fuere concedida; así como el envío de los objetos mencionados en el artículo anterior, quedarán á cargo de ambos Gobiernos en el limite de su territorio respectivo. -

Los gastos de transporté por mar serán sufragados por el Gobierno reclamante.

Art. 12 Cuando uno de los Gobiernos juzgue necesario en la persecución de un asunto penal, no político, oír testigos domiciliados en el otro Estado, podrá enviar al efecto un exhorto al mismo, por la vía diplomática, al que se dará curso por las personas competentes, observando en la declaración de los testigos, las leyes del país en que ésta tiene lugar.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos resultantes de la ejecución de los exhortos que se enviaren, á menos que no se trate de pericias criminales, comerciales ó médico-legales que exigen grandes dietas.

Art. 13 En materia penal, no política, cuando haya que notificar una sumaria de procedimiento ó de enjuiciamiento, á un ciudadano de El Salvador ó á un Belgá si parece necesario al Gobierno de El Salvador y recíprocamente, será transmitido el documento diplomáticamente y notificado personalmente, á petición del Ministerio Público del lugar de la residencia, por el funcionario competente, devolviendo el original visado en prueba de la notificación y por la vía diplomática al Gobierno requirente.

Art. 14 Si en una causa penal no política, fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, al Gobierno del país en que resida lo invitará á cumplir la citación que se le hubiese dado. Si el testigo consintiera en acudir á ella, se le expedirá inmediatamente el pasaporte necesario y se le abonarán los gastos de viaje y residencia, con arreglo a las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde debe prestar su testimonio.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguido ni detenido, cuando citado en cualquiera de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces, ni por condenas o hechos criminales o correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura ser oído.

Cuando en una causa penal, no política instruida en cualquiera de los dos países, se juzgare útil la traducción de piezas de convicción ó documentos judiciales existentes en el otro Estado, se hará su demanda por la vía diplomática y se le dará curso á menos que consideraciones particulares no se opusieren y con la obligación de devolver las piezas.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por los gastos resultantes, en el límite de su territorio, del envío y de la restitución de las piezas de convicción y documentos.

Art. 15 Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente los fallos condenatorios de los crímenes y delitos de todas clases, que hayan pronunciado los tribunales de cualquiera de los dos Estados, contra los ciudadanos o súbditos del otro. Esta comunicación se efectuará mediante envío, por la vía diplomática, de un extracto de la sentencia pronunciada y definitiva al Gobierno del país á que pertenece el condenado, a fin de depositar este documento en la escribanía del tribunal que corresponda. Los dos Gobiernos darán con este objeto las órdenes necesarias á las autoridades competentes.

Art. 16 El presente Tratado queda concluido por cinco años á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y será ejecutorio tres meses después de dicho canje, permaneciendo en vigor hasta que espire un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos haya declarado su deseo de que cesen sus efectos.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el termino de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible, después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes.

En fe de todo lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus sellos. –

Hecho por duplicado en Bruselas, el 27 de febrero de 1880

(A.S.) José Maria Torres Caicedo.

(L.S.) Frère Orban.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la Republica de El Salvador y El Gobierno de los Estados Unidos Mexicano, en adelante denominados las Partes CONSCIENTES de los estrechos vínculo, de amistad existentes entre ambos pueblos y animados por el deseo de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las área, de Interés común, incluyendo la represión de delitos en materia de extradición. Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- OBLIGACION DE EXTRADITAR

Cada una de las Parte acuerda extraditar hacia la Otra, a la persona que se encuentre dentro del territorio de la Paute Requerida y que sea reclamada por la Parte Requirente, para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una sentencia firme.

ARTICULO 2.- DELITOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICION

I. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas dolosas o culposas que se encuentren prevista, en las legislaciones de ambas Partes y constituyen un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo término máximo sea superior a un año, tanto al momento de su comisión como al de la solicitud.

II. Cuando la solicitud de extradición se refleja a una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser de seis meses cuando menos.

ARTÍCULO 3.- PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

La extradición será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando el delito hubiere sido cometido dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente.

II Cuando el delito hubiere sido cometido fuera del territorio de la Parle Requirente siempre que:

a) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción de la misma conducta delictuosa, cometida en circunstancias similares.

b) la persona que lo cometió sea un nacional de la Parte Requirente o bien, un extranjero y ésta tenga jurisdicción conforme a su propia legislación para juzgarlo.

II. La Solicitud de extradición será procedente aún cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4.- IDENTIDAD DE NORMA

I. Para la procedencia de la extradición, no importara si las leyes penales de las Partes definen a la conducta delictuosa dentro de la misma categoría de delito o lo denominan con idéntica o similar terminología, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

II. Para determinar la existencia de la identidad de norma, deberá tornarse en consideración la totalidad de las acciones u omisiones imputadas al reclamado. En caso de discrepancia, prevalecerán los términos del mandamiento judicial que se pretende ejecutar

ARTÍCULO 5.- EXTRADICION DE NACIONALES

I. La Parte Requerida tiene facultad discrecional para resolver sobre la extradición de sus nacionales. La nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

II. Si la solicitud de extradición fuere denegada exclusivamente porque el extraditable es nacional de la parte Requerida, esta deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

III. Para los fines de la fracción anterior todos los documentos oficiales relacionarlos con el delito deberán ser transmitidos por la vía diplomática a la Parte Requerida, a la brevedad. Esta queda obligada a informar a la Parte Requiriente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud y el resultado del proceso.

ARTÍCULO 6.- EXTRADICION DENEGADA

La extradición no será concedida, en los siguientes casos:

I. Si el delito por el cual se solícita es punible con la pena de muerte en la legislación de la Parte Requiriente, amenos que ésta de las seguridades,

suficientes a juicio de la Parte Requerida de que no será impuesta o, de ser Impuesta no será ejecutada, conmutándose por privación de libertad.

II. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con alguno de esa naturaleza:

a) no serán considerados como delitos políticos las conductas que atenten contra los bienes jurídicos de un Jefe de Estado o de Gobierno, de su familia o de su propiedad;

b) tampoco será considerado un delito político aquél que esté previsto como motivo de extradición en los convenios internacionales multilaterales, vigentes para las Partes.

III. Si la acción penal o la pena del delito por el cual se solicita, se ha extinguido por prescripción o cualquier otra causa prevista en la legislación de una de las Partes;

IV. Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el sólo propósito de perseguir o castigar a una persona a causa de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de esta persona puede ser agravada por estos motivos.

V. Si la conducta por la cual se solicita constituye un delito de carácter puramente militar.

VI. Cuando el extraditable esté siendo procesado o cumpliendo una pena privativa de libertad en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.

ARTÍCULO 7.- EXTRADICION DIFERIDA

La extradición será diferida si el extraditable está sujeto a proceso penal o a la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme, por delito distinto al que motiva la extradición en el territorio de la Parte Requerida,

ARTÍCULO 8.- CANAL DE COMUNICACION

Todo documento o comunicación relacionado con una solicitud de extradición deberá ser transmitido por la vía diplomática.

ARTICULO 9.- DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION

En apoyo a una solicitud de extradición deberá presentarse la siguiente documentación:

I. En todos los casos:

a) informes exactos sobre descripción, identidad, ubicación y ocupación de la persona reclamada;

b) Reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas, modo de comisión, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen,

c) Copia certificada de los preceptos legales que indiquen los elementos constitutivos del tipo delictivo y la probable responsabilidad del reclamado la pena correspondiente al delito y las relativas a las causas de extinción de la acción penal y de la pena, con la declaración de que se encuentran vigentes en la época de su comisión;

d) Declaración judicial de la vigencia de la orden de aprehensión o reaprehensión, que especifique si el reclamado no interpuso recurso alguno que la modifique o la anule o bien, si lo interpuso no existió causa jurídica que influya en ella;

e) Auto judicial que realice el cómputo de la prescripción de la acción penal o de la pena y señale la fecha aproximada en que se cumplirá.

II. En el caso de una persona que va a ser procesada:

Copia certificada de la orden de aprehensión o reaprehensión expedida por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

III. En el caso de una persona que va a ser sometida al cumplimiento de una sentencia:

- a) Copia certificada de la sentencia firme dictada por las autoridades competentes de la Parte Requirente:
- b) Declaración de la autoridad competente de la Parte Requirente que determine el término de la pena que falta por cumplir.

ARTICULO 10.- VALOR JURIDICO DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Todos los documentos presentados en apoyo a una solicitud de extradición, que aparezcan certificados, expedidos o cotejados por una autoridad competente de la Parte Requirente deberán ser admitidos como prueba por las autoridades competentes de la Parte Requerida siempre que contengan un sello original y una firma autógrafa, sin necesidad de ser tomados bajo juramento, protesta de decir verdad o afirmación solemne y sin protesta de la firma o del carácter oficial de la persona que los hubiere expedido.

ARTÍCULO 11.- INFORMACION ADICIONAL

Si, de conformidad con su criterio o su legislación, la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para satisfacer los requisitos de Tratado, podrá solicitar a la Parte Requirente que le remita información adicional dentro del plazo que para el efecto se le indique.

ARTÍCULO 12.- SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL

I. En caso de urgencia justificada, la Parte Requirente podrá solicitar por escrito, por la vía diplomática a la Parte Requerida la detención provisional de una persona acusada o sentenciada.

II. La solicitud de detención provisional con fines de extradición deberá contener

- a) Informes exactos relativos a la descripción, identificación y localización de la persona reclamada;
- b) declaración de que la solicitud formal será formulada posteriormente:

- c) reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen;
- d) declaración de la existencia de la orden de aprehensión o reaprehensión o bien, de una sentencia firme;
- e) la justificación del libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión por las autoridades competentes de la Parte Requirente, si el delito hubiere sido cometido o la persona hubiere sido juzgada por la Parte Requerida.

III. Al recibir la solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención del extraditable, la Parte Requirente será informada del cumplimiento de la orden .de detención provisional a fin de que proceda a computar el término para formalizar la petición.

ARTÍCULO 13.- FIN DE LA DETENCION PROVISIONAL

- I. Se pondrá fin a la detención provisional si en un plazo de sesenta días naturales siguientes a la detención, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición acompañada de los documentos correspondientes.
- II. La liberación del reclamado no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la petición formal da extradición y los documentos correspondientes fueron recibidos con posterioridad.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

La Parte Requerida deberá entregar al extraditable a la Parle Requirente sin que se haya cumplido con el procedimiento formal de extradición, si aquél manifiesta su intención de someterse a la jurisdicción de ésta en forma voluntaria, después de haber sido informado de que la regla de especialidad y la prohibición da Reextradición no son aplicables en este caso.

ARTÍCULO 15.- SOLICITUDES CONCURRENTES

I. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de ellos será concedida la extradición e informar de inmediato todos, la existencia de esa situación y la decisión que hubiere tomado al respecto.

II. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del caso Incluyendo las siguientes;

- a) la gravedad de los delitos a que refieren las solicitudes incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modo de ejecución, si están fundadas en delitos diferentes,
- b) el tiempo y lugar de comisión de cada delito, cuando la solicitud este motivada por el mismo ilícito;
- c) la fecha de las solicitudes
- d) la nacionalidad del extraditable,
- e) el lugar habitual de residencia del reclamado.

ARTÍCULO 16.- RESOLUCION DE EXTRADICION

Tan pronto la Parte Requerida haya resuelto la solicitud de extradición, lo comunicará a la Parte Requiriente. En caso de que decide denegar total o parcialmente lo solicitud, deberá expresar claramente sus razones.

ARTÍCULO 17.- ENTREGA DEL EXTRADITBLE

Cuando se conceda la extradición él extraditable deberá ser entregado en el lugar del territorio de la Parte requerida que resulte conveniente para ambas Partes.

ARTÍCULO 18.- TRASLADO DEL EXTRADITABLE

La Parte Requerida fijará un plazo para que tengan lugar la entrega y el traslado del extraditabile. Si en ese tiempo no se lleva acabo el traslado, pondrá a la persona en inmediata libertad y ante una nueva solicitud por el mismo delito, podrá denegar la extradición, a menos que hubiere existido un motivo razonable para que no se efectuara el traslado, en este caso, se fijará un nuevo periodo de menor duración que el anterior.

ARTÍCULO 19.- REGLA DE LA ESPECIALIDAD

Una persona extraditada, no podrá ser detenida, juzgada o sentenciada en el territorio de la parte Requirente por algún delito cometido con anterioridad a tu entrega distinto a aquel por el cual se concedió la extradición a menos que:

- a) se hubiere allanado a la extradición en forma voluntaria;
- b) la Parte Requerida consienta en ello:
- c) haya tenido oportunidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente y no lo hubiere hecho dentro de los sesenta días siguientes a la exoneración definitiva o bien que habiéndolo abandonado regrese a él en forma voluntaria.

ARTÍCULO 20.- REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

La Parte Requirente no podrá extraditar a un tercer Estado a la persono que hubiera sido entregada por la Parte Requerida, sin su consentimiento salvo en lo casos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- DERECHO APLICABLE

Los Procedimientos de extradición serán tramitados conforme a la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO 22.- TRANSITO EN LA EXTRADICION

I. El tránsito por el territorio de una de las Partes, de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

II. Cuando en el traslado de una persona extraditada deba hacerse una escala en el territorio de un tercer Estado, la Parte Requirente deberá solicitar a éste un permiso de tránsito.

III. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.-

ARTICULO 23.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR LA EXTRADICION

I. La Secretaría de Relaciones Exteriores será competente para tramitar las solicitudes de extradición presentadas por el Gobierno de la República de El Salvador, conforme a los procedimientos previstos en este Tratado y en su legislación nacional por conducto del Ministerio de Justicia;

II. En el caso de una solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, su tramitación se hará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador conforme a los procedimientos previstos en este Tratado y en su legislación nacional por conducto de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 24.- GASTOS Y COSTOS DE LA EXTRADICION

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquellos que resulten de un permiso de tránsito correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 25.- LIMITACION Y COMPETENCIA

Este Tratado no faculta a las autoridades de cualesquiera de las Partes a emprender en la jurisdicción territorial de la otra e ejercicio de las funciones cuya jurisdicción y competencia le estén exclusivamente reservadas.

ARTÍCULO 26.- ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

Este Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes se hayan notificados por la vía diplomática que sus respectivos requisitos legales internos para su vigencia han sido cumplidos.

Este Tratado tendrá vigencia de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente por períodos subsecuentes de cinco años, a menos que cualesquiera de las Partes notifique por escrito y por la vía diplomática a la Otra su decisión de darlo por terminado, por lo menos seis meses antes de su vencimiento original o de la expiración de cualesquiera de los períodos subsecuentes.

CONVENCION DE EXTRADICION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de las mismas, y. al efecto, han nombrado Delegados:

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

ARTICULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiere cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

- 5 Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.
6. Si en éste el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.
7. Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

ARTICULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Artículo 1, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requeriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

ARTICULO V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

ARTICULO VI

Si el prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTICULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTICULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y Las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso

de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará, esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTICULO IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

- 1 Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;
- 2 Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación

por la que se le entregue; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

ARTICULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporté de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que pueden servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido.

Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XIII

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1 Que no es la persona reclamada.
- 2 Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados;
- 3 La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTICULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones

de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTICULO XV

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado; desde que concurran las ratificaciones de, por lo menos, tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por los meros tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieron separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para

que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación, si la otorgare.

ARTICULO XVIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO XIX

Queda derogada la Convención sobre Extradición celebrada por las mismas partes en la ciudad de Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

SIGNATARIOS: El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica.

RATIFICARON. El Salvador, abril 30 de 1925. Guatemala, mayo 14 de 1925.

Honduras, marzo 10 de 1925. Nicaragua, marzo 27 de 1923. Costa Rica, noviembre 24 de 1924.

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN RECÍPROCA DE CRIMINALES CON
SUIZA

El Gobierno de la República de El Salvador y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo terminar una Convención, a efecto de arreglar la extradición recíproca de los criminales, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de El Salvador: al señor don Carlos Gutiérrez, y el Consejo Federal Suizo: al señor Consejero Federal Adolfo Deucher, Jefe del Departamento de Justicia y Policía, los cuales, después de mostrar sus credenciales y encontradas de conformidad, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.- El Gobierno de la República de El Salvador y El Gobierno de la Confederación Suiza, se comprometen á entregarse recíprocamente con solo la petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, exceptuando solamente sus nacionales, los individuos de Suiza refugiados en la República de El Salvador, o de la República de El Salvador en Suiza y enjuiciados ó sentenciados como autores ó cómplices por los tribunales competentes, por los crímenes y delitos enumerados á continuación:

1 Asesinato.

2 Parricidio.

3 Infanticidio.

4 Envenenamiento.

5 Muerte.

6 Aborto.

7 Estupro, atentado al pudor, ejecutado ó intentado con ó sin violencia.

8 Rapto de menores.

9 Exposición de niños.

10 Golpes y heridas voluntarias que hayan ocasionado ya sea la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, durante el término de más de veinte días ó que hayan sido seguido de mutilación ó impedimento del uso de los miembros, ceguera, pérdida de un ojo u otras enfermedades permanentes.

11 Extorsión.

12 Incendio voluntario.

13 Robo y sustracción fraudulenta. -

14 Estafa y fraudes análogos.

15 Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, de peritos ó árbitros.

16 Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa de papel moneda de curso legal; falsificación de billetes de banco y efectos públicos, falsificación de sellos del Estado y de todo timbre autorizados por los Gobiernos

respectivos y destinados al servicio público, aun cuando la fabricación ó falsificación tuviere lugar fuera del Estado que reclamase la extradición

17 Falsificaciones de escrituras públicas, auténticas de comercio ó escrituras privadas.

18 Uso fraudulento de diversas acciones.

19 Falso testimonio y falso perito.

20 Falso juramento.

21 Seducción de testigos y peritos.

22 Denuncia calumniosa.

23 Banca Rota fraudulenta.

24 Destrucción ó descomposición con una intención culpable de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas,

Están comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los hechos punibles, como crímenes en el país reclamante y aquellos delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En todo caso, crímenes o delitos, la extradición no tendrá lugar más que cuando el hecho similar fuere punible en el país á quien la petición sea dirigida.

Art. 2.- La petición de extradición se deberá hacer siempre por la vía diplomática.

Art. 3.- El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el Art. 1 de la presente Convención deberá ser arrestado provisionalmente con la presentación de una orden de arresto u otro acto, teniendo la misma fuerza otorgada por la autoridad competente, y presentada por la vía diplomática.

La prisión provisoria deberá ser igualmente efectuada por aviso, transmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de una orden de arresto, con la condición, sin embargo, que este aviso será regularmente dado por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el culpable está refugiado en

Suiza, o al Ministro de Relaciones Exteriores si el culpable está refugiado en territorio de la República de El Salvador.

La prisión será facultativa si la orden llega directamente á una autoridad judicial ó administrativa de uno de los países; pero esta autoridad deberá proceder sin demora á todo interrogatorio natural para verificar la identidad ó las pruebas del hecho acriminado, y en caso de dificultad rendir cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Relaciones Exteriores de los motivos que le hayan llevado á sobreseer la prisión reclamada.

La prisión provisoria tendrá lugar en las formas y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido y cesarán sus efectos si durante los noventa días contando desde el momento en que haya sido efectuada, este Gobierno no gozara, conforme el Art. 2, de la petición de entregar al detenido.

Art. 4.- La extradición no será concedida, que por la exhibición, sea de un arresto o juramento de condena, sea de un mandato, arresto otorgado contra el acuerdo y expedido en las formas prescritas por la legislación del país que pida la extradición, sea de cualquier otro acto, teniendo lo menos la misma fuerza que este mandato, é indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su fecha.

Las diligencias serán, cuanto sea posible, acompañadas de la filiación del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

En el caso en que hubiere duda sobre la cuestión de saber el crimen o delito, objeto de la persecución, entra en las provisiones del Tratado, se pedirán explicaciones, y después de examen, el Gobierno á quien la extradición ha sido reclamada, determinará la forma que deba dársele á la petición.

Art. 5.- La extradición será concedida del jefe de uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en el artículo 1, lo mismo en el caso donde haya sido cometido el acto acriminado antes de estar vigente la presente Convención.

Art. 6.- Los crímenes y delitos políticos están exceptuados de la presente Convención.

Está expresamente estipulado, que un individuo en que la extradición fuese acordada, no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por un *delito político* anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo á un delito semejante.

Art. 7.-La extradición será desechada si la prescripción de la pena ó de la acción está absuelta con arreglo á las leyes del país donde el acusado se haya refugiado después de los hechos imputados o después de la persecución ó de la condena.

Art. 8.- Si el individuo reclamado es perseguido o condenado por una infracción cometida en el país donde él se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que él haya sido juzgado y que haya sufrido su pena. En el caso en que él fuere perseguido ó detenido en el mismo país, por obligaciones-contraídas con los particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, sin perjuicio de la parte perjudicada para solicitar sus derechos ante la autoridad competente.

En el caso de reclamación del mismo individuo de la parte de los dos Estados por diferentes crímenes el Gobierno requerido determinará tomando por base la gravedad del hecho perseguido 6 los plazos concedidos, para que el acusado sea restituido si hay lugar de un país al otro para justificar sucesivamente las acusaciones.

Art. 9.- La extradición no podrá tener lugar que por la persecución y la pena de los crímenes ó delitos previstos en el artículo 1. Sin embargo, autorizará el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo, como conexos del hecho acriminado y constituyendo sea una circunstancia *agravante*, sea una degeneración de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ó juzgado contradictoriamente por ninguna infracción que por aquella que haya motivado la extradición, ú menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo ha entregado, ó á menos que la infracción no esté comprendida en la Convención y que no se haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que haya concedido la extradición.

Art. 10.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir conforme á sus leyes, los crímenes ó delitos cometidos por sus ciudadanos contra las leyes del otro Estado, desde que la petición se haga por este último y en el caso en que estos crímenes ó delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 1 del presente Tratado.

Por su parte, el Estado de la petición del cual un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que el mismo individuo no haya sufrido la pena á la que él haya sido condenado en su país.

Art. 11—Cuando hubiere lugar a la extradición, todos los objetos embargados que puedan servir para comprobar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes del robo, serán remitidos al Estado reclamante, ya sea que en la extradición pueda efectuarse, el acusado habiendo estado arrestado, sea que no se le pueda perseguir, se haya evadido de nuevo, o haya muerto. Esta remisión comprenderá también todos los objetos que el acusado hubiese

ocultado ó depositado en el país, y que fuesen descubiertos posteriormente, sin embargo, se reservan los derechos de tercero no complicados en la sustanciación del juicio, y que hubiesen adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 12.- Los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido, por la prisión, la detención, la vigilancia, el alimento y el transporte de los extraídos ó bien por el transporte de los objetos ya mencionados en el artículo 3 de la presente Convención, serán sufragados por el Gobierno del Estado reclamante.

Art. 13.- El tránsito en el territorio de los Estados contratantes ó por los vapores del servicio marítimo de la República de El Salvador, de un individuo extraído, no perteneciendo al país de tránsito y entregado por un otro Gobierno, será autorizado por una simple petición por la vía diplomática, apoyado en las diligencias para probar que no se trata de un delito político o puramente militar. El transporte se efectuará por las vías más rápidas, bajo la conducción de agentes del país requerido y por cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 14.- Cuando en la sustanciación de un juicio penal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos domiciliados en el otro país ó cualquier otro acto de instrucción al efecto, será remitido un exhorto por la vía diplomática, y se le dará su curso, de urgencia, conforme á las leyes del país. Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación teniendo por objeto la restitución de los gastos resultados de la ejecución del exhorto, á menos que no se trate de peritos criminales, comerciales ó médico-legales.

Ninguna reclamación podrá tener lugar, por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hecha por magistrados de cada país por la persecución, la comprobación de delitos cometidos en sus territorios por un extranjero que fuese después perseguido en su patria.

Art. 15.- En materia criminal, siempre que aparezca necesidad de notificar una providencia del procedimiento ó del enjuiciamiento á un salvadoreño ó á un suizo, la diligencia trasmitida ya sea por la vía diplomática ó directamente al magistrado competente del lugar en que resida el *interesado*, le será notificado á su solicitud, por el funcionario competente, y se devolverá al magistrado comisionado con su visto bueno y constando la notificación en el original, en las cuales los efectos serán los mismos como que si hubiese tenido lugar en el país de donde emane el acto ó el enjuiciamiento.

Art. 16.- Si en una causa criminal, la comparecencia personal de un testigo fuese necesario, el Gobierno del país á que pertenezca el testigo, hará que comparezca á la citación que se le haga hecho. En caso de consentimiento del testigo, los gastos de viaje y de estancia se le concederán desde la partida de su residencia, conforme las tarifas y reglamentos vigentes en el país, donde la audiencia deberá tener lugar. El podrá hacer efectiva su petición por el adelanto del todo o parte de los gastos de viaje, por los magistrados de su residencia, que serán devueltos en seguida por el Gobierno requerido. Ningún testigo cualquiera que sea su nacionalidad que citado en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro no podrá ser perseguido ni detenido por los gastos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni bajo pretexto de complicidad en los gastos objetos del proceso, en que él figura como testigo.

Art. 17.- Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgase útil la confrontación de criminales detenidos en el otro, ó la exhibición de las diligencias de convicción, o documentos judiciales la petición se hará por la vía diplomática y se le *dará* su curso, á menos que no se opongan consideraciones particulares, y bajo la obligación de devolver los

criminales y las diligencias.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos resultados del transporte y de la remisión en los limites de sus territorios respectivos de los criminales que se confronten, del envío y de la restitución de las diligencias de convicción y documentos.

Art. 18.- La presente Convención está celebrada por cinco años.

El tiempo en que deba regir se fijará en el proceso verbal cambio de las ratificaciones.

En el caso en que, seis meses antes de la expiración de los cinco años, *ninguno* de los dos Gobiernos no hubiese manifestado ó renunciado, *será* válido por cinco años más, y así sucesivamente de cinco a cinco años.

Se ratificará y las ratificaciones se cambiarán lo más pronto que se pueda.

Por tanto: los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Berna, el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Carlos Gutiérrez.

A. Deiteher.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE EI SALVADOR y EL
REINO DE ESPAÑA.

La República de El Salvador y el Reino de España, deseosos de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención de la represión de la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- OBLIGACIÓN DE CONCEDER, LA EXTRADICIÓN

Cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado, cada una de las Partes Contratantes conviene en conceder, a la otra la extradición, de las personas reclamadas para ser procesadas o para el

cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte requirente por un delito que de lugar a la extradición.

Artículo 2.- ORGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCION DEL TRATADO

Los órganos competentes para la ejecución del presente Tratado serán el Ministerio de Justicia del Reino de España y la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador. Dichos órganos se comunicarán entre si, por vía diplomática

Artículo 3.- DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

I. A los efectos del presente Tratado darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, se castiguen, bien con pena privativa libertad cuya duración máxima sea de al menos de un año, bien con pena mas grave.

II. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por un tribunal de la Parte requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición, ésta únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir al menos, seis meses de condena.

III. Para determinar, si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes contratantes, será irrelevante que:

a) Las legislaciones de las Partes Contratantes tipifiquen la conducta constitutiva del delito dentro de la misma categoría delictiva o utilicen para denominarlo la misma terminología.

b) los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación, de una y otra Parte Contratante, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de la conducta tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

IV. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria,

o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación de la parte requerida no se establece el mismo tipo de impuestos o gravamen, ni son iguales en la parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

V. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglos de la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos siempre y cuando se extradite a la persona al menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 4.- DELITOS POLITICOS

I. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos como delitos de esta naturaleza, La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no la calificará por si como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) EL atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

II. En relación con el apartado b) del número 1 de este artículo, no se considerará como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos.

a) Los ataques contra la *vida*, la Integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección Internacional, incluidos los agentes diplomático.,

- b) Cualquier acto grave de violencia que este dirigido contra la vida la integridad corporal o libertad de las personas
- c) Los delitos que impliquen, rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario.
- d) Lo. delitos que impliquen la utilización de bomba, granada, cohetes. armas de fuego o carta o paquete con explosivos oculto los casos en, que dicha utilización *represente un* peligro para las personas.
- e) Cualquier acto grave contra los bienes, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas
- f) la conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate, dicha contribución deberá *haber* sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva generar del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate
- g) la tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados o la participación de una persona que cometa o Intente cometer dichos delitos.

III. No se concederá la extradición si, Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que. la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquélla puede ser agravada por esos motivos.

Artículo 5.- MOTIVOS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN.

I. No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si la persona cuya extradición se solicite está siendo objeto de proceso penal o ha sido litigada y definitivamente absuelto o condenado en la Parte requerida por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.
- b) Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición, se solícita está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.
- c) Si el delito por el que se solícita la extradición se considera delito, de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.
- d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condena en la parte requirente por un tribunal extraordinario o especial. A los efectos, de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

Artículo 6. Denegación de la Extradición de nacionales

Cada parte contratante tendrá derecho a denegar la Extradición de sus propios nacionales.

Artículo 7. MOTIVOS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

I. podrá denegarse la Extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

- a) Si, de conformidad con la ley de la parte requerida el delito por el que se solicita la Extradición se ha cometido total o parcialmente dentro del territorio de esa parte
- b) Si el delito por el que se solicita la Extradición esta castigado por la pena de muerte en la legislación de parte requirente a menos que esa parte garantice suficientemente, a juicio de la parte requerida que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impone, no será ejecutada.

c) Si la persona cuya Extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer estado por el mismo delito por el que se solicita la Extradición y, si hubiere sido condenada la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.

d) Si la parte requerida tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la parte requirente, considera que dadas las circunstancias de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la Extradición de esa persona no sería compatible como consideraciones de tipo humanitaria.

e) Si el delito por el que se solicita la Extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las dos partes contratantes y las partes requeridas carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

f) Si la persona cuya Extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el Art.14 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

II. Si la parte requerida no accede a la Extradición de una persona por algunos de los motivos indicados en este artículo o en el anterior deberá a instancia de la parte requirente someter el asunto a sus auditores correspondientes a fin de que se emprendan las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevista en el Art.2. Se informará a la parte requirente del resultado que obtenga su solicitud

Artículo 8. ENTREGA APLAZADA O TEMPORAL

I. Si la persona reclamada esta siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la parte requerida, se podrá aplazar la Extradición hasta el final del proceso, el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la parte requirente

II. Si el aplazamiento de la Extradición a la que se refiere el párrafo anterior puede cursar la prescripción de la responsabilidad penal o impedir la investigación procesal, la persona en cuestión puede ser entregada temporalmente previa solicitud motivada de la parte requirente, por el plazo que se acuerde.

III. La persona Extraditada temporalmente deberá ser devuelta a la parte requerida inmediatamente después del procedimiento que motivo la entrega temporal.

Artículo 9. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.

I. La solicitud de Extradición se formulará por escrito y tendrá el siguiente contenido:

a) La designación de las autoridades requirentes.

b) El nombre y apellido de la persona cuya Extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, hacer posible, la descripción de su apariencia una fotografía y sus huellas dactilares

c) Detalles sobre los hechos cometidos, sus consecuencias y ha ser posible, cuantificación de los daños materiales causados.

d) Copia del texto o textos legales de parte requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevea la pena aplicable al mismo.

e) los textos legales aplicables a la prescripción penal o de la pena

I. La solicitud Extradición para procesamiento además de la información específica en el párrafo uno del presente artículo deberá ir acompañada de una

copia de la orden detención o de la orden de arresto expedida por la autoridad correspondiente de la parte requirente

I. La solicitud de Extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especializada en el párrafo uno del presente artículo deberá ir acompañado:

a) La copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.

b) Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia

II. Los documentos presentados por las partes contratantes en la aplicación del presente tratado deberán estar firmados y sellados por las autoridades correspondientes.

Artículo 10. DETENCION PREVENTIVA

I. En caso de urgencia la parte requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de Extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades correspondientes de la parte requerida, bien por conducto diplomático, bien directamente, por correo o telégrafo, a través de la organización internacional de policía criminal (INTERPOL), o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita o que sea aceptado por la parte requerida

II. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su Extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el artículo 9. que permiten la aprensión de la persona una declaración de la pena que se pueda imponer o se le hará impuesta por el delito cometido, incluido el tiempo que quede por cumplir de la misma y una breve descripción de la conducta constitutiva del presunto delito.

III. La parte requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legalidad y comunicará sin demora su decisión a la parte requirente.

IV. La persona destinada en virtud de esa petición será puesto en libertad si la parte requirente no presenta la solicitud de Extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 9, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención.

V. La puesta en libertad de la persona de conformidad como dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición el caso que se reciban posteriormente la solicitud de Extradición y su documentación justificativa.

Artículo 11. INFORMACION COMPLEMENTARIA

I. Cuando la parte requerida que es suficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de Extradición, podrá establecerse un plazo razonable para la recepción de información complementaria

II. Si la persona cuya Extradición se solicita se encuentra detenida si la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la parte requerida, se pondrá en libertad a dicha persona, sin embargo la puesta en libertad no impedirá a la parte requirente presentar otra solicitud de Extradición de la persona por el mismo o por otro delito

Artículo 12. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

Si no lo impide su legislación, la parte requerida podrá conocer la Extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento ante la autoridad correspondiente.

Artículo 13. CONCURSO DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la Extradición, de la misma persona bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la otra Parte contratante decidirá discrecionalmente a cual de dichos Estados se concederá la Extradición de la persona mencionada. La Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de Extradición, la racionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior Extradición a otro Estado

Artículo 14.- Decisión sobre la solicitud

- I. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la parte requirente la decisión que adopte al respecto.
- II. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 15 Entrega de la Persona

- I. Si se accede a la solicitud, se Informará a la Parte requirente del lugar y fecha de la entrega y de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.
- II. La persona extraditada será trasladada fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo razonable que esta señale y, en el caso de que no sea trasladada pasado quince días después de transcurrido dicho plazo, la Parte requerida podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.
- III. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las partes no pudiera entregar o trasladar la persona que haya de Ser Extraditada, lo notificara a la otra parte contratante, ambas partes convendrán de mutuo

acuerdo en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16.- Entrega de bienes

I. En la medida en que lo permita la legislación de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados en el caso de que se conceda la extradición y a petición de la Parte requirente, se entregarán todos los bienes hallados en la Parte requerida que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

II. Se entregará a la Parte requirente, si ésta así lo solicita, los bienes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo aún en el caso de la extradición que ya se hubiese convenido no se pudiera realizar, debido al fallecimiento o fuga de la persona reclamada.

III. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exija, la legislación de la parte requerida o la protección de los derechos de terceros, los bienes que hayan sido entregados de la manera indicada se restituirán sin ningún cargo a la Parte requerida, a petición de ésta.

IV. Cuando tales bienes puedan ser objeto de embargo o comiso en la Parte requerida ésta podrá retenerlo o entregarlos temporalmente.

Artículo 17.- Principio de Especialidad

I. La persona que hubiera sido extraditada con arreglo al presente Tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a cualquier otra restricción de la libertad personal en el territorio de la Parte requirente por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición.

b) Cualquier otro delito, siempre que la Parte requerida consienta en ello. Se otorgará el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en si mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.

II. La solicitud en que se pida a la Parte requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el artículo 9 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito, la cual deberá ser hecha de conformidad a la legislación del Estado requerido.

III. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona extraditada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte la Parte requirente y no lo haya hecho así en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que quedo definitivamente libre, de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio de la parte requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 18 Tránsito

I. Cuando una persona vaya a ser extraditada el territorio de una de las Partes contratantes desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio.

II. Una vez recibida dicha solicitud, en la que figurará la información pertinente, la parte requerida tramitará la solicitud de conformidad con su propia legislación. La Parte requerida dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

III. Podrá denegarse el tránsito de un nacional de la Parte requerida para el tránsito.

IV. El permiso para el tránsito de la persona extraditada incluirá la autorización para que los funcionarios que la acompañen mantengan bajo custodia a esa persona o solicite, y obtengan la asistencia de las Autoridades correspondientes de la parte por la que se efectuó el tránsito para mantener tal custodia.

V. Cuando se mantenga a una persona bajo custodia de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, a la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre bajo custodia dicha persona podrá dar instrucciones para que se le ponga en libertad si el traslado no se prosigue dentro de un plazo razonable,

VI. El párrafo 3 del presente artículo no será aplicable cuando se utilice el transporte aéreo y no se encuentre previsto ningún aterrizaje en el territorio de la parte contratante de tránsito. En caso de aterrizaje Imprevisto, la Parte Contratante a la que debe solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 19.- Gasto.

I. La parte requerida correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de una solicitud de extradición

II. La parte requerida correrá con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

III. La Parte requirente correrá con los gastos de traslado de la persona desde el territorio del Estado requerirlo.

Artículo 20 Entrada en vigor y denuncia

I. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan notificado mutuamente por escrito el

cumplimiento de sus requisitos respectivo, para la entrada en vigor del presente Tratado.

II. El presente tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiere tenido lugar antes de esa fecha,

III. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra parte; dicha denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizarlos, firman el presente Tratado.

CONVENCION DE EXTRADICION CON ITALIA

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de

extradición y han nombrado con tal fin por sus plenipotenciarios, á saber, Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador al señor don José Milla, Consejero de Estado y Sub-secretario General del Gobierno de Guatemala, Su Majestad el Rey de Italia al señor don José Ánfora, Duque de Licignano. Oficial de la Orden de los santos Mauricio y Lázaro, Cónsul General Encargado de Negocios de Su Majestad en las Repúblicas de la América Central; quienes después de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.—La extradición deberá acordarse por las infracciones de las leyes penales indicadas á continuación, cuando las mismas estén sujetas á penas criminales según la legislación de la República de El Salvador ó la legislación de Italia.

1 Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2 Golpes y heridas voluntarias que produzcan la muerte.

3 Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, por parte de sus parientes ó de otras personas encargadas de su vigilancia.

4 Robo, ocultación, supresión de un niño, sustitución de un niño por otro, y suposición de parto a una mujer que no ha parido.

5 Incendio.

6 Daño ocasionado voluntariamente á los ferrocarriles ó telégrafos.

7 Asociación de malhechores, extorsión violenta, rapiña, hurto calificado, y particularmente hurto con violencia y fractura y hurto en los caminos públicos.

8 Falsificación o alteración de moneda, introducción ó comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de rentas (bonos nacionales) ú obligaciones del Estado, billetes de banco; o de otro cualquier valor público, emisión y uso de estos títulos, falsificación de actos soberanos de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado o de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados. Falsificación de escritura pública y auténtica, privada, de comercio y de banco, y uso de escrituras falsificadas.

9 Falso testimonio y falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos, calumnia é instigación y complicidad en estos delitos.

10 Sustracción (malversación) cometida por oficiales o depositarios públicos.

11 Bancarrota fraudulenta ó participación en una bancarrota fraudulenta.

12 Baratería.

13 Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude o violencia del buque mismo, ó lo entregan á piratas.

14 Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa ó fraude. Por estas infracciones la extradición será acordada, aun cuándo estas mismas no se castigasen más qué con penas correccionales, con tal que el valor de los objetos defraudados, pase de doscientos pesos. Queda convenido que la extradición será también acordada por toda complicidad en las infracciones antedichas.

Art. 3. La presente Convención no se aplicará á sentenciados ó acusados por delitos políticos. El individuo que fuere extraído por otra infracción de leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por delito ó crimen político, anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen o delito.

El individuo mismo no podrá ser condenado ó procesado por cualquiera otra infracción anterior á la extradición aún cuando esté prevista en la presente Convención, á menos que después de haber sido castigado ó bien absuelto del delito que motivó su extradición, haya descuidado el salir del país antes de expirar el término de tres meses, ó que hubiere regresado después.

Art. 4. La extradición no podrá tener lugar, si después de los hechos imputados, los procedimientos penales o la condena relativa, se averiguase la prescripción de la acción y de la pena, según las leyes del país.

Art. 5. En ningún caso y por ningún motivo las Altas Partes Contratantes, podrán ser obligadas á entregar á sus propios nacionales. Si según las leyes vigentes en el Estado á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á procedimiento penal por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las *informaciones* y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y procurar cualquier otro esclarecimiento que sea necesario para la expedición del proceso.

Art. 8. Si el presunto reo ó condenado fuere extranjero en los Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la es-tradición informará al del país á que pertenece el culpable, de la extradición recibida y si este Gobierno reclamase por su propia cuenta al presunto reo para hacerlo juzgar en sus tribunales, a aquel á quien la reclamación de extradición fuese hecha, podrá á su elección entregarlo al Estado en cuyo territorio fue cometido el crimen ó delito, o á aquel á quien el individuo pertenece.

Si el presunto reo ó condenado, cuya extradición se pide en virtud del presente Convenio por una de las partes contratantes, fuese en la misma manera reclamado por otro, ú otros Gobiernos simultáneamente por crímenes ó delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, éste será entregado de

preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometida la infracción más grave, y en caso de que las varias infracciones sean de la misma gravedad, á aquel cuya reclamación se hubiese hecho primero.

Art. 7. Si, el individuo reclamado está acusado o condenado en el país donde se ha refugiado, por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto por una sentencia definitiva ó que se haya ejecutado la pena.

Art. 8. La extradición será siempre acordada aun cuando el presunto reo se haya impedido por su entrega de cumplir obligaciones contraídas con particulares, á quienes se les reservan en todo caso, la facultad de hacer valer sus propios derechos ante la autoridad judicial competente.

Art. 9. La extradición será acordada en virtud de la petición hecha por uno de los dos Gobiernos, al otro, por la vía diplomática acompañándose con la sentencia condenatoria, con la acusación, con el mandamiento de captura ó con cualquier otro documento equivalente al mandamiento en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Los documentos se remitirán originales o en forma auténtica de despacho, sea por un tribunal o por otra cualquiera autoridad competente del país á quien se pide la extradición. Se suministrarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señales del individuo reclamado o cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Art. 10. En caso urgente, y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en la condena, la acusación ó el mandato de captura, podrá por el medio mas expedito y aun por el telégrafo pedir y obtener el arresto del condenado o prevenido a condición de presentar

en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Art. 11. Los objetos robados o secuestrados en poder del condenado o prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen o delito, y *cualquier* otro elemento de prueba serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese efectuarse la extradición por causa de la muerte o fuga del culpable.

Tal entrega comprenderá también todos los objetos de la Misma naturaleza que él prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país donde se asiló, y que más tarde se encuentren.

Quedan, entre tanto, reservados los derechos de terceras personas sobre los susodichos objetos, y éstos se les deberán restituir exentos de todo gasto inmediatamente después de concluido el procedimiento criminal ó correccional.

Art. 12. Los gastos de arresto, del mantenimiento y del transporte del individuo cuya extradición se acuerde, también los de la entrega y traslación de los informes que conforme al artículo precedente deben restituirse o remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos.

El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Queda entendido que dicho puerto deberá ser siempre alguno de los del Estado á quien se haya hecho la reclamación. –

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un negocio criminal o correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado; o cualquier otro acto de instrucción judicial, se dirigirán á este efecto por la vía diplomática cartas suplicatorias de la Corte Suprema de

Justicia, de la República de El Salvador á la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia y así recíprocamente, y estas autoridades estarán obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país, donde el testigo será oído 6 el acto diligenciado.

Art. 14—En caso de que el comparendo del testigo fuese necesario, el Gobierno de quien esto dependa procurará deferir á la invitación que se le hace por otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni *durante* su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Art. 15 Si *con* motivo de una instrucción criminal ó correccional en uno de los dos Estados contratantes, fuese necesario procede al careo del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado, ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales, se deberán pedir por la vía diplomática, y acceder siempre á' la solicitud, salvo el caso en que se le opongan consideraciones excepcionales; pero á condición de devolver en el más breve tiempo posible los detenidos, y los documentos, y restituir los susodichos elementos de prueba.

Los gastos de transporte de un Estado al otro de los individuos y objetos susodichos, y también los ocasionados en el cumplimiento de las formalidades mencionadas en el' Art. 13 serán *sufragados* por el Gobierno que ha hecho la' reclamación.

Art. 16. Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente la sentencia de condena por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. -

Esta comunicación se hará enviándose por la vía diplomática la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en la Cancillería del tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con tal fin, las instrucciones necesarias á la autoridad competente.

Art. 17. La presente Convención durará cinco años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones, y en el caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, en el término de doce meses, y antes si fuese posible.

En fe de lo cual los dos plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Guatemala el veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940; teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera

Reunión del Consejo Interamericano de jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-O/72), 183 (y-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977; estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales:

**ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE EXTRADICION**

Artículo 1 Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2

I. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

II. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

III. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3 Delitos que dan lugar a la Extradición

I. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

II. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

III. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

IV. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4 Improcedencia de la extradición

La extradición no es procedente:

- I. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
- II. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
- III. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
- IV. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito será calificado como político;
- V. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;

VI. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5 Delitos Específicos

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6 Derecho de Asilo

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7 Nacionalidad

I. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

II. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8 Enjuiciamiento por el Estado requerido

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera

que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9 Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10 Transmisión de la solicitud

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11 Documento de Prueba

I. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

a). Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al

redamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;

b). Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

II. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12 Información Suplementaria y Asistencia Legal

I. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

II. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13 Principio de la Especialidad

I. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

a). La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o

b). La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o

c). La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

II. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14 Detención Provisional y Medidas Cautelares

I. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

II. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

III. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

IV. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15 Solicitudes por más de un Estado

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16 Derechos y Asistencia

I. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.

II. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17 Comunicación de la Decisión

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18 Non bis in ídem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19 Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos

I. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

II. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20 Postergación de la Entrega

I. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga

derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

II. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21 Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22 Plazo de recepción del extraditado

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23 Custodia

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio del otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiese sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24 Tránsito

I. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

II. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25 Gastos

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 26 Exención de legalización

Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27 Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 28 Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29 Adhesión

I. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

II. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

Artículo 30 Reservas

Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 31 Entrada en Vigor

I. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

II. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32 Casos Especiales de Aplicación Territorial

I. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

II. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33 Relación con otras Convenciones sobre Extradición

I. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

II. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

Artículo 34 Vigencia y Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 35 Depósito, Registro, Publicación y Notificación

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES CON GRAN BRETAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos o crímenes que en seguida se enumerarán, huyendo de la justicia, sean, bajo ciertas circunstancias, recíprocamente entregadas, han nombrado sus plenipotenciarios para concluir un tratado, á saber, Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, el señor don José María Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, acreditado ante el Gobierno de su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é

Irlanda, gran oficial de la Legión de honor. Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Richard Bickerton Pemelle, Lord Lyons, por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, Gran Cruz de la muy distinguida orden de San Miguel y San Jorge, uno de los más honorables consejeros de Su Majestad Británica, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica ante la República francesa. Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma han aceptado y admitido los artículos siguientes:

Art. 1— Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Tratado, las personas que siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 2, cometidos en el territorio de una de las partes, se encuentren dentro del territorio de la otra parte.

Art. 2— La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenes é delitos:

1º. Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento), o tentativa de homicidio premeditado.

2º. Homicidio.

3º. Administración de drogas ó el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres.

4º Estupro.

5º. Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de diez años; relaciones sensuales con una muchacha mayor de diez años y menor de doce años; atentado al pudor con cualquier mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de doce años.

6º. Hurto de niños ó adultos para transportarlos á otro país o conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación, abandono, exposición, y encierro ilegal de niños ó adultos.

7º. Rapto de menores.

8º. Bigamia.

9º. Heridas ó golpes graves en el cuerpo.

10º. Violencias contra algún magistrado, oficial de paz ó público.

11º. Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.

12º. Perjurio, soborno para perjurio.

13º. Incendio voluntario. . -

14º. Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.

15º. Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna compañía, considerado el fraude como criminal por alguna ley vigente.

16º. Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.

17º. (a) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(b) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho o alterado.

(c) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar o contrahacer la moneda nacional.

18º. Crímenes cometidos contra la ley de quiebras. -

19º. Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajan en .trenes de ferrocarriles.

20°. Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justificable.

21°. Delitos cometidos en el mar.

(a) Piratería, según las leyes de las naciones

(b) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.

(c) Sublevación ó conspiración para revelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.

(d) Ataques á bordo de un buque en alta mar, con intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22°. Darse al tráfico de esclavos, si fuese con violación de las leyes de ambos países.

La extradición también se puede pedir por la participación en cualesquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.

Art. 3—Ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de El Salvador y ningún salvadoreño será entregado por el Gobierno de El Salvador al Gobierno del Reino Unido.

Art. 4— La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador, ó la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aún procesándose en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador ó por parte del Gobierno del Reino Unido, estuviese sometida á juicio por algún otro delito en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, se diferirá la

extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquier castigo á que fuese condenada.

Art. 5— La extradición no se efectuará si, subsecuentemente á la ejecución del crimen ó al empezar el proceso, ó á la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para que sea exento de proceso ó de castigo según las leyes del Estado al cual se reclama.

Art. 6—El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político ó si se prueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Art. 7— Una persona entregada no podrá, en *ningún* caso, ser mantenida en prisión procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica a crímenes cometidos después de la extradición.

Art. 8— La petición de extradición se hará respectivamente, por medio de los agentes diplomáticos de las altas partes. Contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito se; hubiese cometido allí.

Si la demanda se refiere a un a persona ya convicta debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencia dictada por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.

Artículo 9.- Si la demanda de extradición esta de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición procederá a la prisión del fugitivo.

El prisionero será conducido entonces ante el magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país.

Art. 10— Un delincuente fugitivo puede ser aprehendido en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier magistrado de policía, juez de paz ú otra autoridad competente de ambos países, teniendo á la vista tales informes ó queja, y tales pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en opinión de la autoridad que dicte la orden de prisión, justificará dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos partes contratantes en la cual el magistrado, juez de paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, de que en el Reino Unido el acusado sea en tal caso conducido tan pronto como se pueda ante un magistrado de policía en Londres.

El criminal fugitivo será, según este artículo, puesto en libertad, sea en el Reino Unido ó en El Salvador, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda

De extradición por medio del agente diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla será aplicada al caso de las personas acusadas ó convictas de alguno de los delitos 5 crímenes especificados en este Tratado, y cometidos en

alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

Art. 11— La extradición se efectuará solamente si los testimonios se encuentran suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, ya sea para justificar el sometimiento á juicio del preso, en caso en que el crimen hubiese sido cometido en territorio de dicho Estado, para probar la identidad del preso convencido por los tribunales del Estado que hace la demanda, y ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados quince días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega.

Art. 12— En el examen que se haga de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado á que se ha recurrido reconocerán como plena prueba las disposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado ó las copias de aquellas, y asimismo las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que esos documentos estén firmados ó certificados por un juez, magistrado u oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro de Estado.

Art. 13— Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratante, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.

Art. 14— Si después de dos meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición será puesto en libertad.

Art. 15.—Cualesquiera artículos que se embarguen á. la persona aprehendida, sí la autoridad competente del Estado re-querido para la extradición ha ordenado la entrega de ellos, serán entregados al tiempo de verificarse aquélla; y se hará no sólo de los artículos robados sino de todo lo que pueda servir como prueba del crimen.

Art. 16—Las altas partes contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo del buque, comprometiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos.

Art. 17— Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

La petición para la entrega de un criminal fugitivo que se haya refugiado en alguna de tales colonias ó posesiones extranjeras se hará al gobernador ó principal autoridad de tal colonia ó posesión por el principal agente consular de la República de El Salvador en dicha colonia ó posesión.

Podrá darse curso á tales peticiones, sujetándose siempre lo más aproximadamente posible á lo estipulado en este Tratado, por dicho gobernador ó principal autoridad, quien, sin embargo, estará en libertad de conceder la entrega ó referir el asunto a su Gobierno.

Su Majestad Británica quedará, sin embargo en libertad de hacer arreglos especiales en las colonias británicas, y posesiones extranjeras para la entrega de los salvadoreños criminales que puedan refugiarse dentro de tales colonias posesiones extranjeras; observando lo que más se pueda, las estipulaciones del presente Tratado.

La demanda para la entrega de un criminal fugitivo de alguna colonia ó posesión extranjera de Su Majestad Británica estará sujeta las a reglas establecidas en los artículos precedentes del presente Tratado.

Art. 18.—El presente Tratado empezará á ejecutarse diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las altas partes contratantes Puede denunciarse por cualquiera de las Altas Partes contratantes; pero permanecerá vigente por seis meses después de haberse dado el aviso para su terminación.

Este Tratado, después de haber sido aprobado por el Congreso de El Salvador, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firman y sellan con el sello de sus armas. Hecho en Paris, el veintitrés de junio del año del Señor, de mil ochocientos ochenta y uno.

SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

Artículo 1.-

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y, sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2.-

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido quedará obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, 1 y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

Artículo 3.-

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén proscriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.
- b) Cuando el individuo inculcado haya incumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculcado haya sido o está siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le impute y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) Cuando se frete de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4.-

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5.-

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo jefe representante diplomático y a falta de este por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañaren de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Cuando el individuo sea solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta así como de las leyes referentes a la prescripción de le acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, de y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan ad identificar al individuo reclamado.

Articulo 6.-

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por el delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se determine el proceso o se extinga la pena.

Articulo 7.-

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se trata de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del delito.

Artículo 8.-

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según este, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquellas legislaciones autoricen.

Artículo 9.-

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5; el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10.-

El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, un orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. EL Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado; si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizará aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y

no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requirente.

Artículo 11.-

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12.-

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado,

Artículo 13.-

El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades, con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14.-

La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15.-

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requeridos, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16.-

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refieren el artículo anterior, serán por cuanta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente;

Artículo 17.-

Concedida a extradición, el Estado requirente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) A, proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18.-

Los Estados asignatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia autentica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19.-

No podrá fundarse, en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20 -

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios: tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21.-

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha de la actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente convención en los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido todas las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en su efecto para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes contratantes.

Artículo 23.-

La presente Convención quedará abierta a adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que las comunicarán a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CABALLERO RICARDO, ZAFARONI EUGENIO, "Derecho Penal Militar", 1ª edición, Argentina 1980.

COBO DEL ROSAL, M., "Manual de Derecho Penal, parte general", 5ª edición, España 1991.

ESTRADA VÉLEZ, FEDERICO, “Manual de Derecho Penal”, 2ª edición, Colombia 1986.

FERNÁNDEZ CARRASQUIA, JUAN, “Derecho Penal Fundamental”, Vol. I, 1ª edición, Colombia 1995.

LANGLOIS, RENÉ ALBERTO, “Silabario Diplomático”, sin edición, San Salvador, 1992.-

MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN, “Manual de Derecho Penal”, 8ª edición, España 1990.

MONTIEL ARGUELLO, ALEJANDRO, “Manual de Derecho Penal”, 2ª edición, México 1999.

REYES ECHANDIA, A., “Manual de Derecho Penal”, 8ª edición, Colombia 1981.

QUINTEROS OLIVARES, GONZALO, “Manual de Derecho Penal”, 2ª edición, España, 1989

VELLEJO, MANUEL, “La Justicia Penal en la Jurisprudencia Constitucional”, 3ª edición, España 2001.

TESIS

BAÑOZ SÁNCHEZ, HUGO RENE, “La Extradición” Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1968.

GUZMÁN, VÍCTOR RENÉ; “Los Sistemas de Extradición”; Tesis de la Universidad de Costa Rica, 1966.-

INTERIANO, ARMANDO, “Consideraciones sobre extradición” Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1956.

PÉREZ SEGURA, CECILIA ELIZABETH; “La Internacionalización de la justicia penal y su incidencia en la prohibición Constitucional de Extraditar Salvadoreños”, Tesis de la Universidad de El Salvador, 2000.

VELASCO, MARIO LUIS, “La Extradición”, Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1952.

Legislación

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DE 1983. Diario Oficial numero 234, Tomo 281, 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR, 1998. Decreto Legislativo numero 1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial numero 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, 1998. Decreto Legislativo numero 904 del 14 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial numero 11, Tomo 334 del 20 de enero de 1997

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 56, del 06 de Julio del 2000, D.O. número 128, Tomo 348, del 10 de Julio del 2000.
